

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO 2012

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2012

Este texto es una recopilación de cuestiones relativas a la materia de derechos de las personas Menores que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2012. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).

Andalucía 2013

ÍNDICE

SECCIÓN TERCERA:	5
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES	5
I.- SECCIÓN TERCERA: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES	7
1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. CONSULTAS RECIBIDAS EN EL SERVICIO DEL TELÉFONO DEL MENOR DE ANDALUCÍA.....	10
3. MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO.....	13
4. MENORES MALTRATADOS	16
5. DECLARACIÓN DE DESAMPARO. TUTELA Y GUARDA ADMINISTRATIVA.....	20
6. ACOGIMIENTO RESIDENCIAL	27
7. ACOGIMIENTO FAMILIAR.....	34
8. ADOPCIONES.....	48
9. RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES.....	58
10. MENORES CON NECESIDADES ESPECIALES.....	64
11. MENORES INMIGRANTES.....	67
12. MENORES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	70
13. JUEGO, DEPORTE Y OCIO.....	73
14. LITIGIOS FAMILIARES.....	81
SECCIÓN CUARTA:	89
QUEJAS REMITIDAS Y NO ADMITIDAS	89
I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.	91
II. DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS	93
TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS	100
IV.- EDUCACIÓN	101
Ver en la separata de “Educación” los temas relativos a enseñanza no universitaria	101
XII.- POLÍTICAS DE IGUALDAD Y PARTICIPACIÓN.....	102
2.3. Educación y personas menores.....	102
OFICINA DE INFORMACIÓN	105
3.1. Asuntos tratados en las Consultas	105

SECCIÓN TERCERA:
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES

I.- SECCIÓN TERCERA: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES

1. Introducción.

La Sección tercera de esta Memoria se dedica a agrupar de modo resumido las quejas y reclamaciones tramitadas por el Área de Menores y Educación de esta Institución, relacionadas, fundamentalmente, con la actividad del Ente Público de Protección de Menores, así como de la Consejería de Justicia e Interior, encargada de la ejecución de las medidas acordadas por los Juzgados de Menores. Su carácter resumido se justifica por estar pendiente el desglose más pormenorizado y detallado de las quejas así como de otras actuaciones relativas a menores en el Informe Anual que esta Institución ha de presentar ante el Parlamento de Andalucía exponiendo el resultado de su gestión como Defensor del Menor de Andalucía correspondiente al ejercicio de 2012.

Sin perjuicio de completar dicha labor, hemos de resaltar la buena colaboración que, por regla general, mantienen las Administraciones interpeladas con la labor de la Defensoría. Una colaboración que se extiende no sólo al cumplimiento de las peticiones de Informe en la tramitación de los expedientes de quejas sino que abarca también a la aceptación y puesta en marcha del contenido de las Resoluciones dictadas por la Institución.

Este cumplimiento en el deber de auxilio de las Administraciones ha sido la razón por la que no hemos realizado ninguna declaración de actitud hostil y entorpecedora con la labor de esta Defensoría, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

Una labor significativa en materia de menores la constituye las actuaciones de oficio que iniciamos al tener conocimiento de situaciones de riesgo que pudieran vulnerar los derechos de las personas menores de edad. Muchas de ellas son conocidas por denuncias recibidas en el Servicio del "Teléfono del Menor", por lo que dando cumplimiento al mandato contenido en la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor (artículo 18) procedemos de modo inmediato a trasladar los hechos a la Corporación Local del lugar donde habita el niño o niña afectada. El fundamento de este traslado de la denuncia tiene su fundamento en que el hecho de que los Ayuntamientos son los órganos competente sen lo referente a prevención y detección de situaciones de desprotección, así como para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en situaciones de riesgo.

A continuación se realiza una breve reseña de los 41 expedientes de quejas tramitados de oficio por la Defensoría sobre materias concernientes al ámbito de menores.

- **Queja 12/397** dirigida al Ayuntamiento de Mijas Costas (Málaga), relativa a una niña de 6 años que recibe un trato negligente por parte de su madre.

- **Queja 12/408** dirigida al Ayuntamiento de Almuñecar (Granada), relativa a la situación de riesgo en la que se encuentran unos hermanos menores de edad.

- **Queja 12/617** dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa al absentismo escolar de tres menores escolarizados en un colegio de la provincia de Sevilla.

- **Queja 12/618** dirigida al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), relativa a la posible situación de riesgo de un bebé de 13 meses.
- **Queja 12/640** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla, relativa a la aplicación del protocolo de maltrato infantil en el ámbito educativo.
- **Queja 12/745** dirigida al Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal (Sevilla), relativa al mal estado de conservación de un parque infantil existente en dicho municipio.
- **Queja 12/1159** dirigida a la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Jaén y a la Guardia Civil de Jaén, relativa a la actuación de unos padres que castigan a su hija adolescente encerrándola en un garaje.
- **Queja 12/1270** dirigida a la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Almería, al Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) y a la Fiscalía Provincial de Almería, relativa a la posible situación de riesgo de 4 hermanos.
- **Queja 12/1355** dirigida al Ayuntamiento de Cartaya (Huelva), relativa al atropello de un alumno en un paso de peatones a la salida de un colegio ubicado en dicho municipio.
- **Queja 12/1389** Dirigida a la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Granada y de Cádiz, relativa a un grupo de 40 menores llegados en patera a Motril e ingresados en un centro de protección de menores en Purchena.
- **Queja 12/2070** dirigida a la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, relativa a la disminución del número de familias de acogida para menores que se encuentran en el Sistema de protección.
- **Queja 12/2293** dirigida al Ayuntamiento de Vélez Málaga, relativa a un menor de 8 años en posible situación de riesgo.
- **Queja 12/2424** dirigida a la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Málaga, relativa al apuñalamiento de un menor inmigrante en centro de protección de Torremolinos (Málaga).
- **Queja 12/2510** dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa a una niña de 1 mes en situación de riesgo.
- **Queja 12/2575** dirigida al Ayuntamiento de Brenes (Sevilla), relativa a tres hermanos en situación de riesgo.
- **Queja 12/2898** dirigida a los cuerpos y fuerzas de seguridad, relativa a la mediación en el supuesto acoso a padres en presencia de hijos menores de edad.
- **Queja 12/2918** dirigida al Ayuntamiento de Almuñecar (Granada), relativa a la posible situación de maltrato en el ámbito familiar de un menor.

- **Queja 12/3035** dirigida al Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla), relativa al accidente de niña en el pabellón polideportivo de Bormujos.
- **Queja 12/3097** dirigida al Ayuntamiento de Ronda (Málaga), relativa una madre alcohólica que desatiende a sus hijos de 2 años y de 1 mes de edad.
- **Queja 12/3205** dirigida a la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz y a la Diputación de Cádiz, relativa al cierre del centro de acogida inmediata de Puerto Real (Cádiz).
- **Queja 12/3266** dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa a cuatro menores en situación de riesgo.
- **Queja 12/3487** dirigida al Ayuntamiento de Barbate (Cádiz), relativa a un nonato en riesgo debido a la discapacidad de sus progenitores.
- **Queja 12/3760** dirigida al Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla), relativa a la situación de unos menores que viven junto a 15 inmigrantes hacinados en una vivienda.
- **Queja 12/4012** dirigida al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), relativa al fallecimiento de un adolescente tras ser apuñalado en el botellódromo de Jerez de la Frontera (Cádiz).
- **Queja 12/4109** dirigida a la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Granada, relativa al conato de incendio en el centro de protección de menores Ángel Ganivet.
- **Queja 12/4881** dirigida al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), relativa a una niña en situación de riesgo.
- **Queja 12/4894** dirigida al Ayuntamiento de Marbella (Málaga), relativa a la situación de riesgo de una niña de 4 años.
- **Queja 12/5643** dirigida a la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, relativa a la fuga de 2 menores de un centro de protección.
- **Queja 12/5785** dirigida al Ayuntamiento de Huelva, relativa a un menor de 6 años en posible situación de riesgo.
- **Queja 12/6083** dirigida a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia e Interior, relativa a la tentativa de suicidio de un adolescente que cumple medida de convivencia en grupo educativo.
- **Queja 12/6111** dirigida a la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Huelva, relativa a la violación de adolescente tutelada en el centro ciudad de los niños en Huelva.
- **Queja 12/6147** dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa a la organización de una fiesta en un barco en Sevilla.

- **Queja 12/6694** dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa a cinco hermanos no escolarizados.
- **Queja 12/6744** dirigida al Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz), relativa al fallecimiento de un menor de 5 años en polideportivo municipal de Los Barrios.
- **Queja 12/6894** dirigida a la Consejería de Salud y Bienestar Social, relativa a las incidencias de los desahucios en las personas menores de edad.
- **Queja 12/6932** dirigida al Ayuntamiento de Peligros (Granada), relativa a una señora que vende alcohol y tabaco a menores.
- **Queja 12/6933** dirigida al Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla), relativa a tres hermanos de 6, 5, y 4 años en situación de riesgo.
- **Queja 12/6934** dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa a unos menores que reciben maltrato psicológico por parte de su madre.
- **Queja 12/7161** dirigida al Ayuntamiento de Armilla (Granada), relativa a una denuncia de posible maltrato a un menor.
- **Queja 12/7163** dirigida al Ayuntamiento de Tomares (Sevilla), relativa a una denuncia sobre unos niños que pudieran ser víctimas de malos tratos.
- **Queja 12/7166** dirigida al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) y la Inspección Provincial Unidades Especializadas de Seguridad Social de Cádiz, relativa al posible consumo de alcohol de menores de 16 años en discotecas de Sanlúcar.

Seguidamente en este apartado del Informe hacemos una breve exposición de los datos cuantitativos y cualitativos que arroja las distintas consultas dirigidas al Defensor del Menor de Andalucía, para a continuación hacer un recorrido por diferentes bloques temáticos en que hemos agrupado las quejas tramitadas a lo largo de 2012.

2. Consultas recibidas en el Servicio del Teléfono del Menor de Andalucía.

En el ejercicio 2012, el total de consultas atendidas por el Defensor del Menor de Andalucía, en el servicio especializado del "Teléfono del Menor", ascendieron a **894**, ello ha supuesto un incremento del 21,46% respecto del año anterior.

En nuestra opinión, dos han sido las razones que justifican este incremento de las consultas. Por un lado, la ciudadanía suele demandar asesoramiento inmediato cuando el problema afecta a una persona menor y en este dispositivo la pueden recibir. Pero además de ello, la crisis económica o mejor dicho, los estragos que la misma está ocasionando en las familias justifican el aumento de las consultas en los términos señalados. De este modo, durante 2012 nos han planteado problemas derivados de la falta de empleo, solicitaron ayuda por no contar con recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades básicas de sus hijos, o se quejaron de los recortes y ausencia de recursos humanos y materiales en organismos públicos que tienen entre sus cometidos la atención a la población menor de edad.

Para el estudio de las llamadas recibidas en el “Teléfono del Menor” se han recogido datos relativos al perfil de la persona que consulta, al tipo de petición que efectúa, a la entidad del problema que plantea, a la Administración afectada y, por último, a la actuación realizada por parte de la Institución tras recibir la consulta.

Seguidamente ofrecemos un resumen de los resultados del análisis de los datos recabados, sin perjuicio de ofrecer una información más detallada y en profundidad en el Informe Anual del Menor de 2012, que se presentará ante el Parlamento de Andalucía.

Comenzamos por el **perfil de la persona** que consulta. Atendiendo al género, destacamos que el 67,11% de las llamadas la realizaron mujeres y el 28,30% hombres. Del total, el 96,42% de nuestros interlocutores fueron personas adultas, y sólo el 3,58% fueron niños, niñas y jóvenes.

Por su parte, el mayor volumen de consultas partió de la familia nuclear, con una participación significativa de las madres, que consultaron un 67,32%, respecto del total de familiares de primera línea de consanguinidad. No obstante, también solicitaron nuestro asesoramiento profesionales de la infancia (14,43%), la familia extensa(11,97%); y personas del entorno social del menor (11,19%).

Según el lugar de residencia de la persona que efectuó la llamada, las provincias de las que se recibieron un mayor número de consultas fueron las siguientes: Sevilla con un 25,73%, seguida de Málaga con el 15,32%, Cádiz con un 11,74%, y Córdoba con un 9,40%. Respecto de las cuatro provincias andaluzas restantes los porcentajes de llamadas descienden, tal que, de Granada se atendieron el 6,94%; de Huelva el 6,38%; de Jaén el 4,14%, y por último de Almería el 3,91%.

Sobre la base de los datos anteriores, el perfil de la persona que consulta, queda definido como una persona adulta, de género femenino, relacionada con el menor en primera línea de consanguinidad, procedente de las provincias de Sevilla, Málaga y Cádiz, principalmente.

Hemos de poner de manifiesto que si bien el perfil de nuestro interlocutor no ha sufrido alteración significativa desde que se encuentra operativo el servicio del “Teléfono del Menor”, en el presente ejercicio, además del incremento del número de consulta al que hacíamos referencia al principio, asistimos a un cambio sustancial en el contenido de las mismas, que en su conjunto han dibujado un panorama preocupante respecto a como afecta la crisis económica a la población menor de edad.

En cuanto a la **petición**, o tipo de ayuda e información que demandan los usuarios del Servicio, los datos apuntan a que un 89,04% de las veces llamaron para solicitar información general sobre problemas o asuntos relacionados con una posible vulneración de los derechos de las personas menores. Por otro lado, el 9,51%, demandaron ayuda e intervención del Defensor del Menor; mientras que en una proporción considerablemente inferior, utilizaron el “Teléfono del Menor” para pedir cita, el 0,89%; o solicitar información jurídica, el 0,45%.

Con relación a la **materia consultada**, o entidad del problema planteado, podemos decir que éstos son de muy diversa índole, resultando los más recurrentes los surgidos en el ámbito familiar (26,17%); los relacionados con situaciones de riesgo o

maltrato de menores (18,01% y 3,13% respectivamente); y los procedentes del entorno escolar (11,52%).

Concretamente, las consultas provenientes del entorno familiar, en su mayoría, son de padres y madres separadas o divorciados, o inmersos en dicho proceso, que continúan con la pugna después de la ruptura de la convivencia familiar. En esta situación, los progenitores suelen expresar su disconformidad con la sentencia judicial de separación o divorcio. Alegan incumplimiento del régimen de visitas, impago de la pensión alimenticia, desacuerdo con procesos judiciales, dificultad para hacer cumplir a los hijos con el régimen de visitas a favor del progenitor no custodio, incumplimiento del horario de recogida o entrega de los hijos, desacuerdos sobre como distribuirse los hijos durante el periodo de vacaciones, denuncias por negligencia en el cuidado de los hijos por parte de uno de los progenitores, o incluso, a negarse a que hijos e hijas viajen con la nueva pareja sentimental del otro progenitor, entre otros asuntos.

Cuando las denuncias que recibimos en el Servicio hacen referencia a situación de riesgo o maltrato de un menor, como se ha puesto de manifiesto al comienzo de esta Sección, la Institución actúa contactando con los Servicios sociales comunitarios de la localidad donde reside la persona o personas menores afectadas y, a tenor de los resultados de las investigaciones previas, se da traslado de la denuncia a dicho organismo, a fin de que realice las actuaciones oportunas, y ello, sobre la base de las competencias atribuidas a las Corporaciones locales por el artículo 18.1 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, en lo referente a prevención y detección de situaciones de desprotección, así como para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en situaciones de riesgo.

Por su parte, las llamadas procedentes del ámbito educativo, las más numerosas fueron para denunciar los problemas de convivencia en el aula, tanto por los conflictos entre iguales como entre el alumnado y profesorado, observándose un incremento significativo respecto del segundo supuesto. También fueron frecuentes las consultas por problemas surgidos durante el proceso de escolarización, las relativas a la falta de recursos materiales y personales para atender las necesidades especiales de alumnos en los centros de integración, o problemas de higiene en los centros educativos, con motivo de huelga de los profesionales de la limpieza.

Respecto a la **Administración afectada**, el 29,75% de los casos correspondieron a organismos públicos pertenecientes a la Administración Autónoma. Un 19,13% a la Administración local, y el 1,23%, a la Administración del Estado, en cuyo caso derivamos a nuestros interlocutores al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

También se recibieron un 26,73% de consultas que competían a órganos judiciales, y ello, debido al elevado número de demanda de información sobre litigios por rupturas familiares.

Para finalizar, destacar que las consultas planteadas derivaron en diferentes **actuaciones por parte de esta Institución**, tal que el 84,68% de los casos recibieron información sobre las posibles actuaciones que podían emprender según el asunto planteado. En el 8,05% de los casos se concluyó con la presentación de la correspondiente queja de las persona interlocutora, y finalmente, en un 6,49% de los casos esta Institución,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 10 de su Ley reguladora, acordó iniciar una investigación de oficio.

3. Menores en situación de riesgo

El artículo 22 de la Ley 1/1998 de los Derechos y la Atención al Menor de 20 de Abril, define como situación de riesgo aquella en que existan carencias o dificultades en la atención de las necesidades básicas que precisan los menores para su correcto desarrollo físico, psíquico y social, y que no requieran su separación del medio familiar.

Y previene dicho artículo que una vez que la Administración detecte dicha situación deberá elaborar y poner en marcha un proyecto de intervención social individual y temporalizado que, en todo caso, habrá de recoger las actuaciones y recursos necesarios para solventarla.

La intervención de las Corporaciones Locales de Andalucía como hemos reiterado, resulta crucial en este apartado, máxime si se tiene en cuenta que la misma Ley 1/1998, en su artículo 18.1 establece que las Corporaciones Locales de Andalucía son competentes para el desarrollo de actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de menores, así como para la detección de menores en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio. Y destaca que son competentes para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en las situaciones de riesgo.

Por ello, en un contexto de crisis económica como el actual no es infrecuente que emerjan problemáticas familiares hasta entonces larvadas y que afectan a menores. También familias con una situación económica debilitada que aún así requerían esporádicamente de la intervención de los servicios sociales pasan a ser objeto directo de su intervención ante el agravamiento de su situación, repercutiendo dichas carencias también en las personas menores.

Así nos encontramos casos como el que se nos trasladaba en la **queja 11/5653** en que se denunciaba la situación de riesgo de una familia y sus hijos al vivir en una caravana aparcada en su barrio. También la **queja 12/4528** en la que se censuraba que protección de menores hubiera declarado la situación de desamparo de una menor, asumiendo su tutela e internándola en un centro residencial. La persona que nos remitía la queja era vecina de la familia afectada y decía conocer tanto a la niña como a dicha de familia. Los consideraba una familia humilde, de muy escasos recursos económicos, pero capacitados y comprometidos en el cuidado de la menor, a quien ofrecían, dentro de sus posibilidades, la atención que ésta requería tanto en lo que respecta a su alimentación y vestido, alojamiento, como en lo atinente a su educación y desarrollo afectivo.

En otras ocasiones son los propios familiares de los menores quienes nos denuncian la situación de riesgo en que pudieran encontrarse, tal como acontece en la **queja 12/1265** en que nos alertan de la precaria situación de los padres y como esta situación repercute en los menores. En la **queja 12/1368** se solicita ayuda para solventar la situación de riesgo de los menores de la familia, y en la **queja 12/3317** la abuela denuncia que su nieta no tiene garantizada la escolarización ni otros cuidados básicos.

También es frecuente que sea un cónyuge el que se queje del mal cuidado que reciben sus hijos por parte del cónyuge que tiene asignada la guarda y custodia, tal como

ocurre en la **queja 11/4552**, **queja 11/4869**, **queja 12/1811**, **queja 12/3182**, **queja 12/1894**, **queja 12/3467**, o en la **queja 12/2277** en que se llega a insinuar posibles delitos de tráfico de drogas por parte de la persona con la que compartía la convivencia.

Recibimos denuncias de situaciones de riesgo de contenido muy variopinto. No faltan las denuncias sobre mendicidad de menores tal como en la **queja 12/6182**, o casos como el de la **queja 12/2586** en que se nos alertaba del traslado de una familia de Barcelona a Almería para evitar el control de los servicios sociales, o el caso particular de la **queja 12/4135** en que la interesada decía sentirse intimidada y acosada ante el control que sobre ella ejercían los servicios sociales.

Una de las misiones de los servicios sociales comunitarios con mucha incidencia en la garantía de los derechos de las personas menores de edad se refiere al control del absentismo escolar, y en este sentido no faltan quejas que discrepan de la aparente inactividad en dicho sentido, siendo así que en ocasiones en la quejas se alude a menores en edad de escolarización no obligatoria, o bien las intervenciones de control del absentismo se realizan y lo que parece una falta de asistencia injustificada en realidad obedece a una expulsión temporal del centro como medida correctiva (**queja 12/4816**).

Caso contrario es el de la **queja 11/1615** que recibimos de parte del equipo directivo de un centro escolar de Utrera (Sevilla) lamentándose por el hecho de que en dicha localidad exista un importante número de menores en situación de riesgo grave por incumplimiento de los deberes parentales, con conductas reiteradas de absentismo escolar, y sin que la intervención de las Administraciones hubiera conseguido solventar dicha situación.

En la queja se alude al cumplimiento formal de las gestiones burocráticas de denuncia y correlativo trámite documental de las denuncias de absentismo, celebrándose reuniones de coordinación entre personal técnico de distintas Administraciones pero sin que a la postre se obtuvieran resultados, dándose la paradoja de familias en las que alumnos afectados por absentismo escolar son hijos de alumnos que en su día también tuvieron la misma problemática.

La dirección del centro escolar demandaba del Ayuntamiento un mayor impulso en sus actuaciones sobre todo en los casos más graves, interviniendo de manera efectiva en la problemática familiar y, llegado el caso, dando traslado del correspondiente informe con propuestas de actuaciones de mayor intensidad a las Administraciones competentes.

A este respecto, se recalca en la queja que el personal técnico de la Corporación Local con el que mantuvieron reuniones les informó de su precaria situación, viéndose superados por la cantidad de casos a atender: Más de 130 familias y con sólo 3 técnicos especialistas en la materia. Esta situación hacía inviable cualquier pretensión de eficacia en las actuaciones de prevención, detección e intervención en supuestos de riesgo de menores por parte del municipio, siendo además una situación denunciada ante el gobierno local y sin respuesta satisfactoria a pesar de tener constancia del histórico de casos de especial gravedad pendientes de atención o atendidos deficitariamente.

El absentismo escolar reiterado, con sus inevitables secuelas de fracaso escolar y abandono prematuro de la enseñanza, constituye uno de los principales factores -aunque no el único- que contribuyen a la aparición en nuestra sociedad de situaciones de marginalidad, paro, delincuencia, incultura y analfabetismo. De este modo, lo que

inicialmente era un simple problema educativo, se convierte a medio o largo plazo en un grave problema social, para cuya atención la comunidad se ve obligada a destinar numerosos medios y recursos que podrían servir para atender otras necesidades sociales.

En un gran número de ocasiones el absentismo escolar reiterado no es sino una manifestación en el plano educativo de la existencia dentro del ámbito que rodea al alumno de un problema de tipo social o familiar que incide directamente en su proceso formativo, impidiéndole o condicionando su asistencia a clase. Este tipo de absentismo motivado por circunstancias sociales o familiares del alumno, no sólo es el que mayor incidencia estadística tiene, sino que además es el más difícil de solucionar, por cuanto su resolución pasa por solventar primero los problemas sociales o familiares que lo provocan.

En este contexto, los servicios sociales comunitarios, dependientes de la Corporación Local, tienen un carácter polivalente e integral que los capacita para actuar en aquellas situaciones susceptibles de intervención en el propio medio social. De este modo, los servicios sociales del respectivo municipio desarrollan estrategias preventivas, especialmente en la detección y recepción de denuncias de situaciones de riesgo. También intervienen para solventar dichas situaciones mediante un plan de intervención que integra diferentes recursos sociales y facilita a la familia el acceso a prestaciones pero integradas en un proyecto de intervención familiar, con indicadores con los que evaluar los compromisos adquiridos por la familia y los resultados obtenidos.

Cuando a pesar de todas estas actuaciones en el propio medio persiste la situación de riesgo grave para la persona menor es cuando se ha de subir el escalón de intervención y proponer a la Administración competente medidas de intervención de mayor intensidad, que incluso pudieran conllevar la separación del menor de su entorno familiar y social.

Por tal motivo, precisamente para evitar tales actuaciones extremas, es por lo que hubimos de incidir en la falta de recursos denunciada por el centro escolar para dar cobertura a las denuncias de situaciones de riesgo por conductas de absentismo escolar: La situación se resume en que con tal carencia de recursos sociales se ralentiza la posible atención de los casos de absentismo escolar detectados, muchos de los que son atendidos lo son deficitariamente y se produce una consolidación de situaciones que perjudican severamente a los menores que las sufren.

Pero con ser grave este problema no podemos abstraernos de la coyuntura de crisis económica actual que condiciona el margen de maniobra de las Administraciones públicas, comprometidas, incluso por mandato constitucional (artículo 135 de la Constitución, reformado por las Cortes Generales el 27 de septiembre de 2011), en políticas de contención del gasto público para evitar incrementos en el déficit de las cuentas públicas. Por este motivo, aun siendo conscientes de la dificultad de acometer cualquier decisión que pudiera suponer un incremento de gasto sobre los presupuestos consolidados en años anteriores, estimamos que tal hecho no impide acometer reformas organizativas u otras medidas destinadas a hacer más eficientes los recursos administrativos existentes, incrementando la eficacia en su gestión, adecuando de este modo su actuación a los principios recogidos en los artículos 31.2 y 103 de la Constitución.

Tanto la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, como la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, consagran la autonomía de los municipios y provincias para ordenar y gestionar sus propios órganos de

gobierno y administración, así como el personal a su servicio y su patrimonio, por lo que en uso de dicha potestad de autoorganización cabe la posibilidad de adoptar medidas en tal sentido, con las miras puestas en garantizar un adecuado nivel de atención social a las situaciones de riesgo que afecten a personas menores de edad.

A la vista de todo ello formulamos una **Recomendación** al Ayuntamiento de Utrera para que se promoviera un ajuste de los medios personales y materiales dispuestos por la Corporación Local para atender situaciones de riesgo de menores, procurando una intervención eficiente y eficaz en las situaciones de absentismo escolar que les sean trasladadas por la Administración Educativa. Y a tales efectos sugerimos la posibilidad de una reasignación de funciones entre los efectivos de personal disponibles en el municipio o, si ello no fuera viable, que se estudiase un posible incremento de la plantilla dentro de las disponibilidades presupuestarias.

4. Menores maltratados

En este apartado nos vamos a referir a las denuncias recibidas sobre menores que pudieran estar siendo víctimas de maltrato. Debemos entender por maltrato infantil la acción, omisión, o trato negligente, no accidental, que priva al niño de sus derechos y su bienestar, que amenaza y/o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad.

Para la detección y denuncia de las situaciones señaladas anteriormente, la ley obliga a las Administraciones públicas de Andalucía a establecer mecanismos de coordinación adecuados, especialmente en los sectores sanitarios, educativos y de servicios sociales, que permitan intervenir sin dilaciones con las medidas de protección adecuadas a las situaciones antes descritas.

A pesar de las previsiones normativas, la realidad muestra como no siempre se logran los resultados esperados. En unos casos la propia dinámica de funcionamiento de juzgados y tribunales, es calificada por las personas afectadas como lenta y tediosa ante la demora inherente a la necesaria cumplimentación de trámites y demás garantías procesales. Así en la **queja 12/1396** se denuncia lentitud en la instrucción judicial de una denuncia sobre malos tratos; en la **queja 11/3444** la persona interesada se lamenta de la poca agilidad y eficacia del Juzgado ante su denuncia de abusos sexuales.

También se dirigen a la Institución personas disconformes con decisiones de los Juzgados en esta materia, tal como en la **queja 12/6511** discrepando con la decisión del Juzgado de no prolongar la prisión provisional de un acusado de abusos sexuales a una menor, todo ello tras valorar las pruebas disponibles hasta ese momento y la declaración efectuada por la propia menor. El procedimiento penal seguía su curso ordinario, en espera de recibir el resultado de pruebas más concluyentes, pero a pesar de ello el interesado nos trasladaba su absoluta disconformidad con dicha decisión ante el riesgo que pudiera suponer para la menor y sus familiares.

Pero, con mucho, en lo que atañe a malos tratos a menores destacan las quejas en que se nos comunican denuncias de tales hechos para que esta Institución, como Defensor del Menor, de traslado de las mismas a las Administraciones competentes. Tal situación se da en la **queja 12/974** en que la madre denuncia que su hija ha sido víctima de abusos por parte de un vecino, en la **queja 12/379** en que los padres denuncian que una

vecina insulta a su hija, o en la **queja 12/4776** en la que una persona denuncia que sus vecinos, menores de edad, son víctimas de malos tratos.

Es frecuente que se dirijan al Defensor del Menor familiares de la persona menor de edad para denunciar posibles malos tratos y requerir nuestra intervención. Así en la **queja 12/2547** una tía denuncia que sus sobrinos pueden ser víctimas de malos tratos. En la **queja 12/4423** unos abuelos denuncian que sus nietas pueden ser víctimas de malos tratos.

En ocasiones son los propios menores, víctimas de la situación de malos tratos, quienes solicitan ayuda de esta Institución, tal como en la **queja 12/4371** en que una adolescente denunciaba a su madre por malos tratos. E incluso tramitamos de oficio una queja tras conocer por los medios de comunicación el caso de una joven cuyos padres castigaban a su hija encerrándola en un garaje. Dicha **queja 12/1159** fue incoada tras tener constancia de la detención y puesta a disposición judicial de los padres, acusados de tener una conducta maltratadora con ella.

Según las crónicas periodísticas, la adolescente escapó de su casa y denunció a sus padres por recibir un trato no adecuado y tenerla encerrada en el sótano de una vivienda durante días en contra de su voluntad. Tras recibir la denuncia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado iniciaron diligencias para investigar los posibles ilícitos penales, procediendo a la toma de declaración de ambos progenitores y al arresto del padre, en cuya residencia habría sido encerrada la menor. A continuación la menor quedó bajo la custodia de la Administración de la Junta de Andalucía, siendo internada en un centro de protección de menores.

Siendo éstas las circunstancias del caso, y ante el amplio debate social que dicha noticia suscitó en torno al derecho/deber de educar de los padres y el límite de sus facultades de corrección, decidimos iniciar un expediente de queja a fin verificar la intervención del ente público de protección con la menor, las medidas adoptadas respecto de su guarda y custodia y las previsiones al respecto. Tras recibir información detallada de las medidas de protección acordadas en favor de la adolescente, pudimos saber que la menor fue derivada al centro de protección por orden de la Fiscalía en tanto se dilucidaba la acusación de malos tratos por parte de sus progenitores.

El informe elaborado por el Ente Público de Protección concluía que la menor no se encontraba en situación de desamparo aunque sí en una situación de riesgo susceptible de intervención por parte del correspondiente equipo de tratamiento familiar.

Otro de los asuntos que se plantean en las quejas alusivas a malos tratos a menores guardan relación con la problemática de la violencia de género. Lamentablemente no dejan de ser frecuentes denuncias como la existente en la **queja 12/5843** en que una madre relataba como ella y sus hijos eran víctimas de acoso y maltrato psicológico por parte su ex marido. En la **queja 12/1552** otra madre denunciaba que el padre maltrataba a su hijo. O el caso contrario, como el planteado en la **queja 12/4323** en que un padre denunciado por abusos sexuales denuncia a su vez a la madre por maltratar a sus hijos.

Tampoco faltan las denuncias relativas a posibles malos tratos a los hijos por parte de la actual pareja sentimental de quien ejerce la guarda y custodia. Así ocurre en la **queja 12/3285**, o en la **queja 12/5602** en la que el interesado además de censurar el comportamiento de su ex esposa nos adjuntaba copia del informe de alta del servicio de

urgencias del hospital donde fue atendido su hijo por dolor en la región cervical. En la anamnesis realizada por el facultativo se recogen las manifestaciones efectuadas por el padre acusando de malos tratos a la actual pareja de su ex esposa.

En cuanto a los informes periciales probatorios de posible maltrato a un menor viene al caso que aludamos a la **queja 11/2489** presentada por una persona disconforme con la actuación del Colegio oficial de psicólogos de Andalucía oriental en la denuncia que presentó por la, a su juicio, irregular actuación de uno de sus colegiados.

Esta persona relataba que el psicólogo denunciado emitió un informe pericial psicológico, a instancias de parte, en un procedimiento penal por abusos sexuales a su hija. Según el interesado dicho informe adolecía de credibilidad, era tendencioso, sesgado y carente de rigor, como lo probaría el hecho de que el Juzgado decidiera el sobreseimiento y archivo de la causa, siendo ratificada posteriormente esta decisión por la Audiencia Provincial.

Nos decía que al elaborar dicho informe el psicólogo vulneró su deontología profesional, y que por dicho motivo se decidió a presentar una denuncia ante el Colegio oficial de psicólogos de Andalucía oriental, la cual dio origen a unas diligencias informativas que culminaron con el archivo de las actuaciones, sin ulterior trámite, y sin motivar dicha resolución ni exponer los recursos pertinentes contra la misma. Tras presentar un escrito solicitando la rectificación de esta decisión, la contestación que recibió fue que no tenía legitimación para recurrir, lo cual lo dejaba en situación de indefensión frente al colegiado, que según su versión, faltó a su deontología profesional.

El citado Colegio profesional justificaba dicha decisión apoyándose en jurisprudencia consolidada que establece que en los procedimientos disciplinarios sólo la persona sancionada ostenta legitimación para formular recursos contra las resoluciones dictadas en tales procedimientos. Según el Colegio Profesional la persona denunciante, que no sufre perjuicio personal o patrimonial con la aplicación de la resolución recurrida, no tiene la condición de parte en los términos que la ley o la jurisprudencia establece en reiterados pronunciamientos.

Tras analizar el caso valoramos que de conformidad con la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios profesionales de Andalucía (artículo 36) los respectivos colegios profesionales ostentan competencia para sancionar a los colegiados que incurran en infracción en el orden profesional y colegial. Y a tales efectos el ejercicio de la potestad disciplinaria habrá de ajustarse, en todo caso, a los principios que rigen la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de las Administraciones públicas.

En consecuencia, hemos de traer pues a colación el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que regula el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, que respecto de los procedimientos iniciados mediante denuncia de particular señala (Artículo 11.2) que en tales casos se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación.

Ahora bien, esta previsión reglamentaria ha de ser matizada para aquellos supuestos en que la persona denunciante suma a esta condición la de interesada, esto es,

titular de derechos o intereses legítimos que hayan sido afectados por la presunta infracción y, en consecuencia, también por la resolución que recaiga en el expediente disciplinario.

Tal como acertadamente señala la jurisprudencia aportada por el Colegio oficial de psicólogos (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Noviembre de 1998) la clave para determinar si existe o no un interés legítimo en el proceso de impugnación de la resolución del Colegio profesional, dictada en expediente abierto a virtud de denuncia de un particular por una hipotética actuación inadecuada de un profesional colegiado, es si dicha impugnación puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera jurídica.

En el presente caso cabe al menos la duda de sí el denunciante podría ostentar la condición de persona con interés cualificado toda vez que la actuación del profesional que denuncia ante el Colegio profesional sirvió de soporte a una acusación penal ante los Tribunales, siendo así que, tal como afirma en su escrito, dicho profesional emitió un informe valorativo sobre su persona sin que en ningún momento tuviera algún contacto con él, pudiendo considerarse por tanto una actuación contraria a la deontología profesional.

En cualquier caso, la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo precisa que se tiene legitimación para recurrir judicialmente la decisión de archivo de una denuncia cuando lo que se pretende con dicho proceso no es la imposición de una sanción sino que se acuerde la incoación del oportuno procedimiento y se desarrolle la actividad investigadora y de comprobación a fin de constatar si se ha producido por parte del denunciado una conducta irregular que merezca una sanción de naturaleza disciplinaria, (SSTS de 17 de Marzo de 2005, 18 de Septiembre de 2006, 6 de Octubre de 2006, y, más recientemente, la de 2 de Junio de 2009).

Según la documentación aportada por el Colegio profesional, en el presente caso se produjo una actividad de comprobación por parte de su comisión deontológica (apertura de diligencias informativas), acordando finalmente el archivo de sus actuaciones por no apreciar que existiera una actuación incorrecta susceptible de reproche a tenor del código deontológico profesional.

Por tanto, para que el particular denunciante (además perjudicado por la actuación del profesional) tuviera la posibilidad de ejercer su derecho a discrepar respecto de la diligencia empleada por el colegio profesional en su labor fiscalizadora de la intervención del profesional denunciado, resulta ineludible que al menos se le notifique, con las garantías establecidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la resolución de archivo de la denuncia con indicación de los recursos posibles contra dicha decisión.

Sólo así, cuando quedase garantizada la firmeza de la resolución de archivo de la denuncia, tendría el denunciante expedida la vía judicial para recurrir dicha decisión, correspondiendo en tal caso al órgano judicial dilucidar la admisibilidad de dicho recurso, valorando la legitimidad del recurrente junto con el resto de elementos de fondo y forma de la demanda.

A la vista de todo ello emitimos una Resolución dirigida al Colegio Oficial de psicólogos de Andalucía oriental recomendando que se notificase al denunciante la

resolución de archivo de la denuncia, con indicación de los recursos posibles contra dicha decisión, los órganos ante los que interponerlos y su plazo.

Al momento de redactar este informe nos encontramos todavía a la espera de recibir la obligada respuesta de dicho colegio profesional.

5. Declaración de desamparo. Tutela y guarda administrativa

El artículo 172 del Código Civil encomienda a la Entidad Pública competente en el respectivo territorio la protección de los menores en los que constate su situación de desamparo a través de las medidas de protección necesarias, atribuyendo la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía, a la Consejería competente de la Junta de Andalucía la asunción de la tutela de los menores desamparados que residan o se encuentren transitoriamente en nuestra Comunidad.

La declaración de desamparo de una persona menor de edad representa la más extrema de las medidas que el Ente Público está facultado para adoptar en protección de sus derechos puesto que conlleva la separación del menor de sus progenitores o de quienes vinieran ejerciendo su guarda y custodia. En esta tesitura son frecuentes las quejas de padres y/o madres en disconformidad con dicha decisión, alegando que la Administración ha errado al apreciar los hechos motivadores de la misma o alegando no haber recibido previamente suficientes ayudas sociales para solventar la situación y evitar tan drástica decisión.

Así en la **queja 12/4372** una madre se dirige a nosotros disconforme con el desamparo de su hijo al poco de nacer en el hospital. Relataba que los informes de los servicios sociales de zona eran erróneos considerando que exageraban en sus apreciaciones. En la **queja 12/4525** se dirige al Defensor del Menor la madre de 3 menores, de 12, 8 y 4 años de edad, respectivamente, que habían sido declarados en situación de desamparo. La madre nos decía que había desaparecido la situación de riesgo que dio lugar a la intervención de protección de menores ya que en esos momentos no convivía con el padre de su hija menor, disponía de vivienda en propiedad idónea para albergarlos y medios con que satisfacer sus necesidades. Por tal motivo solicitaba la revocación de la resolución de desamparo y que regresasen sus hijos con ella.

Se repite idéntica temática en la **queja 12/4526** en la que los interesados manifiestan su disconformidad con la resolución de desamparo de sus hijos. Refieren que se sustenta en suposiciones infundadas alegando que el problema con el alcohol de la madre fue puntual, tras la noticia de fallecimiento del padre (abuelo de los menores). Indicaban que su situación les haría merecedores de una revocación de dicha decisión y la reintegración de los menores con ellos. También en la **queja 12/6059** la interesada discrepa de la información remitida por los servicios sociales comunitarios al Servicio de protección de menores de la Junta de Andalucía indicando que dicha información es calumniosa y que no existen motivos para el desamparo de su hija, o en la **queja 12/3310** en que los padres de un menor se muestran disconformes con su declaración de desamparo y con el limitado régimen de visitas establecido.

En otras ocasiones el relato de la queja se centra en la intervención del Juzgado que conoce de la demanda de oposición al desamparo, tal como en la **queja 12/1872**, presentada por un padre desesperado ante el farragoso trámite judicial de 8 años de

duración, complicado por el hecho de que en primer lugar tuvo que litigar para que le reconocieran la paternidad y posteriormente para que se revocaran las medidas de protección acordadas a favor del menor. De tenor similar es la **queja 12/5190** presentada por un padre rehabilitado de su toxicomanía ante su pretensión de recuperar la custodia de sus 2 hijas, siendo así que la paternidad de una de ellas le había sido reconocida por el Juzgado tras un largo pleito con la Junta de Andalucía.

Son muchos los casos de abuelos que se dirigen al Defensor del Menor intercediendo en favor de su hijo o hija, a su vez padre o madre del menor declarado en situación de desamparo. Así en la **queja 12/4772** una abuela nos manifestaba su temor ante la posibilidad de que su nieta pudiera ser entregada en acogimiento preadoptivo, o en la **queja 12/2904** en que la abuela de un menor se lamentaba de los errores que a su juicio se habían cometido en el expediente de protección y que fueron refrendados en sede judicial tanto en primera instancia como posteriormente al resolver el recurso de apelación. De tenor similar es la **queja 12/3671** en que una abuela se muestra disconforme con la extinción del acogimiento familiar de su nieto, o la **queja 12/2983** en que el abuelo manifiesta la disconformidad con el acogimiento familiar de su nieta por una familia ajena a la biológica.

Como no podía ser de otro modo la temática de violencia de género también influye en la tramitación de expedientes de protección de menores, siendo un argumento utilizado para fundamentar o rechazar una declaración de desamparo. Así en la **queja 12/3427** una madre refiere su condición de víctima de violencia de género y por tal motivo solicita ayuda de la Administración para recuperar la custodia de su hijo. De igual tenor es la **queja 12/3494**, o la **queja 12/614** en la que una mujer víctima de malos tratos se lamentaba que a lo largo de su vida hubiera perdido la custodia de 5 hijos y que tras su precaria situación le hayan vuelto a declarar en desamparo otros 2. Por su parte en la **queja 12/3674** un padre condenando en sentencia firme por violencia de género se muestra disconforme con la decisión de la Junta de Andalucía de entregar a sus hijos en acogimiento preadoptivo.

Un tema muy controvertido nos fue planteado en la **queja 12/3002** referida a la declaración de desamparo de unos menores cuyos progenitores padecían discapacidad intelectual. En dicha queja compareció una asociación de apoyo a personas con discapacidad expresando su disconformidad con dicha declaración de desamparo al apreciar que no se acomodaba a lo dispuesto en la legislación. Argumentaba la asociación que en determinadas ocasiones las personas con discapacidad intelectual necesitan apoyos para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de personas y así lo reconocen las leyes, tal como el artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este mismo texto protege el derecho de maternidad en su artículo 23 y compele a los Gobiernos a garantizar los derechos y obligaciones paterno filiales, entendiendo que el papel de la Administración deberá ser el de preservarlos en igualdad de condiciones, lo que forzosamente implica adoptar las medidas que así lo permitan, y prohíbe explícitamente separar a un menor de sus padres por razón de discapacidad.

En el caso que nos ocupa el Ente Público de Protección de Menores nos remitió un informe en el que justificaba su actuación señalando que la discapacidad padecida por los progenitores era valorada como un elemento más a tener en cuenta junto con el resto de características personales, familiares, sociales y económicas que determinan cualquier

posible riesgo de incumplimiento de los deberes respecto del hijo a quien los progenitores han de atender.

Así pues, por si sola la discapacidad no es considerada un elemento que conlleve una situación de desamparo. Por tal motivo en el informe de la Administración se señalan los elementos determinantes de la declaración de desamparo, precisando que además de tener en cuenta la discapacidad intelectual de ambos progenitores y como este hecho afectaba a los cuidados requeridos por el menor, se valoraron y fueron determinantes elementos tales como la falta de atención a las necesidades físicas, emocionales y educativas del menor; la carencia de habilidades y hábitos domésticos por parte de los progenitores; el desconocimiento en el ejercicio de funciones inherentes al rol parental; el carecer de vivienda con las condiciones adecuadas; desestructuración familiar; aislamiento social y familiar, así como dificultades de integración y abuso de drogas o alcohol.

Respecto de las personas internas en prisión y afectadas por un expediente de protección de menores abordamos la **queja 11/5053**. En este caso el interesado se mostraba disconforme con que sus hijos siguieran internos en un centro de protección sin atender al ofrecimiento realizado por sus padres (abuelos por línea paterna) para tenerlos en acogimiento familiar. También se lamentaba que tras más de un año de estancia en prisión siguiera sin tener contacto con sus hijos, al no ejecutarse un mínimo régimen de visitas.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos informe del Ente Público de Protección de Menores en la provincia de Huelva, respondiéndonos que se tenían antecedentes de esta familia desde 3 años atrás, momento en que se acordó iniciar un procedimiento para la declaración de desamparo de los niños. Dicho expediente culminó con una resolución que declaraba la inexistencia de motivos para dicha actuación, y derivaba el caso a los servicios sociales comunitarios para un seguimiento de la situación familiar.

Transcurridos 2 años desde esa fecha se recibe un informe procedente de los servicios sociales comunitarios que alertaba de la situación de grave riesgo en que los menores pudieran encontrarse por las propias carencias de la unidad familiar unidas a la contingencia del reciente ingreso del padre en prisión. En consecuencia, se dictó de forma inmediata una resolución provisional de desamparo y se procedió al ingreso de los menores en un centro de protección.

Dicha resolución provisional fue ratificada en Septiembre de ese mismo año por la comisión provincial de medidas de protección, formalizando la declaración de desamparo, la asunción de tutela por parte de la Administración y la estancia de los mismos en un centro de protección.

En cuanto al ofrecimiento efectuado por los abuelos paternos para tener en acogimiento familiar a sus nietos, la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social nos decía que el expediente para su valoración de idoneidad se encontraba en esos momentos todavía en trámite, aunque en una fase avanzada, y puntualizando que la demora acumulada (la petición se efectuó en julio de 2010) obedecía a que dichos estudios de idoneidad se efectuaban siguiendo criterios de antigüedad, y teniendo en cuenta la situación en que se encontraban los menores así como el plan de intervención diseñado para ellos.

Por otro lado, en lo que referente a los contactos entre los menores y su padre, interno en prisión, la Delegación Provincial argumentaba que no se había aprobado ningún régimen de visitas puesto que no constaba ningún escrito de solicitud del padre en tal sentido, a pesar de haber sido informado sobre ello, y teniendo en cuenta además el criterio de la Delegación que favorece el que los contactos se produzcan durante los permisos carcelarios evitando el traslado de los niños al centro penitenciario. En cuanto a los abuelos, en el informe se indica que éstos tienen aprobado un régimen de visitas, pudiendo visitar a sus nietos en el centro residencial con la periodicidad establecida.

Tras analizar los antecedentes expuestos y en cuanto a las medidas de protección acordadas en favor de los menores, estimamos que las mismas vinieron motivadas por la coyuntura excepcional del ingreso del padre en prisión, que agravó la ya precaria situación familiar de la que había antecedentes por los informes recibidos de los servicios sociales comunitarios que venían haciendo un seguimiento de su evolución.

Ante el deterioro de su situación, y al estar comprometido el bienestar e interés superior de los menores, la actuación congruente de la Administración fue la que efectivamente se realizó, esto es, se procedió al ingreso de los menores en un centro donde quedaran garantizadas de manera inmediata sus necesidades básicas, así como su bienestar e interés superior.

Dicha actuación se enmarca en las competencias propias de Ente Público de Protección de Menores, conforme a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, y perfiladas en el artículo 18.2 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, que configura a la Administración de la Junta de Andalucía como la entidad pública competente para el ejercicio de las funciones de protección de menores que implican separación del menor de su medio familiar, reguladas en los Capítulos III y IV del Título II de la Ley.

Precisa el artículo 18.1 del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, regulador del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda de Menores, que la situación de desprotección en que se encuentren los menores habrá de dar lugar a la inmediata intervención de la Administración de la Junta de Andalucía, a fin de prestar la atención que requieran.

Es por ello que en aplicación de los artículos 32 y 33 del Decreto 42/2002, antes citado, se procedió a la declaración provisional de desamparo de los menores, siendo éste el soporte jurídico que habilitó a la Administración para asumir su tutela, limitando los derechos de sus progenitores, los cuales fueron inmediatamente informados de tal actuación.

Una vez asumida la tutela, la Administración de la Junta de Andalucía prosiguió la instrucción del procedimiento de desamparo, culminando el mismo con el dictado de una resolución que ratificaba todas las decisiones adoptadas hasta entonces.

Ahora bien, se ha de recalcar que a los pocos días de la resolución provisional de desamparo se produjo el ofrecimiento de los abuelos paternos para tener a sus nietos en acogimiento familiar, situación que debió propiciar una intervención diligente para valorar tal ofrecimiento y resolver en consecuencia conforme a las conclusiones obtenidas del estudio de idoneidad.

El criterio que debió presidir la actuación de la Delegación Provincial a partir de ese momento es el recogido en los artículos 19 y 27 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, según los cuales la Administración habría de otorgar prioridad al acogimiento familiar sobre la medida de alojamiento en centro residencial, favoreciendo al mismo tiempo la permanencia de los menores –a ser posible sin que los hermanos hubieran de separarse- en su propio ambiente, procurando que el acogimiento se produjese en su familia extensa, salvo que no resultase aconsejable en orden a su supremo interés.

Por ello era perentorio el necesario estudio de idoneidad del ofrecimiento para el acogimiento efectuado por los abuelos paternos, cuya tramitación preeminente respecto de otras valoraciones de idoneidad se encuentra previsto en los artículos 34 (preferencia de acogimientos en familia extensa) y 18 (trato preferente a solicitudes referidas a grupos de 3 o más hermanos) del Decreto 282/2002, antes citado.

Según el artículo 17 de este Decreto, el procedimiento de declaración de idoneidad para el acogimiento, en sus diversas modalidades, se inicia a instancia de persona residente en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y culmina con una resolución (artículo 20) que habrá de dictar la comisión provincial de medidas de protección acerca de la idoneidad de las personas interesadas, que les será notificada, ordenando en su caso la inscripción en el registro de solicitantes de acogimiento y adopción de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que puedan entender desestimada su solicitud si transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento no hubieran recibido una notificación expresa de la resolución.

En el presente caso, a pesar de tratarse de una solicitud presentada por familia extensa y de venir referida a un grupo de 3 hermanos, se ha sobrepasado con creces el límite de 6 meses previsto para su resolución, debiendo por tanto censurar la actuación desarrollada por la Administración así como la explicación ofrecida relativa a los criterios de ordenación de los estudios de idoneidad, que como señalamos, en sentido contrario a lo actuado, debieron propiciar una tramitación diligente de la solicitud presentada por esta familia.

Dejando a un lado esta cuestión y refiriéndonos ahora al establecimiento de un régimen de visitas a favor del padre, interno en prisión, hemos de aludir a las obligaciones que incumben a la Administración desde el momento que ejerce la tutela de personas menores de edad, declaradas en situación de desamparo.

La tutela de una persona menor de edad exige una actitud diligente para impulsar todas aquellas medidas y actuaciones que pudieran repercutir en su bienestar. Nos referimos no sólo al impulso de las resoluciones administrativas congruentes con la propia declaración de desamparo y posterior acogimiento residencial o familiar, sino también otras medidas concomitantes que aseguren el mantenimiento de la relación con sus familiares, evitando daños a la relación de afecto y vínculos con su familia, ello en el supuesto de que no existiera ningún impedimento a dicha relación.

En este contexto censuramos la pasividad de la Delegación Provincial ante la aparente inactividad del padre respecto de la efectividad del derecho de visitas a sus hijos, pues para valorar las actuaciones del padre –en el informe que nos fue remitido se decía que no presentó solicitud alguna a pesar de ser informado del derecho a relacionarse con sus hijos- no se puede soslayar el hecho de que su estancia en prisión conlleva una

evidente restricción de derechos y que en dicho entorno se encuentran limitadas sus posibles actuaciones.

Y contrasta su aparente inactividad con el hecho de que nos hiciera llegar su queja expresando su malestar con las actuaciones desarrolladas por la Administración y su deseo de tener relaciones con sus hijos ya que llevaba cerca de un año sin ningún contacto con ellos. Por este motivo sorprende que la Administración se acoja al rigor formal de la no constancia de una solicitud en tal sentido para justificar los motivos por los que aún no se había producido ninguna visita.

Es por ello que no pudimos considerar dicha actitud como favorable para los menores ya que en el informe que nos fue remitido no constaba ninguna indicación que desaconsejara los contactos entre el padre y sus hijos. Más al contrario, al no existir inconvenientes que desaconsejaran las visitas, la Administración debió ser pródiga en facilitar dichos contactos y tener una actitud diligente para contactar con la Institución penitenciaria, y dentro de los medios disponibles por ambas Administraciones poder ofrecer al padre soluciones para disfrutar de contactos con sus hijos por la vía que estuviese habilitada.

A la vista de todo emitimos una resolución dirigida a la por entonces Delegación Provincial para la Igualdad y el Bienestar Social con las siguientes **Recomendaciones**:

“Primera.- Que se resuelva con diligencia la valoración de idoneidad presentada por la familia extensa de los 3 hermanos señalados en la queja.

Segunda.- Que en supuestos como el presente en que algún progenitor de menores tutelados por la Administración se encuentre en prisión y no existe inconveniente a la relación con sus hijos, se faciliten los contactos familiares entre progenitor y menores, realizando de oficio las actuaciones que fueran pertinentes con la Institución Penitenciaria y con la propia persona interesada”.

La respuesta de la Administración a nuestra resolución fue en sentido favorable, indicando que era inminente la conclusión del estudio de idoneidad de los abuelos, y que por otro lado se habían realizado gestiones con el centro penitenciario para que los menores pudieran desplazarse allí para hacer efectivo el régimen de visitas con el padre.

Respecto de problemas en la coordinación entre entidad colaboradora de integración familiar, familia acogedora y equipo tutelar en el proceso de acople del menor con su nueva familia, versaba la **queja 11/5606** en la que la familia acogedora de un menor relataba su disconformidad tanto con la decisión de reintegrar al menor con su familia biológica como con el modo en que se realizó el tránsito progresivo del menor con su familia.

Debemos señalar en primer lugar que las actuaciones de la Administración en el expediente de protección respondieron a las previsiones del artículo 23.1.a) de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, asumiendo la tutela del menor tras el abandono voluntario de sus familiares. Una vez asumida su tutela, en esos momentos correspondía a la Administración decidir la medida más conveniente y para ello, ante la preferencia de la Ley por la alternativa familiar en detrimento del acogimiento residencial, se decidió en interés del

menor que fuera acogido por una familia que venía colaborando en el programa de acogimientos familiares de urgencia.

El problema que se suscita en la queja surge en el momento en que la Administración, tras valorar los diferentes elementos que confluyen en el expediente del menor, decide confiar su guarda y custodia a los abuelos maternos, valorando a tales efectos el ofrecimiento firme realizado por ellos, el hecho de que los hermanos del menor ya convivían con ellos, y los informes favorables remitidos desde la organización no gubernamental que colaboraba con la Administración.

Con toda esta información se decide, en interés del menor, que pase a ser acogido por su familia extensa, con un período de acercamiento progresivo entre el niño y sus familiares durante los días de estancia de la abuela en su localidad de residencia.

Este período de acoplamiento fue notificado sin la suficiente antelación a la familia acogedora, que a pesar de ello mostró su colaboración y se produjeron los contactos entre menor, madre biológica y abuela materna a entera satisfacción, tal como quedó acreditado por la entidad colaboradora de integración familiar actuante en dicho procedimiento.

No obstante, el día de la entrega se produjo un incidente desagradable fruto de que no se hubiera producido la suficiente coordinación entre la entidad colaboradora de integración familiar, la familia colaboradora del programa de acogimientos familiares de urgencia y el equipo tutelar responsable del menor.

Y es en este punto en el que cobra vigor lo dispuesto en el artículo 12.3 del Decreto 282/2002, de 12 noviembre, regulador del Acogimiento Familiar y la Adopción, según el cual la integración de los menores en una familia acogedora –en este caso acogimiento con su familia biológica- habrá de ser cuidadosamente planificada, prestando apoyo en las fases de preparación al ingreso, acoplamiento y adaptación a la nueva situación y, en su caso, a la posterior reinserción familiar o al paso a otra medida de protección.

A tales efectos el artículo 26.1 del Decreto 282/2002 impone a la organización provincial de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social (actualmente Salud y Bienestar Social), bien directamente o a través de entidades colaboradoras, la obligación de prestar a los menores y a las familias en que éstos se integren el asesoramiento y apoyo técnico necesarios para el buen desarrollo del acogimiento.

También conviene traer a colación los criterios específicos de selección de familias acogedoras “simples” establecidos en el artículo 15 del Decreto, según el cual las familias acogedoras habrán de tener presente y asumir tanto la temporalidad del acogimiento como la participación “activa” de la familia biológica en dicho acogimiento.

A este respecto, esta Institución del Defensor del Menor viene propugnando para supuestos como el presente en que familia acogedora y biológica no manifiesten inconveniente al encuentro, que lo deseable sería propiciar tales encuentros y que de este modo quedase garantizado un intercambio fluido de información de todo lo relacionado con el menor, creando además una situación proclive a un tránsito no traumático entre cuidadores.

Es por ello que no encontramos justificación al hecho de que sin disponer de datos que motivasen, con argumentos de peso, la ausencia de contactos entre familia acogedora y biológica estos se limitasen, ello a pesar de que, como se pudo comprobar con posterioridad no existía ningún dato que pudiera fundamentar dicha limitación, más al contrario el acoplamiento del menor con su nueva familia se estaba produciendo a satisfacción sin ningún problema entre las familias.

Pero es que, además, tratándose de un menor en edad lactante, con dicha limitación de contactos entre familias se desechó cualquier información que pudiera aportar la familia que lo había tenido acogido hasta el momento, no pudiendo trasladar datos relevantes sobre aspectos sanitarios que no figuraran en su expediente de protección y otra información sobre otras cuestiones en apariencia banales pero de indudable incidencia en el bienestar del menor, tales como hábitos de sueño, preferencias de comida, estímulos ante los que mejor reacciona, miedos que son más frecuentes, entre otras cuestiones dignas de mención.

Tras valorar los hechos expuestos emitimos una resolución con las siguientes **Recomendaciones** dirigidas a la por entonces Delegación Provincial para la Igualdad y el Bienestar Social de Sevilla:

“Que se garantice una actuación coordinada entre la entidad colaboradora de integración familiar, la familia acogedora de urgencia y el correspondiente equipo tutelar, evitando supuestos como el presente en que el equipo interviniente desconocía elementos esenciales del proceso de acople del menor con su familia biológica.

Y que en el supuesto de menores en edad lactante se procure para la nueva familia de acogida toda la información posible sobre el menor, tanto en lo relativo a aspectos sanitarios como a cualesquiera otros que sirvieran para garantizar su bienestar. A este respecto consideramos beneficiosos los contactos entre familia acogedora de urgencia y la familia que en adelante disponga de la custodia del menor, siempre que no existieran elementos relevantes que desaconsejaran dichos contactos.”

La respuesta a esta Resolución fue en sentido favorable, reconociendo que aunque la relación entre entidad colaboradora de integración familiar, familia acogedora y equipo tutelar suele estar presidida por los principios de coordinación, colaboración y cooperación mutua, en el caso relatado en la queja no se desarrollaron adecuadamente los habituales canales de comunicación entre los agentes actuantes. En consecuencia para prevenir nuevas incidencias se dictaron las pertinentes instrucciones.

6. Acogimiento residencial

En este apartado incluimos las quejas que refieren controversias respecto del devenir del internamiento en centros residenciales de los menores tutelados por la Administración, tanto referidas al estado de conservación y funcionamiento de los referidos centros, como a las incidencias en las visitas de los familiares o en la vida cotidiana de los centros.

Empezamos nuestro relato con un incidente acaecido en el centro de protección de menores "Virgen de la Esperanza" de Torremolinos (Málaga). Dicho incidente fue

recogido en diversos medios de comunicación que destacaban como un adolescente, interno en el centro, causó heridas con arma blanca a otro menor también interno en el centro, todo ello motivado por una discusión sucedida mientras participaban en un actividad deportiva.

El menor víctima de la agresión precisó atención sanitaria en el hospital y tras las pertinentes curas volvió a ser ingresado en el centro. Por su parte, el presunto agresor fue puesto a disposición de la Fiscalía de Menores, que decretó su ingreso en un centro de reforma.

Tras tener constancia de los hechos decidimos iniciar, de oficio, la **queja 12/2424**, con la finalidad de evaluar las circunstancias que rodearon el incidente, con especial referencia al deber de vigilancia y cuidado que corresponde a la Administración como tutora y guardadora legal.

Así pudimos saber que el incidente ocurrió durante una actividad de ocio previamente programada por el centro, con la intervención de personal educativo. El hecho desencadenante fue una discusión entre menores, rápidamente abortada por parte del personal, y sin que fuera previsible la reacción de uno de los menores que inesperadamente utilizó un arma blanca que tenía escondida en el jardín. Por todos estos condicionantes, y a pesar de la gravedad de los hechos, valoramos que se trataba de un incidente aislado, ajeno a la pauta ordinaria de convivencia en el centro. De igual consideramos muy positiva la rápida intervención del personal sanitario del centro, como también la asistencia en el hospital al menor herido por parte del mediador intercultural.

De otro incidente, en este caso un conato de incendio, ocurrido en el centro Ángel Ganivet, de Granada, nos ocupamos en la **queja 12/4109**. Dicho expediente lo iniciamos, de oficio, tras conocer por los medios de comunicación que el personal de centro tuvo que colaborar en las tareas de extinción de un incendio ocurrido en el mes de Julio, que afectó a parte de sus instalaciones, cuando éste ya amenazaba con extenderse al resto de dependencias. Tras detectar el incendio, el personal alertó a policía y bomberos que se personaron de inmediato.

En las crónicas periodísticas se señalaba que el incendio fue de escasa entidad, y afectó a un colchón y parte de otro. El fuego fue sofocado por el propio personal del centro de menores con el uso de extintores, sin que finalmente fuese necesaria la intervención de los bomberos que se desplazaron hasta el centro.

Nuestra actuación en la queja, como Institución defensora de los derechos de los menores, estuvo encaminada a constatar las circunstancias concretas en que se produjo dicho incidente y las actuaciones desarrolladas por la Administración para prevenir posibles riesgos a los menores residentes en el centro.

Así pudimos conocer que gracias a la rápida reacción del personal del centro pudo abortarse el riesgo de incendio. También, tras las indagaciones realizadas por la policía cuatro menores fueron puestos a disposición de la Fiscalía, donde prestaron declaración en presencia de la directora del centro y del mediador intercultural. Los menores reconocieron que el incendio fue provocado por menores internos.

Tras las indagaciones realizadas por la Fiscalía se pudo determinar que la edad de alguno de estos menores no se correspondía con lo manifestado, resultando mayores de

edad dos de ellos. En cuanto a los otros dos menores el Juzgado determinó una medida de libertad vigilada para ambos, permaneciendo en el mismo centro de protección.

También de oficio iniciamos la **queja 12/3205** tras tener conocimiento por noticias aparecidas en distintos medios de comunicación de la decisión adoptada por la Diputación Provincial de Cádiz de proceder al cierre de un centro de protección de menores de Puerto Real, de titularidad de dicha Administración local, como consecuencia de problemas financieros derivados de retrasos en los pagos del convenio con la Junta de Andalucía.

Según las crónicas periodísticas, la decisión afectaba a 11 menores residentes en el centro, algunos de los cuales llevaban residiendo allí durante un período muy prolongado, ello a pesar de que el encargo institucional venía referido a funciones de acogida inmediata.

Asimismo se aludía a la posible separación de hermanos, toda vez que la reubicación de los niños se iba a realizar de forma prioritaria con familias de acogida, siendo así que esta opción conllevaba la separación de convivencia entre hermanos al no poder coincidir con la misma familia.

En virtud de lo expuesto, decidimos iniciar, de oficio, un expediente de queja sobre dicha cuestión interesándonos especialmente por la situación de los menores afectados por dicha decisión.

Estando ya en curso nuestra intervención recibimos la **queja 12/3238**, de carácter colectivo que incluía las firmas de 4000 personas en apoyo al personal del referido centro de protección de menores, manifestando su disconformidad con la clausura del mismo.

En respuesta a las cuestiones planteadas en la queja la Administración de la Junta de Andalucía nos informó que la conclusión del convenio con el referido centro en ningún caso obedeció a problemas financieros sino que responde a la política emprendida por la Administración Autonómica de sustitución progresiva de plazas de acogimiento residencial de menores de corta edad por acogimientos familiares para dicha finalidad.

En el informe que nos fue remitido se recalca que dicha política se inició años atrás, siendo así que en Agosto de 2010 se eliminaron del convenio con el centro plazas destinadas a recién nacidos, pasando el convenio de 24 a 12 plazas. Así mismo, en consonancia con dicha decisión política se elevó la edad mínima de los menores que residirían en dicho centro, pasando de los 8 del primer convenio a los 10 años fijados para el último.

A lo largo del ejercicio 2011 y gracias al incremento de familias declaradas idóneas por la Administración para su inclusión en el programa de acogimiento familiar de menores, en sus modalidades de simple y urgente, se procedió a la sustitución de las plazas de acogimiento residencial del centro por medidas de acogimiento familiar.

Y en lo que respecta a las medidas adoptadas para evitar daños innecesarios a los menores internos en el centro, la Administración indicaba que se estudiaron las diferentes opciones para cada uno de ellos teniendo en cuenta su escolarización como las opciones tutelares más beneficiosas, acordes con su situación personal: Así 3 hermanos

prosiguieron en acogimiento residencial en otro centro de distinta provincia; 3 hermanas quedaron en acogimiento preadoptivo con la misma familia; de otro grupo de 3 hermanos, 2 de ellos fueron acogidos por los abuelos paternos y el otro, de distinto padre, quedó en acogimiento preadoptivo con otra familia; y de otras 2 hermanas cada una fue acogida por distinta familia extensa, al resultar inviables los intentos realizados para que fuesen acogidas en el mismo núcleo familiar.

Por otro lado, la Diputación Provincial de Cádiz nos remitió un informe en el que se señalaba el importante trabajo social que se vino realizando en el centro, y en lo referente al personal nos informaron de la continuidad en el empleo de todos los trabajadores, siendo reubicados en distintos servicios de la Administración provincial.

Tras evaluar la información aportada por ambas Administraciones concluimos el acomodo a la legislación de las actuaciones realizadas, al ser acordes con la previsión establecida en el artículo 19 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, que otorga preferencia al acogimiento familiar sobre el residencial, además de responder al principio constitucional (artículo 31.2 de la Constitución) de que la programación y ejecución del gasto público se efectúe con criterios de eficiencia y economía.

De tenor similar al planteado en la queja que acabamos de exponer es el asunto que se planteaba en la **queja 12/5754**, y **queja 12/6889**, en disconformidad con el posible cierre del centro residencial de protección de menores popularmente conocido como “Casa Cuna” o “Unidades Familiares” dependiente de la Diputación Provincial de Huelva. En dichas quejas se alude a la importante labor social que viene desarrollando el centro en la zona, con importante arraigo entre la población.

Tras evaluar el contenido de la queja decidimos solicitar información al respecto a la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, y a la Diputación Provincial de Huelva, en especial respecto de la vigencia del convenio entre la Junta de Andalucía y la Diputación para el funcionamiento del centro, así como en relación con las actuaciones desarrolladas para evitar el impacto del posible traslado a los menores allí residentes.

Hasta el momento de redactar el Informe sólo hemos recibido el oficio emitido por la Administración Autonómica en el cual se señala que la clausura del establecimiento obedece a la petición efectuada por la propia Diputación Provincial. Tras conocer la voluntad de la Administración provincial de finiquitar la colaboración con la Junta de Andalucía para la gestión del mencionado centro se inició un estudio de la situación concreta de cada menor, siéndole asignada plaza en otro centro de la provincia idóneo a sus características.

También se señala en el informe que para evitar una merma en las prestación de acogimiento residencial de menores en la provincia de Huelva se tiene intención de destinar las cantidades asignadas a dicho convenio a la concertación de otro centro, de similares características, así como al fomento de la medida de acogimiento familiar como política preferente del Ente Público de Protección de Menores.

En cuanto a la decisión adoptada por la Diputación Provincial de Huelva en el momento que recibamos el informe solicitado a dicha Administración valoraremos tal actuación conforme a la legislación aplicable y los principios constitucionales aplicables al caso.

En el funcionamiento cotidiano de los centros de protección un incidente común, aunque con incidencia baja, es de los abandonos voluntarios de menores –fugas-, ello a pesar de la diligencia del personal para evitar las mismas. Ejemplo de esta situación lo tenemos en la **queja 12/5643** que tramitamos, de oficio, tras tener conocimiento por noticias publicadas en distintos medios de comunicación de la desaparición de 2 menores, tutelados por la Junta de Andalucía, e internos en un centro de protección de Sevilla.

Según las crónicas periodísticas, la madre de uno de los menores tuvo noticia de la desaparición de su hijo y movilizó al vecindario, fijando carteles con información de lo sucedido y pidiendo colaboración para su localización.

Tras incoar la queja solicitamos de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla la emisión de un informe sobre dicho suceso y las posibles medidas correctoras que se hubieran adoptado. En respuesta se señala que el aludido menor, en edad adolescente, abandonó el centro en una ocasión acompañado de otro interno y fue localizado por la policía al día siguiente.

Pasados unos días el menor repitió idéntica conducta, abandonando de nuevo el centro y encontrándose en paradero desconocido desde entonces a pesar de haberlo denunciado de forma inmediata y de los intentos para su localización realizados por la policía.

El expediente que venimos relatando se encuentra actualmente abierto, habiendo requerido de nuevo información a la Delegación Territorial para corroborar la persistencia en las actuaciones realizadas para la localización del menor y de este modo cumplir con las obligaciones asumidas como Administración tutoral legal del menor.

Queremos también referir las actuaciones realizadas en la **queja 11/3783** que recibimos de un conjunto de profesionales de la docencia que prestan sus servicios en un centro de Educación infantil y primaria. Estos profesionales nos pusieron al corriente de la situación de un alumno del centro, tutelado por la Administración, ya que consideraban que pudiera no estar siendo correctamente atendido, sobre todo desde el prisma de sus carencias afectivas y de arraigo familiar.

El menor es cuestión, de 5 años de edad, era el más pequeño de 4 hermanos, que vivían en un piso de acogida situado en el entorno del centro. En diciembre de 2010 dejaron de acudir al centro los 2 hermanos mayores. Posteriormente, la siguiente hermana dejó el piso de acogida para ir con una familia, con la que permanece desde entonces. Por su parte el pequeño fue entregado a una familia pero después regresó a un centro, en este caso ubicado en otro municipio.

Se indicaba en la queja que el menor había perdido todos sus referentes: Separado de sus padres y resto de familiares, posteriormente separado de sus hermanos, después separado de los compañeros del piso de acogida, maestros y educadores, quedando completamente desarraigado desde el punto de vista afectivo.

Tras incoar la queja nos interesamos por la situación del menor y sus hermanos ante la Administración que ejercía su tutela, siéndonos remitido un informe del que destacaba que la resolución de desamparo de los hermanos se produjo en marzo de 2007, quedando todos ellos en acogimiento residencial hasta que en el segundo trimestre de 2010 empiezan a salir algunos en acogimiento familiar. Para el menor citado en la queja no fue

hasta noviembre de 2010 cuando se inició el procedimiento para su acogimiento familiar, en la modalidad de permanente, siendo constituido en Abril de 2011 y con resultado negativo. Se inicia un nuevo procedimiento de acogimiento familiar permanente en junio de 2011, el cual se constituye en noviembre de ese mismo año, siendo ésta la familia con la que actualmente convive el menor.

En un informe posterior se indica que los motivos por los que no se pudo constituir el acogimiento familiar de los menores con la misma familia obedecen a la inexistencia de familias declaradas idóneas para el acogimiento del grupo de hermanos de las características de los señalados.

Por último, se señala que 3 de los hermanos mantienen periódicos contactos con su progenitora en un punto de encuentro familiar (espacio facilitador de las relaciones familiares), y que las familias acogedoras de 2 de ellos procuran que los hermanos mantengan frecuente contacto, sin necesidad de acudir a dicho recurso institucional.

Centrada así la cuestión partimos en nuestro análisis del hecho de que la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor, es meridianamente clara a la hora de definir los criterios de actuación de las Administraciones de Andalucía en la obra de protección de menores: El acogimiento residencial se concibe como una medida de protección residual, sólo aplicable cuando no fuera posible el acogimiento familiar en la propia familia, o subsidiariamente en familia ajena, y prevé la Ley además que el acogimiento residencial como medida residual se mantenga durante el menor tiempo posible, siendo consciente el legislador de los perjuicios que conlleva la vida de los menores en instituciones residenciales de protección, con desventajas evidentes respecto de la convivencia normalizada en un hogar familiar.

Siendo éstas las previsiones legales, hemos de señalar que las actuaciones desarrolladas en el expediente de protección de estos hermanos, y especialmente en lo referido al menor de ellos, han resultado desafortunadas y erróneas, por la tardanza en la efectividad de las medidas y por la falta de acierto en la selección de la familia elegida para su primer acogimiento, finalmente fallido.

En este punto hemos de recordar las obligaciones que incumben a la Administración desde el mismo momento en que, por ministerio de la Ley, ha de asumir la tutela de una persona menor de edad, declarada en situación de desamparo. Nuestro Código Civil es pródigo en señalar obligaciones para el tutor respecto del menor sometido a su tutela, orientadas todas ellas a garantizar la integridad de sus derechos, intereses y bienestar. Y no puede resultar más contradictorio con el ejercicio de la tutela que quien ejerza esta función –en este caso la Administración- mantenga a un menor internado en un centro durante 3 años sin ninguna actuación orientada a su convivencia en el seno de una familia, tal como previene la legislación.

Es por ello que en nuestra segunda petición de informe solicitamos a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Huelva que nos precisase los motivos por los cuales transcurrieron 3 años hasta que se inició un expediente para el acogimiento familiar del menor, también los motivos por los que no fue posible constituir un acogimiento de los hermanos con la misma familia, así como el cauce establecido para garantizar los contactos entre los hermanos tutelados por esa Administración, y sus familiares.

La respuesta recibida ha de calificarse como decepcionante pues no se aporta ninguna justificación a dicha demora, especialmente tratándose de un niño que en el momento de ingresar en el centro contaba apenas 2 años de edad, y que, tal como señalan sus profesores, ha tenido que sufrir sucesivos desarraigos de sus familiares y amistades, estando por ello especialmente necesitado de un entorno de convivencia familiar estable donde poder crecer y desarrollarse a satisfacción.

En cuanto a la justificación esgrimida para separar a los hermanos en diferentes núcleos familiares, se indica que dicha decisión obedece a la falta de familias dispuestas para el acogimiento de grupos de hermanos con sus especiales características. A este respecto debemos señalar que dicho condicionante queda a expensas del resultado de trabajo previo de captación de familias que pudieran ofrecerse para colaborar con la Administración en esta modalidad de acogimiento familiar.

Ya en el Informe Especial que hace una década (2001) presentamos ante el Parlamento de Andalucía sobre la medida de acogimiento familiar señalamos la necesidad de que la Administración realizara un trabajo de captación de familias acogedoras, plenamente conscientes del significado y alcance del compromiso que adquirirían, por ser una tarea preeminente respecto de actuaciones posteriores, ya que de su correcta ejecución dependerá la propia existencia del listado de aspirantes, así como la elusión de fricciones y problemas derivados de una incorrecta información sobre esta medida de protección al menor.

Pues bien, nos consta que en las diferentes Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social se vienen realizando diferentes tareas de promoción y que además existe una red de asociaciones que vienen colaborando con la Administración en dicha función. Por tal motivo, lejos del desánimo estimamos que la Administración no debe contentarse con los resultados obtenidos y debe redoblar los esfuerzos para reducir el número de menores que aún permanece en centros por período muy prolongado.

En materia de protección de menores sobran las dificultades desde el mismo momento en que la Administración ha de incidir en la vida privada de las familias inmiscuyéndose en derechos y obligaciones derivados de la relación paterno filial, todo ello en cumplimiento de la misión de protección de la persona menor, defendiendo sus derechos e intereses. Y en esta clave, aún contando con estas dificultades, no falta la gratificación y ejemplo que día a día proporcionan muchas personas con el ofrecimiento altruista que hacen para atender, cuidar y educar a la persona menor, tutelada por la Administración.

En unos casos se trata de los propios familiares de la persona menor que aceptan asumir las cargas que supone el cuidado de su familiar, niño o niña que precisa de ello, con un compromiso de duración a veces corta o en otros casos más prolongada, pero con la nota común de solidaridad, compromiso y dedicación a dicha tarea.

En otras ocasiones se trata de personas que trasladan a la Administración su ofrecimiento para participar en programas de acogimiento familiar, con conocimiento pleno del compromiso que adquieren y que han superado la evaluación de la Administración para valorar su idoneidad, descartando circunstancias o motivaciones no compatibles con la misión del acogimiento familiar, y de quienes también se ha resaltar los valores humanos de solidaridad y servicios hacia los demás.

Y día a día, a pesar de encontrarnos en una coyuntura histórica de crisis de valores, en donde prima la satisfacción individual sobre el compromiso social, no deja de ser gratificante la existencia de listas de espera de familias dispuestas al acogimiento de menores tutelados por la Administración, en sus diferentes modalidades y con sus diferentes peculiaridades y connotaciones.

A la vista de todo ello emitimos una Resolución con las siguientes **Recomendaciones** dirigidas a la por entonces Delegación Provincial para la Igualdad y el Bienestar Social de Huelva.,

“Por un lado, que para evitar situaciones como la descrita en la queja se proceda a un examen detallado de cada uno de los casos de menores tutelados por esa Administración con medida de acogimiento residencial de larga duración, a fin de procurar, si ello fuera viable, una medida de acogimiento familiar.

Y en segundo lugar, que se evalúe la lista de familias de que dispone la Administración con ofrecimiento para las distintas modalidades de acogimiento, y en consecuencia se programe una campaña para la captación en aquellos supuestos especialmente deficitarios.”

La respuesta de la Delegación Provincial fue en sentido favorable a nuestra resolución, asumiendo en su integridad los términos expuestos en la misma.

7. Acogimiento familiar

En relación al acogimiento familiar, según queda recogido en el artículo 26 de la Ley del Menor de Andalucía, éste se promoverá cuando las circunstancias del menor lo aconsejen y perdurará hasta que el menor pueda reintegrarse en su familia de origen, o reinsertarse en su medio social una vez alcanzada la mayoría de edad, su emancipación, o bien hasta que pueda ser adoptado.

Dicha Ley establece la prioridad del acogimiento familiar sobre el residencial, la preferencia de la familia extensa sobre la ajena y que se evite, en lo posible, la separación de hermanos procurando su acogimiento por una misma persona o familia.

Con la finalidad de comprobar el acomodo de las actuaciones administrativas a estos principios de actuación tramitamos la **queja 12/3287** que nos presentó una familia que colaboraba con la Administración en el programa de acogimientos familiares de urgencia. Relataban que habían tenido a un niño, recién nacido, con problemas de salud (hepatitis C, síndrome de abstinencia) y que una vez superado el plazo de estancia en el programa continuaron con él en acogimiento simple para evitar su internamiento en un centro.

Como pasaba el tiempo y la Administración dilataba su resolución, decidieron entregar al niño a la Administración con la promesa de que el menor sería confiado a otra familia en acogimiento simple, encontrándose con que la decisión de la Administración fue la de ingresarlo en un centro.

Tras evaluar los hechos estimamos congruente la decisión de la Administración. En el informe que nos fue remitido se señalaba que todo el expediente de protección del menor y las consecuentes medidas adoptadas estuvieron condicionadas por la toxicomanía

padecida por la madre y el proceso de deshabitación al que se sometió, con episodios de mejora con retrocesos a la situación de partida. Las diferentes medidas que se acordaron a favor del menor estuvieron inspiradas en su interés superior, primando la posibilidad de reintegración con su familia de origen.

Una vez constatada la inviabilidad de esta solución de forma inmediata, se procuró para él su estancia en un entorno familiar con horizonte temporal a expensas de la evolución de la madre. A este respecto se tuteló su proceso de rehabilitación y se fue informando a las partes de manera veraz sobre la marcha del proceso. Finalmente culminó el procedimiento con la reintegración del menor con su madre, habiendo permanecido en un centro por período inferior a un mes tras la renuncia de la familia acogedora.

Otra de las cuestiones que abordamos en relación con el acogimiento familiar guarda relación con los procedimientos de valoración de idoneidad. Las quejas en este apartado suelen girar en torno a la disconformidad con la decisión de la Administración de valorar a la familia en cuestión como no apta para el acogimiento familiar. Así, en la **queja 12/1628** unos padres a quienes fue confiada una menor en acogimiento familiar simple relataban que por problemas con su hija biológica hubieron de renunciar a dicho acogimiento, el cual fue extinguido pasados 2 años. A continuación la Junta de Andalucía inició, de oficio, un expediente para actualizar su valoración de idoneidad, resultando de dicho proceso de revisión una resolución que les declaraba no idóneos para el acogimiento familiar.

Tras exponer los hechos solicitaban de esta Institución que se efectuase una nueva valoración de idoneidad al no compartir los criterios de la Administración, en especial que se les achacase carencia de habilidades para la resolución de problemas y corregir la conducta.

Se lamentaban del escaso apoyo recibido durante el acogimiento, recibiendo en ocasiones informaciones contradictorias, y que tampoco fuesen valorados en ningún momento los problemas con su hija biológica, que a la postre motivaron el que tuvieran que renunciar al acogimiento.

Tras admitir la queja a trámite nos interesamos por las actuaciones desarrolladas en el expediente de valoración de idoneidad que afectaba a esta familia. Nuestra intención no iba dirigida a revisar la valoración técnica efectuada por el personal que realizó el estudio para la actualización de la idoneidad, sino comprobar si existían elementos en el expediente, suficientemente acreditados que sirvieran de sustento motivador del cambio de sesgo, a negativo, en la valoración de idoneidad.

Pues bien, la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de Cádiz nos remitió un informe que aludía de manera principal a los informes que sobre el seguimiento del acogimiento familiar simple realizó la institución colaboradora de integración familiar, de los cuales se desprendían dificultades en la familia que fueron determinantes en la nueva valoración de idoneidad.

Estas dificultades se centraban en la carencia de habilidades para solventar situaciones de la vida cotidiana, en lo que se refiere a la imposición de normas a límites a los menores a su cargo. También dificultades para clarificar a la menor acogida su rol de familia acogedora con carácter temporal; obstáculos para comprender y aceptar los

antecedentes e historia de vida de la menor; y una vivencia negativa del acogimiento, valorando que el mismo pudiera haber perjudicado a su hija biológica.

La valoración técnica de estos elementos condicionó el informe con propuesta de no idoneidad y motivó la resolución de no idoneidad como la familia acogedora. En el informe se indicaba también que al haber transcurrido el tiempo suficiente para ello la pareja podría someterse a un nuevo proceso de valoración de idoneidad para sopesar sus circunstancias personales y familiares actuales, y emitir en consecuencia una nueva declaración de idoneidad.

Otra de las cuestiones que suelen repetirse año en año en las quejas que llegan ante esta Institución guarda relación con la formalización de acogimientos familiares de menores que, de hecho, sin refrendo del Ente Público de Protección, viene asumiendo la familia extensa del menor. Ejemplo de ello es la **queja 12/436** que nos planteó la familia extensa materna de unas menores que las tenía acogidas, de hecho, desde dos años atrás. Nos decían que habían presentado solicitudes para que se formalizase dicha situación pero sin que hasta esos momentos la Administración hubiera decidido nada al respecto.

En el informe que sobre la queja nos remitió la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de Cádiz se decía que una de las hermanas quedó en primera instancia bajo el cuidado de sus tíos maternos, y que la otra hermana convivía con otros tíos, también por línea materna. Sin embargo, este último acogimiento nunca llegó a producirse toda vez que la niña siguió conviviendo con la abuela materna.

Tras evaluar todo el entorno familiar de las menores la comisión provincial de medidas de protección, en atención a su supremo interés, acordó declarar la situación de desamparo de ambas, asumiendo su tutela conforme a la Ley, y confiando su acogimiento temporal a los abuelos por línea paterna.

A pesar de dicha resolución sólo una de las menores quedó bajo la custodia de sus abuelos ya que la otra siguió conviviendo con sus tíos maternos, pues éstos se negaron a acatar la medida de protección acordada por la Administración respecto de la menor. Más adelante esta menor pasa a convivir con su madre y la abuela materna.

Tras diversas vicisitudes comparecen en la sede del Servicio de Protección de Menores, la madre, abuela materna y abuelos paternos para manifestar su compromiso por solventar las diferencias existentes entre ambas familias, prestarse ayuda mutua y conseguir la reintegración de las menores en su seno familiar.

A resultas de estas manifestaciones el Servicio de Protección de Menores se comprometió con la madre a ofrecerle todos los recursos posibles para lograr la reunificación familiar, por ser éste uno de los objetivos prioritarios de dicha intervención social, todo ello supeditado al supremo interés de las menores objeto de protección.

En cuanto a las solicitudes de valoración de idoneidad para el acogimiento familiar pudimos saber que la presentada por los tíos maternos se encontraba pendiente de resolución, con propuesta de no idoneidad, habiéndose dado trámite de audiencia a los solicitantes. La solicitud presentada por otros tíos por línea materna también fue desechada tras estimar la petición de desistimiento presentada por éstos.

La situación volvió a complicarse tras una nueva comparecencia de la madre en el Servicio de Protección de Menores acompañada de su madre (abuela materna) y los abuelos paternos, manifestando la imposibilidad de hacerse cargo de sus hijos al haber trasladado su residencia a otra provincia por motivos de trabajo.

Finalmente ambas menores fueron acogidas temporalmente –con la aquiescencia de la Administración- por sus abuelos paternos, quienes se sometieron a un estudio para determinar su idoneidad de cara a la constitución de un acogimiento familiar permanente.

También en relación con la petición de formalización de un acogimiento familiar tramitamos la **queja 12/6774** en la que el abuelo de un menor, de 3 años de edad, nos trasladaba su disconformidad con la resolución que le había notificado la Junta de Andalucía denegando su petición de que se formalizase el acogimiento familiar de su nieto. Nos decía que venía cuidando a su nieto prácticamente desde su nacimiento y que si se formalizase el acogimiento familiar, con todos los requisitos legales, podría percibir la remuneración económica a que tendría derecho.

Tras estudiar la queja pudimos comprobar que la Junta de Andalucía denegó su solicitud de formalización del acogimiento familiar con el argumento de que el menor no se encontraba en situación legal de desamparo, toda vez que venía recibiendo los cuidados necesarios de su padre y abuelos paternos, conviviendo todos en el mismo domicilio.

A este respecto no se valoraron sólo las circunstancias individuales del padre, tanto personales, como sociales y económicas, sino que se tuvieron en cuenta también las de la familia extensa con la que convivía. Y en esta situación no podía considerarse que el menor se encontrase en situación legal de desamparo, circunscribiéndose el fondo de la queja a una petición de ayuda económica con que contribuir a las cargas familiares.

Precisamente en consideración a la situación económica familiar asesoramos al interesado para que contactase con la oficina de servicios sociales de su Ayuntamiento a fin de que le informasen de las ayudas y prestaciones sociales de las que pudiera resultar beneficiario para paliar posibles déficits económicos familiares, así como prevenir una posible situación de riesgo del menor.

También tenía contenido económico la **queja 12/724** en la que la interesada nos mostraba su disconformidad con la resolución de la Seguridad Social denegatoria de la pensión de orfandad para el menor que tenía en acogimiento familiar permanente, la cual presentó tras el fallecimiento de su marido. Nos decía que el menor vivía con ella como un hijo propio, con las mismas cargas familiares y por tal motivo no compartía en absoluto los razonamientos de la Administración.

Toda vez que se trataba de un organismo de la Administración del Estado dimos traslado del asunto al Defensor del Pueblo Estatal, quien finalmente nos informó del archivo de la queja en congruencia con la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 2004, según la cual el artículo 175 de la Ley General de Seguridad Social reconoce pensión de orfandad a los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de filiación, pero con el matiz de que conforme al Código Civil sólo los adoptados comparten dicho concepto de filiación, sin que puedan equipararse a dicha situación otras vinculaciones o dependencias similares, tal como el acogimiento familiar.

Señala la Institución del Defensor Estatal que dicha resolución no contraviene el ordenamiento jurídico en tanto que parece difícil reconocer la pensión de orfandad a partir de una relación de acogimiento familiar, que no rompe los vínculos con la familia por naturaleza y puede terminar por decisión de las personas que tienen acogido al menor, y a petición de los padres que tengan la patria potestad.

En cuanto a la posibilidad de que en determinados supuestos un acogimiento familiar de urgencia pudiera dar lugar a figuras de acogimiento familiar más estables tramitamos la **queja 11/4931** presentada por una familia que venía colaborando con la Junta de Andalucía en el programa de acogimientos familiares. Dicha familia tuvo durante más de dos años a una menor en la modalidad de acogimiento de urgencia (el acogimiento se constituyó a los pocos meses de nacer la menor), siendo así que cuando la Administración decidió constituir su acogimiento preadoptivo no tuvo en consideración los vínculos afectivos que se habían fraguado entre la niña y su familia de acogida, y además no estimó pertinente su ofrecimiento para la adopción, con el compromiso de cumplir los trámites y requisitos que al respecto determinara la Administración.

Dicha familia argumentaba que al haber permanecido la menor con ellos durante más de dos años la convivencia había dado lugar a fuertes lazos afectivos recíprocos. Según su parecer, la retirada de la niña de su familia para ser entregada a otra familia ajena no le reportaba ningún beneficio pues conllevaba la ruptura del referente afectivo que había tenido desde su nacimiento, lo cual pudo ser evitado atendiendo a las especiales circunstancias del caso, valorando la posible continuidad de la menor con su familia de acogida en régimen de acogimiento preadoptivo.

En el informe que recibimos de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social se indicaba que el caso de la menor resultaba especialmente complejo en función de su nacionalidad (nacional de Rumanía), resultando precisa la comunicación al Consulado de Rumanía de su situación de desamparo en España de cara a una posible repatriación y reagrupación familiar.

Según el relato del informe, dichos trámites fueron efectuados de conformidad con el Acuerdo firmado entre España y Rumanía para la cooperación en el ámbito de protección de menores de edad rumanos no acompañados en España, su repatriación y lucha contra su explotación, y a la postre ralentizaron la toma de decisiones relativas a la guarda y custodia de la menor. En consecuencia, cuando ya se llevaban transcurridos casi dos años desde la fecha de constitución del acogimiento simple se acuerda el inicio de un procedimiento para el acogimiento preadoptivo, en el cual se selecciona a una nueva familia de acogida, con la oposición tanto la madre biológica como la familia acogedora de urgencia. Por tal motivo, ante la falta de consentimiento de la madre, la Delegación Provincial decidió constituir el nuevo acogimiento familiar con carácter provisional en tanto se daba traslado de dicha propuesta al Juzgado.

Para fundamentar el cambio de familia de acogida argumenta la Delegación Provincial, que la familia de acogimiento de urgencia era conocedora del compromiso que asumía así como que dicho acogimiento no podía implicar ninguna expectativa de adopción, teniendo en cuenta que la normativa en vigor impide la solicitud de adopción de menores en concreto y por el contrario establece un procedimiento en el se selecciona a la familia de entre las inscritas en el registro de solicitantes, declarados idóneos para la adopción, todo ello conforme al Código Civil (artículos 172 a 180), la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los

Derechos y la Atención al Menor, y el Decreto 282/2002, de 12 de Noviembre, sobre Acogimiento Familiar y Adopción.

Tras el estudio de los datos obrantes en el expediente de queja y en lo que respecta a las medidas de protección acordadas sobre la menor valoramos que se daban las circunstancias para la actuación inmediata del Ente Público de Protección de Menores toda vez que la madre de la menor entregó a su hija recién nacida a la Administración alegando no poder hacerse cargo de ella, con el ruego de que fuesen atendidas sus necesidades, y renunciando a sus derechos sobre ella al tiempo que prestaba consentimiento para su acogimiento preadoptivo y posterior adopción.

Resultaba por tanto congruente y proporcionado que la Administración dispusiera con urgencia de una familia que se hiciera cargo de una menor de tan corta edad, evitando en lo posible su internamiento en un centro residencial, actuando en consonancia con el principio de preferencia del acogimiento familiar sobre el residencial expresado en el artículo 27 a) de la Ley 1/1998, antes citada, y garantizando con ello a la niña una atención afectiva y de calidad semejante a la que recibiría en su propio hogar familiar.

Para dar una respuesta tan ágil y eficaz la Administración viene realizando campañas de captación de familias que se comprometen con la Administración en la tarea de acoger a menores de forma temporal. Se trata de una modalidad de acogimiento simple, aplicable con carácter de urgencia, cuya duración no se ha de prolongar más allá del tiempo necesario para culminar el estudio sobre la situación del menor y gestionar la medida de protección más adecuada.

Las familias que se ofrecen para colaborar en dicho programa son estudiadas y valoradas, siendo declaradas idóneas para dicha finalidad una vez queda acreditada su capacidad y aptitud personal para proporcionar la atención y cuidados necesarios a las personas menores en dicha situación. Desde el principio de su relación con el menor las familias acogedoras de urgencia conocen el carácter temporal de su vinculación, estando prevista como máximo para seis meses, prorrogables por otros tres.

El sentido que tiene este límite temporal es precisamente evitar la consolidación de esta situación. Las familias que colaboran en este programa no han de tener -en principio- expectativa de adopción ni motivación adoptiva, y ello en consideración al consenso que existe en las disciplinas científicas relacionadas con la salud mental en torno a la importancia de los lazos afectivos que se consolidan en los primeros años de vida. Así, en el documento que publicó esta Institución en febrero de 2011 (El libro de familia, un GPS educativo) se hace alusión a las referencias doctrinales del apego definiéndolo como el vínculo afectivo inicial de base biológica que el niño o niña establece con sus figuras de referencia, generalmente su madre y padre, y que viene derivado de la necesidad de protección y supervivencia en los inicios de su vida. Su característica esencial es la búsqueda de proximidad y contacto con la figura de referencia. Se inicia en los primeros momentos de la vida y se consolida durante los tres primeros años.

Las experiencias de apego inicial, fundamentalmente emocional y motoras, son la base sobre las que la persona, a medida que madura, construye una representación mental de las relaciones interpersonales y del mundo en el que se desenvuelve. La conducta de apego se desarrolla tempranamente y se mantiene generalmente durante toda la vida, resultando por ello importante la figura de la primera persona o personas

cuidadoras, ya que el tipo de relación que se establezca entre ésta y el niño o niña será determinante en el estilo de apego que desarrollará en el futuro. El apego con cada persona es único y distinto de la relación con otras, existiendo una fuerte resistencia a sustituir el apego fraguado en una relación. Según esta teoría, los sucesivos cambios en la figura de los cuidadores pueden ser potencialmente dañinos para el menor que los sufre, manifestando trastornos conductuales o afectivos también descritos por la literatura científica.

Tomando en consideración todos estos condicionantes, la medida de acogimiento familiar de urgencia ha de ser necesariamente breve, debiendo el Ente Público de Protección velar por los intereses del menor y actuar con diligencia para decidir cuanto antes la medida más conveniente a sus intereses, evitando en lo posible daños emocionales innecesarios, con consecuencias perniciosas para su proceso madurativo como persona.

En el presente caso, por circunstancias muy especiales, no achacables ni a la Administración de la Junta de Andalucía ni a la familia acogedora de urgencia, el acogimiento se prolongó mucho más allá de sus previsiones iniciales, aproximándose a los dos años de convivencia. Como en otras tantas ocasiones la realidad de los acontecimientos supera las previsiones reglamentarias dándose una situación muy especial, no prevista ni deseada en origen, en que se consolida la convivencia de un recién nacido durante los dos primeros años de su vida.

A lo largo de esos dos años de convivencia resultó inevitable que se consolidara un fuerte apego entre la familia de acogida y la menor, y en ese momento, cuando se despejan los inconvenientes burocráticos que impedían acordar la medida más estable e idónea a sus intereses, el Ente Público de Protección actuó ciñéndose al cumplimiento formal del iter reglamentario, procediendo a seleccionar a una nueva familia dentro del listado de solicitantes de adopción nacional y declarando en consecuencia extinguido el acogimiento familiar simple hasta entonces vigente.

Apreciamos que antes de dar ese paso que conlleva de forma ineludible la ruptura de los vínculos fraguados con esta familia, la Administración dispuso de otras opciones, cuya viabilidad planteamos a continuación.

Es precisamente éste el centro de la discordia planteada en la queja, esto es, la posibilidad del acogimiento singular de determinado menor por quien no es familia extensa. Y a este respecto debemos reseñar que toda la legislación relativa a la materia de protección de menores ha de estar inspirada en el supremo interés de la persona menor de edad. Y esto es así en tanto que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 consagra dicho principio de actuación en su artículo 3, y dicho Tratado Internacional es incorporado a nuestra legislación interna conforme a la propia Constitución (artículo 10.2 C.E.). Es por ello que el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, viene a consagrar como principio rector de la actuación de los poderes públicos la supremacía del interés del menor. En cuanto a las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la materia, también el artículo 3 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, viene a recalcar idéntico principio, al señalar la primacía del supremo interés de la persona menor sobre cualquier otro interés legítimo.

Por tanto, en la tesitura de decidir aquello más conveniente a los intereses de la persona menor de edad, habría de sopesarse el impacto que una posible ruptura de

vínculos provocaría en la menor y valorar si no sería pertinente en vistas de la imposibilidad de reintegración con su familia biológica acceder al ofrecimiento efectuado por la familia acogedora de urgencia para integrar a la niña en su familia, consolidando su adopción.

Dicho ofrecimiento no responde a la ortodoxia del Decreto 282/2002, de 12 de Noviembre, sobre Acogimiento Familiar y Adopción, ya que esa norma pretende evitar los acogimientos o adopciones "ad hoc", o lo que es lo mismo los acogimientos o las adopciones "a la carta", prefiriendo un procedimiento en que se valora el ofrecimiento de las familias para un acogimiento o adopción en abstracto, sin referencias a un menor en concreto.

Si atendiésemos exclusivamente a la formalidad del procedimiento habríamos de asentir a la validez del argumento esgrimido por la Administración y recalcar que el procedimiento establecido en el Decreto 282/2002, antes citado, impide valorar este ofrecimiento singular para el acogimiento familiar. Ahora bien, el interés superior de la persona menor amplía nuestra perspectiva y nos obliga a trascender el rigor formal del procedimiento considerando otras variables en atención precisamente a su bienestar.

Y es que según se deduce de los datos disponibles en el expediente la situación planteada en la queja era muy excepcional, tan excepcional como puede considerarse un acogimiento de urgencia de dos años de duración, lo cual demandaría de la Administración una repuesta sopesada y proporcionada a tan especiales circunstancias. Por ello, nuestra obligada perspectiva de Defensor del Menor, mas allá del cumplimiento formal del procedimiento nos obliga a poner el énfasis en el interés superior de esta menor, y por ello no podemos compartir la decisión de rechazar de plano el ofrecimiento de la familia que la tenía acogida y la consecuente decisión de no valorar su idoneidad para el acogimiento preadoptivo y posterior adopción.

En consideración a lo expuesto hasta ahora decidimos emitir una resolución dirigida a la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de Huelva con las **Recomendaciones**:

“Que en atención al supremo interés del menor, en aquellos supuestos de acogimientos de urgencia de niños o niñas de corta edad, cuya duración se prolongue en exceso sobre la duración máxima de 9 meses, y en los que no se considerara viable la reintegración familiar, se tengan en consideración los lazos afectivos que se hubieran fraguado con la familia acogedora de urgencia.

Y a tales efectos, antes de acudir al registro de familias declaradas idóneas para la concreta modalidad de acogimiento, consideramos prioritario que se valore el posible ofrecimiento y compromiso de dicha familia para consolidar una vinculación más estable con la persona menor que tuvieron acogida”.

La respuesta a dicha resolución fue en sentido favorable, asumiendo el contenido de la misma, precisando que, lógicamente, la declaración de idoneidad pendería del resultado del estudio que a tales efectos habría de realizarse.

De contenido similar a la queja que acabamos de exponer es la **queja 11/3700** que tramitamos a instancias de la madre de unos menores, declarados en desamparo y tutelados por la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Huelva.

La madre se lamentaba que la Junta de Andalucía hubiera rechazado el ofrecimiento efectuado por las madrinas de bautizo de sus hijos para tenerlos en acogimiento simple, y por el contrario hubiera optado por hacerles perder sus vinculaciones familiares y constituir un acogimiento preadoptivo con familia ajena a la biológica.

Junto con la queja de esta persona recibimos las que nos presentaron las propias madrinas de bautizo, repitiendo los argumentos expresados por la madre y añadiendo que a pesar de haber finalizado los trámites para su valoración de idoneidad y de haber presentado alegaciones al informe técnico elaborado por la entidad que realizó el estudio, aún no habían recibido ninguna comunicación con la resolución formal de su petición, bien fuere en sentido negativo o positivo, para en caso de disconformidad poder recurrirla judicialmente.

Estas personas, aún sin vínculo familiar con los menores si tenían una especial relación de afecto con ellos, derivada precisamente de la convivencia en el primer centro residencial al que fueron destinados, ya que trabajaban allí como educadoras y por tanto tuvieron un contacto directo con los niños.

Conforme al ofrecimiento realizado, cada madrina se ocuparía de uno de los hermanos, proporcionándoles los cuidados que éstos requiriesen y velaría porque no perdieran los vínculos con su familia biológica. A tales efectos, cada madrina presentó su correspondiente solicitud para que fuese valorada su idoneidad como familia acogedora, contando para ello con la aceptación expresa de la madre de los menores.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos de la aludida Delegación Provincial que nos remitiera un informe sobre dicha controversia. En su respuesta se detalla la motivación existente para la resolución de desamparo, los intentos realizados –todos ellos sin éxito- para constituir un acogimiento familiar de los hermanos con su familia extensa, y los argumentos jurídicos que impedirían resolver en sentido positivo el ofrecimiento efectuado por las madrinas de bautizo de los niños.

El ofrecimiento de estas personas, consentido y auspiciado por la madre, se produce en unas circunstancias muy avanzadas del expediente de protección, siendo así que la información sobre la evolución de la madre y su entorno familiar no sería favorable y por ello la Administración estaría barajando la posibilidad de constituir en favor de los menores un acogimiento preadoptivo, negando en consecuencia la posibilidad de que quedasen en acogimiento familiar simple con sus madrinas de bautizo, todo ello con el argumento de que el Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, sobre Acogimiento Familiar y Adopción, no permite que el acogimiento en familia ajena pueda hacerse sobre un menor en concreto.

La controversia que se somete a nuestra supervisión no guarda relación con los motivos por los cuales la Administración declara la situación de desamparo de los hermanos y asume su tutela. Tal hecho no es discutido, sino la concreta medida de protección aplicada por la Administración para el ejercicio de su tutela sobre los niños.

A este respecto, debemos señalar que la Administración ha obrado en el expediente de protección conforme a las previsiones del artículo 19 la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, procurando que los hermanos permanezcan juntos, que la estancia de los niños en el centro no se prolongase más allá de lo necesario y otorgando preferencia al acogimiento en familia extensa sobre familia ajena. La Administración justifica como las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo persisten en la actualidad, sin una evolución que justifique el retorno de los menores con su familia biológica. Por otro lado, también alude a los intentos realizados para constituir un acogimiento de los menores con su familia extensa, quedando desechada finalmente esta posibilidad.

En esta tesitura, la alternativa que se considera más favorable para los menores es su acogimiento con una familia ajena a la biológica, acogimiento que tendría vocación de integración definitiva con esta familia (adopción) ante los informes que sugieren una situación familiar no reversible, o al menos no adecuada para el interés superior de los menores beneficiarios de las medidas de protección.

Ahora bien, antes de dar ese paso que conlleva de forma ineludible la ruptura definitiva de vínculos con su familia de origen, la Administración ha de valorar la pertinencia de la solicitud efectuada tanto por la madre como por sus madrinas de bautizo para que los niños les fuesen confiados en acogimiento familiar simple, supliendo de este modo las carencias que la madre pudiera presentar y consiguiendo además que no perdiesen los vínculos familiares.

Y en este punto la decisión de la Administración es que los lazos de afecto fraguados entre estas personas y los menores beneficiarios de las medidas de protección no revisten las características idóneas para ser siquiera considerados a los efectos de una posible valoración de idoneidad. Se las considera "no familia extensa", y por tanto no susceptibles de considerar a los efectos de un acogimiento familiar en concreto.

Nuestra valoración es que la primacía del supremo interés de la persona menor sobre cualquier otro interés legítimo obligaría a la Administración a escrutar qué sería lo mejor para los menores en ese concreto momento de sus vidas y ponderar además las consecuencias de esta decisión para su futuro inmediato. Es por ello que partiendo de la preferencia de que los niños permanezcan en su entorno familiar se habría de valorar si dicha permanencia era viable, y en el caso de que no resultara aconsejable, mirando por el interés de los menores, se tendría que considerar el impacto que una posible ruptura de vínculos provocaría en los menores y en la medida de lo posible eludir todos aquellos daños que fueran innecesarios.

En esta tesitura existen multitud de condicionantes a analizar en el expediente, muchas variables a valorar respecto de las medidas de protección que se podrían decidir en favor de los menores, y una de ellas precisamente es la relativa al ofrecimiento efectuado por sus madrinas de bautizo respecto de su acogimiento familiar.

Dicho ofrecimiento no responde a la ortodoxia del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, sobre Acogimiento Familiar y Adopción, ya que esa norma pretende evitar los acogimientos o adopciones ad hoc, o lo que es lo mismo, los acogimientos o las adopciones "a la carta", prefiriendo un procedimiento en que se valora el ofrecimiento de las familias para un acogimiento u adopción en abstracto, sin referencias a un menor en concreto.

Pero, tal como ocurre en otras tantas facetas del derecho de familia, la realidad de los acontecimientos supera incluso las previsiones reglamentarias y se da una situación “de hecho” en que se ha de interpretar el interés superior de los menores, conjugándolo con las limitaciones de la legislación civil en la materia y el procedimiento para el acogimiento familiar instaurado en nuestra Comunidad Autónoma.

A este respecto, partiendo del hecho de que excede nuestros cometidos rectificar la decisión de la Administración, nos limitamos a valorar si dicha actuación se enmarca dentro de las previsiones legales y reglamentarias, respetando los principios, libertades y derechos constitucionales. Y en este contexto si atendiésemos exclusivamente a la formalidad del procedimiento habríamos de asentir la validez del argumento esgrimido por la Administración y recalcar que el procedimiento establecido en el Decreto 282/2002, antes citado, impide valorar este ofrecimiento singular para el acogimiento familiar. Ahora bien, el interés superior de los menores ampliaría nuestra perspectiva yendo más allá del respeto escrupuloso de las normas de procedimiento pero al mismo tiempo nos haría considerar otras variables en atención precisamente a su bienestar.

Hasta esos momentos lo que conocíamos era la intención que se avanzaba en el informe emitido por la Delegación Provincial de iniciar los trámites para constituir un acogimiento preadoptivo, con familia ajena, a favor de los niños. Los antecedentes y hechos que llevan a la Administración a considerar esta posible actuación pueden ser discutidos, pero en modo alguno pueden ser considerados improcedentes o carentes de fundamentación. Por todo ello, confiamos en el buen hacer de la comisión provincial de medidas de protección, al ser el órgano colegiado a quien corresponde acordar las medidas de protección más convenientes para los menores. A tales efectos, el propio procedimiento aporta garantías suficientes para que tras la preceptiva instrucción, con los informes necesarios y respetando los trámites de alegaciones pertinentes, finalmente se adopte aquella medida más beneficiosa en su favor.

Y todo ello teniendo presente que las decisiones en materia de protección de menores suelen tener un reverso negativo, y es la autoridad a quien corresponde decidir la que ha de ponderar beneficios y perjuicios, y decidir con todas las consecuencias aquello que considera más conveniente para los menores que tiene bajo su tutela.

Salvando esta cuestión, otro asunto que nos planteaban las interesadas en su queja iba referido a su legítimo derecho a obtener una respuesta a su petición.

Según el artículo 17 del Decreto 282/2002, antes citado, el procedimiento de declaración de idoneidad para el acogimiento, en sus diversas modalidades, se inicia a instancia de persona residente en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Las personas interesadas en obtener la declaración de idoneidad deberán solicitarla conforme a un modelo instancia, adjuntando cierta documentación y presentarla en la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social que corresponda en función de su domicilio.

En el artículo 19 del mismo Decreto se regula la fase de instrucción de este procedimiento, precisando que una vez realizadas las pruebas y las entrevistas que fuesen necesarias, y una vez examinada la documentación, los equipos técnicos habrán de elaborar los informes relativos a las circunstancias que concurren en las personas

solicitantes, la valoración acerca de su idoneidad, y, en su caso, las características y edades de los menores que puedan acoger o adoptar.

Precisa dicho artículo que una vez instruido el procedimiento y antes de redactar la propuesta de resolución, se les pondrá de manifiesto el expediente a fin de que en el plazo de quince días hábiles puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Una vez recibidas estas alegaciones o transcurrido el plazo habilitado para ello, se elaborará una propuesta de resolución sobre la idoneidad de las personas solicitantes, con expresión, si fuera favorable, de las características y edades de los menores que éstos puedan acoger o adoptar, remitiéndola al órgano competente para resolver.

Para finalizar, el artículo 20 del Decreto 282/2002, determina que la comisión provincial de medidas de protección habrá de dictar una resolución acerca de la idoneidad de las personas interesadas, que les será notificada, ordenando en su caso la inscripción en el Registro de solicitantes de acogimiento y adopción de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que puedan entender desestimada su solicitud si transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento no hubieran recibido una notificación expresa de la resolución.

Tal como acabamos de exponer se trata de un procedimiento minuciosamente detallado, en el que hasta el momento se han cumplido la mayor parte de los trámites señalados: Las personas solicitantes se han sometido a diferentes entrevistas, han aportado la documentación que les ha sido requerida, el personal técnico ha emitido un informe-propuesta sobre su valoración de idoneidad, el cual se les ha dado traslado para que formulen sus alegaciones, pero a partir de ahí no se ha producido la resolución expresa de la Administración en sentido positivo o negativo a la idoneidad solicitada.

Debemos recordar en este punto que conforme al artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incumbe a la Administración la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos ya fueren estos iniciados a instancia de parte o de oficio y a notificar dicha resolución a las personas interesadas. Así pues, y refiriéndonos en concreto al cumplimiento de esta obligación legal, emitimos una resolución con la **Recomendación:**

“Que se emita una resolución conclusiva del expediente iniciado para la valoración de idoneidad, comunicándola de forma fehaciente a las personas interesadas, con indicación de los recursos posibles contradicha decisión en vía administrativa o judicial y el plazo para interponerlos”.

En respuesta a nuestra resolución desde la Delegación Provincial nos fue remitido un informe detallando la notificación a cada una de las solicitantes de las resoluciones denegatorias de su idoneidad para dicho acogimiento, las cuales fueron recurridas por las interesadas ante el Juzgado de Primera Instancia (Familia).

Por su parte en la **queja 11/2889** el padre y la madre biológicos de unas menores tuteladas por la Junta de Andalucía manifestaban no haber recibido la notificación de la resolución del expediente incoado para constituir un acogimiento familiar permanente sobre sus hijas.

Al intervenir en esta queja hubimos de supervisar la actuación del Ente Público de Protección de Menores en la declaración de desamparo de las dos hermanas, menores de edad, las cuales llevan más de tres años residiendo en un centro de protección de menores, circunstancia que se produjo acto seguido a que la Administración declarara su situación de desamparo y asumiera su tutela conforme a la Ley.

Dicha estancia prolongada en un centro de protección no resultaba en principio congruente con los principios de actuación establecidos en la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, en cuyo artículo 19 se establece que las Administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus respectivas competencias y respetando la primacía del interés superior del menor, procurarán la permanencia del menor en su propio entorno familiar.

También prevé dicho artículo de la Ley que la Administración actúe de forma prioritaria a través de medidas de alternativa familiar y que cuando no sea posible la permanencia de la persona menor de edad en su propia familia o en otra familia alternativa, se proceda a su acogida en un centro de protección, con carácter provisional y por el período más breve posible.

Es por ello que contrastaba este mandato legal de agilidad en la adopción de medidas de protección que favorezcan la alternativa familiar en detrimento del internamiento residencial con el hecho de que las menores siguieran en esos momentos residiendo en el centro a pesar de haber transcurrido más de tres años desde su ingreso. Para justificar esta situación argumentaba en su informe la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social que tras transcurrir algo más de un año desde que las menores fueron ingresadas en el centro se iniciaron los trámites para su acogimiento familiar permanente por una familia ajena a la biológica. Los motivos para esta decisión se expresaban en el acuerdo de inicio del expediente y se resumen en la necesidad de las menores de forjar vínculos afectivos en un entorno familiar, la existencia de hermanas mayores también tuteladas por la Administración y la persistencia de factores de riesgo en la familia de origen así como su previsible irrecuperabilidad.

A pesar de haberse iniciado el expediente para lograr el acogimiento familiar de las menores, la Administración refería no haber tenido éxito con dicha iniciativa, al no encontrar familia idónea para dicha finalidad. Los datos que a este respecto nos fueron aportados en el informe eran muy escuetos, señalando parcamente que hasta esos momentos no se había encontrado familia idónea para su acogimiento, y que es éste el motivo por el que todavía no pudo concluir el expediente de acogimiento familiar, pero sin especificar en qué habían consistido esos inconvenientes y las actuaciones realizadas para solventarlos.

En cualquier caso, hemos de señalar que, efectivamente, tal como señalaban madre y padre, el expediente de acogimiento familiar seguía abierto a pesar de haberse iniciado el procedimiento más de dos años atrás, habiendo presentado un escrito de alegaciones en oposición a dicha medida en cuanto les fue comunicado su inicio. Y reconoce la Administración no haber emitido ninguna resolución conclusiva del expediente, encontrándose por tanto en curso a pesar de la dilación en su resolución.

A este respecto traemos a colación el procedimiento establecido en el Título VI del Decreto 282/2002, de 12 de Noviembre, sobre Acogimiento familiar y Adopción, el cual determina que el expediente para constituir el acogimiento familiar permanente habrá de

iniciarse de oficio, mediante resolución de la comisión provincial de medidas de protección (artículo 40).

Una vez iniciado el procedimiento, el servicio competente de la Delegación Provincial habrá de encargarse de su instrucción, comenzando por elaborar un listado de personas declaradas idóneas para dicha tipología de acogimiento familiar y cuya idoneidad coincida con las características del menor o menores futuros beneficiarios de la medida (artículo 41).

En el supuesto de que no existieran personas idóneas para el acogimiento en dicha provincia, el servicio encargado de la instrucción del expediente solicitaría al resto de Delegaciones Provinciales la remisión de una relación de personas, declaradas idóneas y que encajaran en el perfil buscado. Y concluiría esta primera fase del expediente con una resolución provisional que determinara el tipo de acogimiento a constituir y la persona o familia seleccionada para dicha finalidad (artículo 42).

Dicha resolución habría de ser comunicada a los menores afectados para que prestasen su consentimiento –si tuvieran más de 12 años- o para que opinasen al respecto - en caso de tener edad inferior-.

Cumplimentado este trámite, se procedería a la resolución conclusiva del procedimiento que sería notificada al menor, a las personas seleccionadas y a los padres.

No se indica en el Decreto un plazo para la realización de todas estas actuaciones pero queda claro que el procedimiento no puede quedar abierto por tiempo indefinido, siendo así que además su instrucción ha de ser ágil para responder al interés superior de las personas menores beneficiarias de la medida.

Y decimos que el procedimiento ha de concluir mediante el dictado de la correspondiente resolución puesto que se trata de una obligación que incumbe a la Administración en aplicación de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 28 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que impone a las administraciones la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla a las personas interesadas cualquiera que sea su forma de iniciación.

Prevé dicho artículo 42 que el plazo máximo en el que haya de notificarse dicha resolución sea el fijado en la correspondiente norma reguladora del específico procedimiento –en este caso el Decreto 282/2002 no establece un plazo determinado- y que éste no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Por tanto, aplicando de forma estricta las normas del procedimiento administrativo común, la Administración habría de ajustarse a dicho plazo de seis meses para resolver el procedimiento iniciado para constituir el acogimiento familiar, pudiendo declararse la suspensión de dicho plazo –y comunicar dicha decisión a las personas interesadas- en aquellos supuestos también previstos en las normas de procedimiento tales como en los que fuera necesario solicitar informes, requerir documentación imprescindible, o la aportación de pruebas, o en un última instancia mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes que determinan la necesidad de suspensión.

Pero aún así, el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, al que venimos aludiendo, señala que de acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

En el presente caso nos encontramos con que el expediente estaba prolongando su tramitación más de dos años y sin que se hubiera notificado a las personas interesadas ningún acuerdo de suspensión por algunos de los motivos citados, vulnerándose por tanto las normas de procedimiento, aunque sólo fuera desde el prisma formal del cumplimiento de los plazos y trámites establecidos.

Desconocemos, puesto que no nos fueron comunicados, los motivos por los que no resultó posible la selección de personas idóneas para el acogimiento familiar permanente de las menores, aunque hemos de suponer que éstos tuvieron trascendencia suficiente como para imposibilitar el avance del procedimiento, ello a pesar de que, tal como antes hemos señalado, el propio Decreto 282/2002 permite reconducir la selección de las personas idóneas para el acogimiento familiar superando el límite provincial y acudiendo al listado que a tales efectos se dispone en las diferentes provincias de Andalucía, siendo así que nos consta la labor de captación de familias dispuestas para el acogimiento familiar que viene realizando la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias y las correspondientes Delegaciones Territoriales de la Consejería.

En cualquier caso, en el momento en que formulamos la resolución era urgente, en interés de las menores, avanzar en una resolución del procedimiento, actuando de forma ágil en la selección de una familiar idónea, y para el supuesto de que valoradas las circunstancias del caso resulta inviable dicha medida de protección, habría que proceder a la declaración de caducidad del procedimiento o de que se había producido una pérdida sobrevenida de su objeto, con indicación de los hechos determinantes de esta situación y las normas aplicables.

A la vista de todo ello emitimos una resolución, dirigida a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social con la siguiente **Recomendación:**

“Que se impulse la emisión de una resolución conclusiva del procedimiento iniciado para el acogimiento familiar de las menores, notificando dicha resolución a las personas interesadas.”

En respuesta a nuestra resolución la Delegación Provincial nos informó de la comunicación a los interesados de la resolución emitida declarando la caducidad del procedimiento para el acogimiento familiar, persistiendo en consecuencia la medida hasta esos momentos adoptada de acogimiento residencial de las menores.

8. Adopciones

La adopción es la medida de protección más extrema ya que implica la ruptura de todo vínculo con la familia biológica y que el menor objeto de protección se integre en su nueva familia como un hijo más, con los mismos derechos y obligaciones.

En lo referente a adopción nacional solemos recibir quejas alusivas a la intervención de los Juzgados que vienen conociendo del concreto expediente de adopción, sobre todo por demoras en su actuación. Hemos de destacar la intervención que realizamos

en la **queja 12/1854** en la que las personas interesadas nos decían que tenían en acogimiento familiar preadoptivo al que consideraban su hijo desde Enero de 2008. El expediente de adopción fue promovido por la propia Junta de Andalucía en Junio de 2008, sin que a pesar del tiempo transcurrido hubieran podido ofrecerle una fecha próxima de finalización.

Tras admitir la queja a trámite, solicitamos la colaboración de la Fiscalía Provincial de Almería en relación con la aparente demora que acumulaba dicho procedimiento judicial, remitiéndonos la Fiscalía el informe que a su vez había elaborado el Juzgado que venía tramitando el procedimiento de adopción.

En dicho escrito la Magistrada Juez señalaba que el motivo del retraso obedecía a que este procedimiento se encontraba pendiente del procedimiento judicial iniciado para determinar la incapacidad de la madre del menor. Dicho procedimiento fue promovido por el Ministerio Fiscal y lo tramitaba un Juzgado distinto.

También señala la Magistrada Juez que por tratarse de un expediente de un menor y por el carácter preferente de este tipo de expedientes, no solo se habían librado oficios a efectos de tener información sobre el estado de la demanda sobre incapacidad, sino que también se habían realizado diversas llamadas telefónicas, para saber el estado de los expresados autos. De todo ello habían sido informados tanto la Junta de Andalucía como los adoptantes. Además, se dio traslado al Ministerio Fiscal, para que informara sobre si procedía la suspensión del expediente de adopción, hasta tanto recayera sentencia en el procedimiento sobre incapacidad, informando la Fiscalía en sentido favorable a dicha suspensión.

Todo lo expuesto venía provocando retrasos en el expediente de adopción, dado que siendo preceptiva la audiencia de la madre biológica con el fin de constatar que la misma pueda prestar su asentimiento o no a la adopción, no había sido posible realizar el trámite previsto en el expediente de adopción, hasta tanto recayese sentencia en un sentido u otro, en la demanda de incapacidad.

Llegados a este punto, y ante el aparente estado de bloqueo de los tramites del expediente de adopción en tanto se solventaba la demora que acumulaba el expediente judicial de incapacitación instado sobre la madre biológica, consideramos procedente solicitar de nuevo la colaboración de la Fiscalía Provincial de Almería rogando informase sobre posibles iniciativas que pudieran solventar la demora, ya excesiva, que acumulaba el procedimiento de adopción, en claro perjuicio para el menor.

En respuesta a este oficio, desde la Fiscalía Provincial de Almería nos fue remitido un nuevo informe con noticias sobre la solución del problema, en concreto se indicaba que el Juzgado de Primera Instancia correspondiente Overa había emitido una sentencia declarando el estado civil de incapacidad total y absoluta de la madre para gobernar su persona y bienes, por lo que una vez cobrase firmeza dicha sentencia se libraría testimonio de la misma al Juzgado encargado de tramitar el expediente de adopción del menor para su solución definitiva.

También en la **queja 12/601** el interesado se lamentaba de los retrasos que acumulaba el procedimiento judicial en el que se dilucidaba su oposición a la declaración administrativa de no idoneidad para la adopción. Tras admitir a trámite su queja, decidimos

solicitar información a la Fiscalía Provincial de Málaga, por considerar que su contenido afectaba al funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía.

En respuesta a nuestra solicitud, desde la aludida Fiscalía nos informaron que, efectivamente, en Noviembre de 2011 se celebró la vista en la que se acordó por el Juzgado la apertura de período probatorio de, al menos 15 días, para que el equipo técnico psicosocial del Juzgado elaborara un informe sobre los demandantes y su capacidad para ser adoptantes de un menor de otro país y, asimismo, se acordó la suspensión de dicha vista hasta la obtención del citado informe.

En consecuencia, tras valorar que en esos momentos la actividad judicial se encontraba paralizada a expensas del informe que había de emitir el equipo psicosocial adscrito al Juzgado, y con la finalidad de proseguir el trámite ordinario de la queja, solicitamos de la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal la emisión de un informe sobre los motivos de dicho retraso.

En respuesta a nuestro requerimiento, la aludida Dirección General nos indica que en Marzo de 2012 finalizaron las entrevistas previas a la elaboración del mencionado informe. En junio de 2012 el Juzgado dio traslado a las partes de una copia del mencionado informe, siendo así que el 13 de septiembre fue recibido un escrito de parte del demandante solicitando el archivo del procedimiento y la suspensión de la vista, cuya fecha ya había sido señalada. Atendiendo a dicha petición, mediante Auto fechado en Septiembre de 2012, el Juzgado de Primera Instancia nº. 16 de Málaga acuerda el archivo del expediente por desistimiento, dando traslado a las partes.

En un escrito posterior dirigido a esta Institución el interesado justificaba su decisión de desistir de su demanda ante la desesperación que le causaba la lentitud en los trámites judiciales. A este respecto, informamos al interesado que el Juzgado actuó en congruencia con su petición y que conforme al artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde al Consejo General del Poder Judicial la potestad reglamentaria en materia de inspección de Juzgados y Tribunales, así como la tramitación de quejas y denuncias al respecto.

También en relación con adopciones de menores suelen dirigirse al Defensor personas interesadas en conocer el paradero de los que fueron sus hijos, así como pidiendo poder contactar con ellos. Así en la **queja 12/491** la interesada nos decía que dos de sus hijos fueron adoptados por otra familia, tras no poder hacerse cargo de ellos en 2006 por padecer problemas de drogadicción y no disponer de familia extensa que pudiera hacerse cargo de ellos.

Al momento de dirigirse a esta Institución una de sus hijas, ya mayor de edad, y otro de sus hijos, aún menor de edad, mostraban interés en contactar con sus hermanos, y es por ello que solicitaban nuestra intervención, alegando que se trataba de un derechos que les correspondía por naturaleza.

A tales efectos, indicamos a la interesada que el artículo 178.1 del Código Civil establece que la adopción es irrevocable y produce la extinción de los vínculos jurídicos entre la persona adoptada y su familia biológica. Y precisa el artículo 160.1 del Código Civil que todo padre o madre, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen derecho a

relacionarse con sus hijos excepto que éstos hubiesen sido adoptados, conforme a lo dispuesto en la resolución judicial.

Así pues, desde la fecha de la adopción queda extinguido el parentesco a efectos civiles y penales, la patria potestad, los apellidos y desaparece la vecindad de la familia biológica. Tampoco subsiste el derecho/obligación de alimentos y se extinguen los derechos sucesorios.

No obstante la ruptura absoluta de vínculos con la familia de origen, en la legislación también se prevé el derecho de la persona adoptada a conocer sus orígenes. A tales efectos, asesoramos a la interesada acerca de la posibilidad de dirigirse al Servicio de postadopción de la Dirección General de Infancia y Familias, entre cuyos cometidos se encuentra el ofrecer orientación a las familias sobre el proceso de revelación de la historia personal y familiar del hijo o hija adoptado.

Por su parte en la **queja 12/702** unos padres adoptivos decían sentirse intimidados y coaccionados por parte de los padres biológicos de dichos menores. La Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de la que partió la propuesta de adopción decía desconocer como pudieron acceder a los datos de la familia adoptiva, al tramitar tal procedimiento con especial cautela y con reserva absoluta de dichos datos personales, que solo fue facilitado al Juzgado que tramitó la adopción. En cualquier caso, correspondía a esta familia la decisión de solicitar el amparo de la jurisdicción civil para obtener una posible orden de alejamiento conforme al artículo 158.4 del Código Civil, en incluso la posibilidad de denuncia ante policía, fiscalía o juzgado en caso de producirse algún ilícito penal.

En lo que respecta a adopciones internacionales debemos destacar la tramitación dada a la **queja 10/5446**. Dicha queja fue tramitada a instancias de personas inmersas en procedimientos de adopción internacional disconformes con las tarifas autorizadas por la Junta de Andalucía, referidas a información, formación, valoraciones de idoneidad y seguimientos postadoptivos, que actualmente se realizan por la empresa adjudicataria del servicio.

En dichas quejas se aludía a dos cuestiones principales: De un lado los elevados costes económicos que asumen las familias por las funciones desarrolladas por la empresa seleccionada por la Administración, y de otro se relatan posibles irregularidades en el procedimiento utilizado para la fijación de dichas tarifas así como respecto del fundamento jurídico para repercutir dichos costes a las familias afectadas.

Tras evaluar el contenido de la queja y las alegaciones efectuadas por las personas afectadas efectuamos un estudio de los expedientes de contratación del servicio a la luz de la legislación contractual pública, además de diversa legislación aplicable a la materia y en conclusión decidimos formular **Recomendaciones** a la entonces Dirección General de Infancia y Familias para que se promueva la elaboración de un proyecto normativo que regule el régimen jurídico, económico y administrativo de la prestación del servicio público de información, formación, valoración de idoneidad y seguimientos postadoptivos, en procedimientos de adopción.

Solicitamos que en dicha regulación quedase detallado de manera especial el régimen de copago con los particulares, su fundamentación legal, los porcentajes a asumir por las personas usuarias y los criterios de cálculo de las tarifas y su revisión.

Consideramos conveniente que dicha norma obtuviese refrendo en una disposición con rango de Ley para evitar contradicciones con lo establecido tanto en la Ley del Menor como en la Ley de Adopción internacional que prevén la gestión a través de entidades sin ánimo de lucro.

De igual modo, en el supuesto de que la configuración del régimen jurídico del contrato de gestión de servicio público excluya a otras empresas o particulares de la realización de alguna actividad con contenido económico, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución se promueva la aprobación de una norma con rango de Ley que habilite dicha posibilidad.

También recomendamos que se acometiera un estudio riguroso de los costes reales de la prestación del servicio, incluyendo en los mismos la repercusión de los medios materiales dispuestos para dicha prestación, el importe de los servicios prestados por los diferentes profesionales conforme a las correspondientes tarifas de los colegios profesionales, las tarifas privadas que se vienen aplicando en el tráfico comercial, e incluyendo el razonable beneficio industrial de la empresa contratada.

En contestación a la resolución emitida en esta queja la Dirección General de Infancia y Familias nos remitió un oficio en el que se asumía el contenido de nuestras Recomendaciones, ello sin perjuicio de efectuar determinadas consideraciones en torno a los sucesivos cambios que a lo largo de los años ha experimentado la gestión del proceso de valoración de idoneidad, culminados con el actual contrato de gestión de servicio público.

También se realizaban distintas apreciaciones en torno a la exigencia normativa de entidades sin ánimo de lucro para realizar dichas actividades, así como en torno a los costes del servicio. Finalmente el informe que nos fue remitido concluía señalando que en las próximas revisiones de la legislación, ya en trámite en el ámbito estatal y próximas a acometerse en el ámbito autonómico, se tendrían en cuenta los aspectos analizados en la queja.

Por resultar significativa a continuación relatamos la tramitación dada a la **queja 10/5870**, en que se discrepaba de la intervención de la empresa contratada por la Administración para realizar el estudio y valoración de su posible idoneidad para la adopción, incidiendo en el hecho de que en la “entrevista devolutiva” que los afectados mantuvieron con el personal de dicha empresa sólo les informaron verbalmente de un motivo para una posible valoración de idoneidad en sentido negativo, siendo así que en el informe escrito al que tuvieron acceso posteriormente figuraban cuatro motivos para dicha valoración negativa.

Relataban que al no haber sido informados de todos los factores negativos que pudieran incidir en el resultado final no pudieron alegar nada al respecto.

También invocaban la necesidad de que les fuese realizado un informe psicosocial alternativo, el cual consideraban indispensable para rebatir los argumentos plasmados en la evaluación, pues, según su apreciación, éstos estaban fundamentados en percepciones y observaciones personales de quienes efectuaron la evaluación. Por dicho

motivo, una vez que les fue comunicado por escrito el informe con la propuesta de no idoneidad, presentaron junto con sus alegaciones una solicitud para que se efectuase una valoración psicosocial contradictoria con aquélla y elaborada por un equipo técnico de la propia Delegación Provincial, no vinculado con la empresa que realizó la valoración inicial.

Con posterioridad, nos indicaron que les fue notificada la resolución de inidoneidad para la adopción, y se lamentaban que dicha resolución no hubiese contestado a la petición que efectuaron para que les fuera realizada una nueva valoración por un equipo diferente y no vinculado con el anterior.

Tras evaluar los hechos expuestos en la queja no entramos a valorar el contenido del informe de valoración finalmente redactado y presentado por la empresa, al cual los interesados tuvieron acceso y pudieron presentar las alegaciones y consideraciones que consideraron pertinentes aunque con una demora de cuatro meses respecto de la entrevista devolutiva. Sobre lo que sí incidimos fue sobre determinadas actuaciones descritas en la queja que venían a abundar en prácticas de tenor similar a las que reflejamos en una resolución elaborada por esta Institución en la que formulamos diversas recomendaciones a la Dirección General de Infancia y Familias (**queja 09/5826**).

Una de las cuestiones que abordamos en dicha resolución era la relativa a la posibilidad de aportar informes psicosociales que pudieran contradecir el informe elaborado por la empresa contratada por la Administración, y que dicho informe pudiera ser tenido en cuenta por la comisión de medidas de protección al momento de emitir la resolución de idoneidad o no idoneidad.

En la respuesta a este apartado de nuestra resolución la aludida Dirección General nos respondió lo siguiente:

“(...) Actualmente las familias disponen de la posibilidad de tener otro informe, elaborado por equipo de profesionales distinto del que efectuó la primera valoración. Además, si la Delegación lo estima oportuno, la familia puede ser valorada por los equipos técnicos propios de la Administración. Con independencia de ello la familia puede aportar cuantas pruebas e informes considere pertinentes (...)”

Es por ello que ante la falta de respuesta por parte de la Delegación Provincial a la petición efectuada por la familia evaluada, decidimos solicitar de dicha Administración la emisión de un informe con referencia expresa a esta cuestión. En respuesta a nuestra solicitud la Delegación Provincial afectada aludía al tenor del artículo 82.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual a efectos de la resolución del procedimiento se habrán de solicitar los informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver.

Continuaba su informe la Delegación Provincial señalando que el órgano instructor, teniendo en cuenta los antecedentes de hecho y las circunstancias del caso, no consideró necesario una nueva valoración, ya que estimó que disponía de elementos suficientes para elaborar la propuesta de resolución. Y no se hizo ninguna mención expresa a la denegación de la petición de nueva valoración como tampoco se aludió en la propuesta de resolución a todas y cada una de las cuestiones reflejadas por la familia evaluada en su

escrito de alegaciones, al entender que se respondía a las mismas con el propio contenido de la propuesta de resolución.

Por último, la Delegación Provincial avanzaba su intención de que en próximas propuestas de resolución se realizase una mención expresa, en los casos en que así ocurriese, de la decisión de no considerar necesario una nueva valoración, cuando existan elementos suficientes para elevar la propuesta a la comisión de medidas de protección.

Tras analizar los antecedentes que acabamos de exponer, y en lo que respecta a la conveniencia de informes de valoración contradictorios en supuestos de discrepancia con el informe de idoneidad, nos remontamos al argumentario de la Resolución que elaboramos en la **queja 09/5826**, a la que antes aludimos. En aquella queja expusimos que la valoración de idoneidad para la adopción había de conciliar dos principios, ambos protegidos por el ordenamiento jurídico. De un lado debía procurar el supremo interés del menor, en cuyo beneficio se articula todo el proceso de adopción y de otro el derecho de quienes se ofrecen a adoptar a obtener una respuesta a su petición no arbitraria, fundamentada en derecho.

Tras evaluar las actuaciones de la Administración en diferentes procedimientos de valoración de idoneidad –tal como ocurre en el presente expediente- concluimos que las personas solicitantes ostentan una posición muy débil en el procedimiento pues aunque formalmente tienen posibilidades de aportar datos y alegaciones, y también como disponen de la opción de reclamar judicialmente contra cualquier decisión que consideren contraria a sus intereses, la realidad cotidiana viene a poner en cuestión estas aparentes garantías.

La práctica es que la valoración de idoneidad la efectúan los profesionales contratados por la empresa -que a su vez fue contratada por la Administración- conforme a su propio criterio profesional. En el supuesto de que las personas afectadas tuvieran intención de contradecir dicho informe, el único argumento de peso para avalar su postura vendría de la mano de otro informe elaborado por profesionales de al menos la misma solvencia que los anteriores. En tal supuesto, en los casos que conocimos la Administración había negado dicha valoración contradictoria y cuando la había autorizado ésta había sido encomendada a profesionales contratados por la misma empresa que realizó la valoración anterior, con lo cual al menos formalmente podrían existir dudas en cuanto a su imparcialidad y objetividad.

Una vez elaborado el informe de idoneidad –o no idoneidad- el mismo ha de ser trasladado a la comisión provincial de medidas de protección cuyos integrantes han de decidir conforme al contenido de dicho informe, el resto de documentación que remita el correspondiente servicio de la Administración y las alegaciones que hubieran podido presentar las personas evaluadas –si ello hubiera sido posible-. La decisión de las personas integrantes de la comisión difícilmente podría apartarse de lo señalado en las conclusiones del informe por la razón obvia de quienes tuvieron acceso directo a las fuentes de información –principio procesal de inmediación- fueron precisamente los profesionales que elaboraron dicho informe. Salvo que se pusiera en tela de juicio la profesionalidad de las personas contratadas por la empresa, el informe de idoneidad podría ser contradicho por otro informe de igual tenor, elaborado por profesionales de similar cualificación y experiencia profesional y que tuviera visos de objetividad e imparcialidad.

Por dicho motivo, en uno de los apartados de nuestra resolución recomendamos a la entonces Dirección General de Infancia y Familias que valorase la posibilidad de

suscribir convenios con los Colegios profesionales de psicología y trabajo social para establecer turnos de intervención profesional a los que pudieran acudir las personas que hubieran recibido una valoración negativa de su idoneidad, a fin recabar valoraciones contradictorias que pudieran presentar ante la comisión provincial de medidas de protección, evitando con ello la judicialización de muchas de las controversias.

En respuesta a este apartado de nuestra Resolución la Dirección General nos decía que las familias ya disponían de la posibilidad de tener otro informe, elaborado por equipo de profesionales distinto del que efectuó la primera valoración. Además, si la Delegación Provincial lo estimaba oportuno, la familia podía ser valorada por los equipos técnicos propios de la Administración. Con independencia de ello la familia podría aportar cuantas pruebas e informes considere pertinentes.

Y en este punto no podemos dejar de recalcar la aparente discrecionalidad en la decisión de la Administración de admitir en unos casos sí y en otros casos no la posibilidad de que equipos técnicos de la propia Delegación efectuasen un nuevo informe de valoración.

No encontramos motivos de este aparente trato dispar, pródigo para algunas personas y restrictivo para otras, y ello partiendo de unos supuestos de hecho de naturaleza muy semejante. En consecuencia, consideramos que era razonable la queja de esta familia y por ello no nos conformamos con la escueta respuesta de que en este caso el órgano instructor no consideró necesaria una nueva valoración por otro equipo, al considerar que ya disponía de elementos de juicio suficiente, siendo nuestro cometido reclamar explicaciones del porqué en este caso, a diferencia de otros supuestos similares, no se consideró necesaria la nueva valoración.

A este respecto recordamos el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que se recoge en el último inciso, de apartado tercero, del artículo 9 de la Constitución Española. La efectividad de dicho principio conlleva el rechazo de decisiones contradictorias en casos sustancialmente idénticos, a no ser que existieran fundamentos suficientes y razonables que motiven dicho trato diferenciado.

Para evitar cualquier posible tacha de un trato arbitrario es razonable pedir que se expresen los motivos que fundamentan la decisión. Y además, dicha motivación es causa necesaria pero no suficiente, esto es, no basta con que el órgano a quien corresponde decidir elija una opción de las varias disponibles y explique por qué la ha elegido, también tendría que acreditar que la opción escogida es la mejor posible, la más adecuada al fin pretendido con la norma jurídica aplicada.

Dejando a un lado este apartado y en lo que respecta a la necesidad de respuesta expresa a la solicitud efectuada por los interesados, habremos de estar a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, según el cual la resolución que ponga fin al procedimiento habrá de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por la persona interesada y sobre aquellas otras que se deriven del procedimiento.

Al versar el procedimiento sobre una declaración de idoneidad para la adopción, la solicitud que presentan las personas interesadas para que se elabore un nuevo informe psicosocial por personal técnico de la propia Delegación Provincial, que aporte una visión complementaria o contradictoria al elaborado por la empresa contratada para dicha finalidad

por la Administración, ha de ser considerado como una cuestión incidental al procedimiento principal.

Se trata de un informe que facultativamente puede solicitar el órgano que instruye el procedimiento para garantizar el mayor acierto en la decisión final.

Se trata, pues, de un incidente dentro de un procedimiento principal, cuya solución pudiera encontrarse en el artículo 80.3 de la Ley 30/1992, antes citada, según el cual quien instruya el procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por las personas interesadas cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante una resolución motivada.

Pero no es este el caso, no se trata del rechazo de un medio de prueba aportado o propuesto por las personas interesadas, sino la petición de estas personas de que el instructor solicite la evacuación de un nuevo informe de valoración, efectuado por otro equipo diferente del anterior. En este caso se trata de un informe no preceptivo de los previstos en el artículo 82 de la misma Ley 30/1992, según el cual el órgano instructor habrá de valorar la pertinencia de solicitar la evacuación de este informe a la unidad u órgano que hubiera de elaborarlo y, una vez adoptada la decisión, entendemos que a semejanza de lo preceptuado en el artículo 80.3, antes citado, habría de comunicársela a las personas que solicitan dicha actuación mediante resolución igualmente motivada.

A este respecto, se ha de tener presente la obligación -recogida en el artículo 85.3 de la Ley 30/1992- que incumbe a quien instruye el procedimiento de adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción e igualdad de las personas interesadas en el procedimiento.

Por este motivo, ante la petición de que se elabore un informe contradictorio con el existente en el expediente, y siendo éste -tal como antes hemos señalado- el principal argumento para la defensa de su pretensión, consideramos que la negativa a acceder a esta petición habría de estar suficientemente fundamentada, explicitando los motivos por los que se considera innecesario o no procedente dicho informe.

En consecuencia, en los casos en que la resolución de idoneidad sea negativa para las personas interesadas, no consideramos suficiente con una mera referencia en la resolución a la decisión de no estimar suficiente una nueva valoración. En esos momentos, cuando ya se ha emitido la resolución conclusiva del procedimiento, la única salida para estas personas es la reclamación judicial, y precisamente una de las soluciones que quizás pudiera evitar dicha litigiosidad fuera la elaboración previa de dicha valoración contradictoria, en aquellos casos en que, tras el análisis del caso, fuera razonable y pertinente realizarla.

A la vista de todo ello emitimos una resolución con **Recomendación** dirigida a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla

“Que se dicte una Instrucción u Orden de Servicio al personal encargado de tramitar los expedientes de valoración de idoneidad para la adopción internacional, a fin de que en los supuestos en que las personas interesadas soliciten un informe contradictorio al elaborado por la empresa contratada por la Administración, el instructor del procedimiento emita una resolución, suficientemente motivada, estimatoria o desestimatoria de dicha pretensión,

procediendo a comunicar dicha decisión conforme a las normas de procedimiento”.

La respuesta recibida de la Delegación Provincial fue en sentido negativo a nuestra resolución, motivo por el cual decidimos elevar la misma a la entonces Dirección General de Infancia y Familias, por tratarse del órgano administrativo jerárquicamente superior.

En la respuesta recibida, dicha Dirección General señalaba que la resolución del incidente relativo a la solicitud de nuevo informe contradictorio pudiera implicar una ralentización en los trámites del procedimiento principal. Por tal motivo, la Dirección General aceptaba el contenido de nuestra resolución con el matiz de que la petición de valoración contradictoria, en el sentido que fuere, positivo o negativo, habría de ser resuelta, de forma motivada, por la propia comisión provincial de medidas de protección.

A este respecto, manifestamos a la Dirección General que comprendíamos la preocupación de ese órgano directivo por los efectos indeseables que podría producir el exceso de burocracia en la gestión de los procedimientos. Consideramos que la solución ideal es alcanzar el punto óptimo de compromiso entre el respecto a las garantías procedimentales y la necesaria agilidad y eficacia en la gestión.

Y, para dicha finalidad, considerábamos acertada la respuesta ofrecida, ello siempre que la resolución de la comisión provincial de medidas de protección incluyera un pronunciamiento expreso y motivado sobre la solicitud de valoración contradictoria, bien fuera en la propia resolución conclusiva del procedimiento de valoración de idoneidad, como uno de los apartados de la misma, o bien, como solución alternativa, mediante una resolución expresa y motivada de la petición, en sentido positivo o negativo, con el correspondiente pie de recurso, quedando todavía pendiente la resolución conclusiva del procedimiento.

Resulta relevante la litigiosidad en torno a las declaraciones de idoneidad. En la **queja 12/3028** las personas interesadas relataban que hubieron de litigar contra la Junta de Andalucía para conseguir que el Juzgado les declarase idóneos para la adopción. Finalmente el Juzgado les dio la razón y obtuvieron una sentencia favorable que cobró firmeza en marzo de 2012.

Nos decían que estaba próxima la asignación del menor que pretendían adoptar en China. Estimaban que aproximadamente en dos meses tendrían asignado a su futuro hijo, toda vez el centro chino de adopciones llevaba un ritmo de asignaciones de semana por mes en lista de espera; esto es, la última asignación la hicieron en mayo de 2012, respecto de una familia que llevaba en espera desde Septiembre de 2006. Toda vez que su concreto expediente llevaba en espera desde Diciembre de 2006 es por lo que preveían que su asignación se realizara en fechas cercanas, debiendo la entidad colaboradora de adopción internacional (ECAI) enviar la documentación a China con dos meses de antelación.

Por todo ello, y ante la firmeza de la Sentencia Judicial que declaraba su idoneidad para la adopción, es por lo que presentaron en el registro de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla un escrito, en el que solicitaban que se agilizase la emisión del certificado que acreditaba su idoneidad como adoptantes, ya que en caso contrario se vería frustrada su expectativa de adopción. Al momento de presentar la

queja seguían sin tener contestación y ante la perentoriedad de los plazos es por lo que solicitaron la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Tras nuestra intervención en la queja desde la Delegación Provincial nos confirmaron la emisión y comunicación a los interesados del mencionado certificado, indispensable para proseguir con los trámites de adopción.

También recibimos quejas en relación con la actuación de las entidades colaboradoras (ECAI). Así en la **queja 12/6287** los interesados se mostraban disconformes con la poca influencia de ECAI ante el desfase entre asignaciones y familias en espera para Filipinas; también en disconformidad con la liquidación de gastos realizada por la ECAI tramitamos la **queja 12/6334**, o la **queja 12/438**. En este caso la persona interesada nos decía que estaba tramitando un expediente de adopción internacional a través de una de dichas entidades. Su expediente, dirigido hacia la Federación Rusa, acumulaba años de retraso y por este motivo, añadido a que su situación económica había empeorado al encontrarse en desempleo, decidió finiquitar su relación con dicha ECAI pidiendo que le enviaran una liquidación de las cantidades anticipadas respecto de las gastadas por la entidad.

Al estar disconforme con dicha liquidación, se decidió a presentar una demanda judicial, para lo cual había solicitado abogado por el turno de oficio. Ante el temor por el hecho de que el procedimiento judicial pudiera implicar algunos gastos cuya precaria economía actual no podía afrontar es por lo que solicita asesoramiento de esta Institución, el cual le proporcionamos indicándole el alcance del reconocimiento del beneficio de justicia gratuita y el posible alcance de un pronunciamiento en costas por parte del órgano judicial.

9. Responsabilidad penal de menores

En relación con nuestras actuaciones en este ámbito hemos de destacar las quejas de menores que vienen cumpliendo medidas de internamiento en centros y se muestran disconformes con aspectos organizativos, con pautas de funcionamiento o con el estado de las instalaciones. Así en la **queja 12/2053** menores internas en el centro para infractores de Benalmádena (Málaga) expresaban sus quejas respecto de determinados aspectos del funcionamiento de dicho centro que serían susceptibles de mejora. Así, que se mostraban disconformes con el régimen de permisos y salidas del centro, la frecuencia de visitas de familiares, tampoco estaban conformes con las comidas, con los controles de seguridad, y con otros aspectos de la vida cotidiana del centro.

Tras admitir la queja a trámite y recabar información respecto de las cuestiones planteadas, valoramos correcta la atención dispensada en el centro a las menores internas, pudiendo considerarse algunas de las anomalías referidas por las menores como puntuales, siendo subsanadas por la Administración tras su conocimiento. El resto de cuestiones suscitadas en la queja responden a incidencias ordinarias del funcionamiento del recurso, pero sin entidad como para considerar que entrañan alguna infracción de derechos y libertades constitucionales.

También recibimos quejas de menores internos en centros disconformes con medidas disciplinarias adoptadas en virtud del reglamento de régimen interno. Así en **queja 12/2936** el interesado nos decía que estaba cumpliendo una medida de internamiento en régimen semiabierto y se mostraba disconforme con la sanción disciplinaria que le había

sido impuesta como consecuencia de su ausencia del instituto dentro del horario lectivo. Nos decía que a pesar de que la medida impuesta por el Juzgado le obligaba a realizar fuera del centro las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida, en su caso llevaba más de 2 meses sin ninguna salida (salvo por problemas médicos) e incluso tenía restringidos los contactos telefónicos con su novia.

Por todo lo expuesto, el interesado estimaba que la sanción disciplinaria era desproporcionada en relación a los hechos y consideraba que la misma era contraproducente para su programa educativo y por ello vulneraba sus derechos.

Con la finalidad de evaluar lo manifestado por el menor en su queja recabamos información de la Viceconsejería de Justicia e Interior, y pudimos saber que se emitió un informe extraordinario de seguimiento de la medida dirigido al Juzgado de Menores. En dicho informe se decía que la evolución socioeducativa del menor venía siendo inestable. En particular, el citado informe relataba que presentaba una evidente inestabilidad emocional y conductual que derivó en un gran número de incumplimientos socioeducativos y la comisión de sucesivas faltas de diversa gravedad, mostrando una fuerte desmotivación y una actitud en todo opositor ante la dinámica del centro.

En esta línea, el menor había recurrido ante el Juzgado de Menores cuantas sanciones le han sido impuestas, siendo estos recursos desestimados en todos los casos.

A juicio del equipo técnico del centro, la inestabilidad del menor venía motivada por la incertidumbre ante la resolución próxima del recurso interpuesto a la sentencia que le imponía cuatro años de internamiento en régimen cerrado y dos de semiabierto, así como a la relación sentimental que el menor había iniciado con una joven en el centro educativo al que asiste, lo cual provocó la falta de asistencia a las clases, deteriorándose sus resultados escolares, obteniendo en el segundo trimestre calificaciones muy bajas, por debajo de las obtenidas en el periodo anterior.

Estas circunstancias son las que llevaron a los órganos rectores del centro, ante la falta de cumplimiento de los objetivos establecidos en el programa individualizado de la ejecución de la medida, y al riesgo elevado de quebrantamiento de la medida, a través de su comisión socioeducativa, a la suspensión temporal de las actividades externas y a no autorizar los posibles contactos con la joven, al no valorarlos en la actualidad como positivos para su intervención, y todo ello, hasta que el menor asuma la responsabilidad de sus obligaciones formativas, las condiciones impuestas en las salidas autorizadas y realice un acercamiento a la familia de su pareja, que se opone a la relación.

Así pues, al estimar proporcionada la actuación del centro dimos por concluida nuestra intervención en la queja, ello teniendo en consideración además que los mismos hechos y con el mismo resultado fueron supervisados por el Juzgado de Menores en los sucesivos recursos planteados por el menor.

Otro de los lugares comunes en las quejas alusivas a responsabilidad penal de menores guarda relación con las peticiones de traslado de centro. En la **queja 12/3206** los padres de un menor interno en el centro para infractores "Tierras de Oria", de Oria (Almería) nos decían que desde el ingreso de su hijo venía solicitando del Juzgado, sin éxito, el traslado a otro centro más cercano a su domicilio. Y que en esta situación se produjo un desagradable incidente con uno de los educadores quien llegó a agredir a su hijo. Dicha

denuncia fue desestimada tanto por la dirección del centro, por la Dirección General de Justicia Juvenil como por el propio Juzgado.

Al momento de tramitar la queja pudimos conocer que se encontraba en curso la petición que habían efectuado al Juzgado para el traslado de centro, estando pendientes de determinados trámites (evaluación psicológica) que a pesar de su disconformidad había sido solicitada por el Juzgado para un mejor acierto en su decisión.

También en relación con la petición de traslado tramitamos la **queja 12/5716** en la que compareció un menor interno en el centro "Las Lagunillas", de Jaén, mediante escrito en el que solicitaba nuestra intervención para ser trasladado a un centro que dispusiera de módulo de atención a drogodependientes. Nos decía que llevaba más de nueve meses en el centro y que había solicitado en diversas ocasiones el traslado, a fin de poder beneficiarse de un programa especializado de deshabitación, y que hasta el momento no había tenido respuesta favorable.

Tras interesarnos por la petición del menor recibimos un informe de la Viceconsejería de Justicia e Interior que señalaba que el menor había venido recibiendo tratamiento de su problema de toxicomanía en régimen ambulatorio, acudiendo a un recurso habilitado por la asociación Proyecto Hombre. No obstante, tras la autorización del Juzgado de Menores se estimó la petición efectuada por el menor y finalmente se ha producido su traslado al centro para menores infractores "Tierras de Oria", acorde a su petición, al disponer de un programa especializado de deshabitación.

En relación con la restricción de visitas y permisos tramitamos la **queja 11/5462** en la que el padre de un menor interno en el Centro "Medina Azahara" de Córdoba discrepaba de la decisión del centro de restringir las salidas de su hijo del centro, indicando que dicha decisión resultaba incongruente con la medida que le había sido impuesta, recalando que el Juzgado no ha adoptado ninguna decisión al respecto.

Tras admitir a trámite la queja pudimos saber que el menor fue ingresado en el centro para cumplir una medida de internamiento cautelar semiabierto, recayendo posteriormente sentencia con una medida de cuatro años en régimen cerrado, seguido de dos años en régimen semiabierto y cuatro años más de libertad vigilada.

Al recaer la sentencia definitiva los permisos concedidos hasta entonces fueron suspendidos hasta tanto no se elaborase el programa individualizado de ejecución de la medida (PIEM), aprobado judicialmente, como establece el artículo 45.4 del Reglamento de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de menores.

Con posterioridad el menor solicitó nuevos permisos de salida al centro, respecto de los cuales, y ante la ausencia de PIEM aprobado, el centro solicitó autorización judicial para ello, emitiendo el Juzgado una providencia en la que delegaba en el centro la potestad para esta decisión. Finalmente el centro denegó las salidas solicitadas al considerar que en esos momentos no se reunían los requisitos reglamentariamente establecidos para su concesión. Contra esta decisión el menor presentó un recurso ante el Juzgado que fue desestimado por éste.

En ocasiones también se nos plantean cuestiones que exceden la competencia de esta Institución tal como en la **queja 12/1700** en que se solicita la modificación de la organización y planta judicial de forma tal que se creen Juzgados de guardia

exclusivamente especializados en responsabilidad penal de menores; también la **queja 12/6000** relativa al traslado de menores en coches policiales ordinarios, con distintivos visibles, en la cual hemos solicitado la colaboración del Defensor del Pueblo Estatal.

En la **queja 12/6083** abordamos, de oficio, un incidente que conocimos por los medios de comunicación ocurrido en el mes de octubre en el centro de convivencia educativa “Casa Ítaca”, de Jaén. Según las crónicas periodísticas una chica de 16 años protagonizó una tentativa de suicidio, que no culminó gracias a la rápida intervención del personal educativo y de otras personas que lo impidieron cuando ya estaba descolgada de un puente existente en las inmediaciones del centro.

Al parecer, la adolescente abandonó el centro muy alterada e indicando al personal educativo su intención de quitarse la vida. A continuación se dirigió hacia la pasarela que cruza el río Guadalbullón siendo seguida por sus educadoras quienes también llamaron a la policía. Una patrulla de la policía se personó de forma inmediata en el lugar de los hechos pudiendo comprobar como la menor llegó a estar colgada del puente por un cinturón y como sólo la rápida actuación del personal del centro y la ayuda de varios vecinos consiguió frustrar la tentativa de suicidio.

Nuestras actuaciones en la queja estuvieron encaminadas a esclarecer las circunstancias de dicho incidente y las actuaciones que hubiera desarrollado la Administración a resultas del mismo.

En el informe que nos fue remitido por la Viceconsejería de Justicia se indicaba que la menor se encontraba en el centro de convivencia educativa cumpliendo una medida cautelar impuesta por el Juzgado de Menores. Desde su ingreso en el centro presentó problemas de comportamiento, motivo por el cual fue atendida por la Unidad de Salud Mental Infante Juvenil del Hospital Princesa de España, y a pesar de que la evolución de la menor parecía ser positiva, momentos después de una conversación telefónica con sus familiares se mostró muy alterada y protagonizó la tentativa de suicidio descrita en la prensa, la cual pudo ser abortada gracias a la rápida intervención del personal educativo del centro.

A este respecto, tras comprobar la corrección del servicio dispensado por el referido recurso mostramos nuestra satisfacción por el desenlace favorable del incidente al tiempo que ensalzamos el celo y compromiso demostrado por el personal con su actuación.

En la **queja 11/2849** tramitamos el asunto que nos remitió la titular de un Juzgado de Menores sometiendo a nuestra consideración la actuación de la Delegación de Justicia y del Instituto de la Mujer en relación con el cumplimiento de una medida de libertad vigilada, la cual se vio condicionada por las medidas de protección acordadas en favor de la madre de dicha menor, como consecuencia de su denuncia de malos tratos por parte de su pareja.

La Magistrada Juez nos decía que tras dictar su resolución el equipo de medio abierto designado por la Delegación de Justicia venía ejecutando una medida de libertad vigilada, que afectaba a una adolescente, de 16 años.

Tras denunciar la madre ser víctima de malos tratos por parte de su pareja se activó el protocolo habilitado para su protección, siendo trasladada junto con sus dos hijas a un recurso residencial desconocido para el Juzgado. Este hecho condicionó el normal

desarrollo de la aludida medida de responsabilidad penal al desconocer el órgano judicial el paradero de la menor y en consecuencia no poder ejercer las competencias que le incumben para valorar el cumplimiento de la medida y consecuentes decisiones.

En contradicción con lo expuesto por el Juzgado, la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación apreciaba suficiente coordinación entre los profesionales intervinientes, un correcto seguimiento de la medida judicial impuesta a la menor, así como que se produjo con ella una intervención integral. No obstante, la Dirección General nos avanzó su intención de reforzar los cauces de comunicación y coordinación entre la red intersectorial de los recursos para trasladar las actuaciones a las instancias competentes en materia de menores.

Para el análisis de la controversia que se sometía a nuestra consideración partimos del reparto de funciones establecido por la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores entre Juzgados de Menores y los entes públicos dependientes de la correspondiente Comunidad Autónoma, con la finalidad de ejecutar las medidas impuestas por aquellos juzgados sobre las personas menores, bien fueren estas medidas de internamiento o cualesquiera otras de las señaladas en la Ley.

Así, el Título VII de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, de responsabilidad penal de menores, bajo la rúbrica de “ejecución de las medidas”, asigna en su artículo 45 a las Comunidades Autónomas las competencias de ejecución de las medidas acordadas por los Juzgados de Menores.

Respecto de esta ejecución, el artículo 44.2 habilita para el Juzgado de Menores todo un haz de facultades y funciones con la finalidad de que pueda ejercer el control de la ejecución de las medidas, entre las que se incluyen la necesidad de conocer la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas; la posibilidad de entrevistarse con los menores; y también realizar propuestas y recomendaciones al ente público en relación con la organización y régimen de ejecución de las medidas.

Y en relación con los informes sobre la ejecución el artículo 49 de la Ley 5/2000 determina que la entidad pública habrá de remitir al Juzgado con la periodicidad establecida, siempre que fuese requerida para ello o la entidad lo considerase necesario, informes sobre la ejecución de la medida y sus incidencias, así como respecto de la evolución personal del menor.

Si trasladamos estas previsiones legales a lo acontecido en la presente queja nos encontramos con que al Juzgado de Menores que acordó la medida de libertad vigilada no le fue comunicado el cambio de residencia de la menor, al producirse el traslado de la madre junto con sus hijas a un centro de protección para mujeres víctimas de violencia de género.

Dicha incidencia en el cumplimiento de la medida es suficientemente significativa y debió ser comunicada al Juzgado para que pudiera evaluar la situación y decidir en consecuencia posibles actuaciones en concordancia con la nueva situación, incluyendo la previsión establecida en el artículo 51 de la Ley 5/2000 sobre una posible sustitución de la medida o que quedase sin efecto por considerarlo más adecuado para la menor.

En el informe que nos fue remitido por la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación se relataban actuaciones de coordinación entre equipos de tratamiento familiar (dependientes de la Corporación local), unidades tutelares (dependientes del Instituto de la Mujer) y equipo de medio abierto de Justicia Juvenil (dependientes de la Consejería de Justicia) y sin embargo se omitía toda referencia al órgano judicial, a quien competía precisamente el control del cumplimiento de la medida judicial que afectaba a una de las menores, la cual abandonó el domicilio conocido por el Juzgado para ser ingresada junto con su madre y hermana en un centro residencial del Instituto de la Mujer.

Así pues, aún siendo diligente la intervención del dispositivo habilitado por la Junta de Andalucía para la protección de la madre víctima de malos tratos, y siendo también diligente y eficaz el ingreso de ésta junto con sus hijas para evitar su localización por parte del agresor, consideramos que este hecho no habría de dificultar una comunicación también ágil y fluida con el órgano judicial que vigilaba el cumplimiento de la medida impuesta a la menor, para lo cual resultaba indispensable que pudiera conocer su traslado de domicilio y la incidencia de su nueva situación familiar en el cumplimiento de la medida.

A la vista de todo ello emitimos una resolución con la **Recomendación** dirigida a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación.

“Que en supuestos como el presente, en que se produce un traslado de domicilio de un menor afectado por el cumplimiento de una medida de libertad vigilada, se comuniquen de forma inmediata dicha incidencia al Juzgado de Menores, junto con un informe sobre su posible repercusión en el cumplimiento de la medida.”

La respuesta a dicha resolución por parte de la Dirección General fue en sentido favorable, asumiendo su contenido al coincidir con la voluntad de dicho organismo por garantizar el cumplimiento óptimo de las medidas acordadas por los Juzgados de Menores.

Por relatar las inevitables relaciones entre el sistema de protección y el de responsabilidad penal de menores relatamos el asunto planteado en la **queja 12/7098** en la que un padre, interno en prisión, nos trasladaba su preocupación ante el futuro de su hija tras su próxima salida del centro para menores infractores en el cual se encuentra ingresada.

Nos decía que su hija se encontraba próxima a la mayoría de edad, y que su único apoyo familiar era él, y que poco podía hacer por ella mientras se encontrase en prisión, motivo por el cual solicitaba ayuda de las Administraciones para evitar la situación de marginalidad en que quedaría su hija.

Tras interesarnos por la situación de la menor desde la Viceconsejería de Justicia nos confirmaron la coordinación que estaban ejecutando con los servicios de protección de menores. Al estar todavía cumpliendo la medida de internamiento se había procurado para la menor un programa formativo que amplíe sus expectativas laborales. Es por ello que asiste a un curso de formación profesional sobre cocina en una finca cercana al centro, siendo este curso remunerado y su importe irá destinado, con la aquiescencia de la menor, al alquiler de una vivienda a su salida del centro. De igual modo desde el centro se le va a gestionar la ayuda económica para personas que han cumplido una medida de internamiento tras su finalización.

10. Menores con necesidades especiales

Tal como viene ocurriendo en años anteriores, dentro de este apartado resulta obligado destacar las quejas que nos presentan familiares de menores afectados por trastornos de conducta, angustiados ante la ausencia de síntomas de mejoría y la sucesión de incidentes violentos que afectan al menor y su entorno familiar y social de relaciones. Todo ello sin que la respuesta asistencial de las Administraciones parezca siquiera paliar dicha escalada de acontecimientos. La problemática de los menores con trastornos de comportamiento es amplia y se trasluce en las quejas, o más bien llamadas de atención, que los familiares realizan ante esta Institución tal como en la **queja 12/2487, queja 12/1550, queja 12/2690, queja 12/3491, queja 12/3621.**

De igual modo en la **queja 11/4566** los padres de un menor autista, con severos problemas de conducta, requieren un centro especializado para su hijo. Relataban en su queja el menor tiene tendencia a autolesionarse por lo cual requiere de frecuentes ingresos en la unidad de psiquiatría del Hospital. Del último ingreso le dieron el alta indicando el especialista la necesidad de seguir con las medidas de sujeción y la conveniencia de su ingreso en un centro especializado.

Nuestra intervención en la queja la orientamos en torno a la viabilidad del ingreso del menor en un centro socio-sanitario especializado tal como recomienda el psiquiatra en su informe clínico. La respuesta que obtuvimos de la Administración Sanitaria, no rebatida por la familia que presentó la queja, era que el menor estaba recibiendo los tratamientos adecuados de parte de las distintas instituciones, siendo atendido por el Servicio Andaluz de Salud a través de la Unidad de Salud Mental Infantil y Juvenil en régimen de ambulatorio y tratando los episodios agudos mediante su ingreso en la unidad de psiquiatría del hospital. En materia educativa el menor acudía a un centro educativo especializado para niños con autismo en horario de mañana y tarde, teniendo reconocida además una prestación económica por dependencia, al considerar más beneficioso para él su permanencia en el entorno familiar.

También en la **queja 12/5148** son los padres de un menor afectado por síndrome de tourette quienes realizan una petición similar, mostrándose preocupados por su conducta violenta. Tras contactar telefónicamente con el interesado para que nos ampliara los hechos en los que basaba su queja nos precisó que acudió a esa Defensoría para obtener información sobre las posibles consecuencias de una denuncia contra su hijo por sus actos violentos ante la Fiscalía. Nos decía que la psiquiatra que lo venía atendiendo en el Hospital les había aconsejado que presentasen una denuncia ya que resultaba inviable toda prevención ante la conducta extremadamente agresiva que presentaba.

En dicha conversación el interesado nos manifestó su conformidad con la atención sanitaria que su hijo venía recibiendo por parte del dispositivo sanitario público y que no era su intención presentar una queja al respecto, sino simplemente trasladarnos su desesperación ante la dificultad de contención de sus episodios de agresividad.

Por su parte en la **queja 11/5334** se dirigió a nosotros la madre de un chico, de 13 años de edad, solicitando ayuda en relación con sus problemas de conducta. Refería que su hijo era expulsado constantemente del instituto, de tal modo que durante el anterior curso pasado sólo acudió durante un mes a clase.

Tras interesarnos por el caso de este menor conocimos que el equipo de orientación educativa del instituto en que se encontraba matriculado sugería el posible padecimiento del menor de un trastorno negativista-desafiante, y por tal motivo recomendaba que su caso fuera abordado por la Unidad de Salud Mental Infanto Juvenil, en donde además tendrían que realizar trabajo terapéutico con la madre, asesorándola al respecto.

Asimismo en la **queja 11/3842**, la madre de un menor afectado por problemas de comportamiento se encontraba desesperada al no encontrar respuesta de las Administraciones.

Conforme al relato efectuado por la madre solicitamos información tanto a la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social como al Ayuntamiento de su localidad de residencia, siendo así que desde la referida Delegación Provincial nos fue remitido un informe que indicaba que la madre fue atendida en el Servicio de Protección de Menores, a petición propia, al objeto de exponer la situación de su hijo, y en cuya entrevista manifestó que retiró una denuncia evitando con ello que ingresara en un centro de internamiento para menores infractores. A continuación expuso la delicada situación del menor y como precisaba ayuda urgente de la Administración ante los graves problemas de conducta que el adolescente presentaba.

A resultas de dicha comparecencia, la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social solicitó la emisión de un informe a los servicios sociales del Ayuntamiento de la localidad de residencia del menor, precisando que se encontraban a la espera de respuesta para decidir posibles actuaciones.

A este respecto, hemos de señalar que dicha Corporación local nos remitió un informe que destacaba que la situación del menor había experimentado un deterioro paulatino, siendo así que en esos momentos era absentista del instituto y no convivía con la madre, ya que vivía sólo en un piso propiedad de la madre a la cual ésta acudía diariamente para llevarle comida, limpiarlo y adecentarlo. También se señalaba que el padre apenas había tenido contacto con su hijo, por lo cual no había establecido lazos afectivos y sin que estuviera dispuesto a hacerse cargo de él.

En vista de la situación descrita por los servicios sociales municipales requerimos la emisión de un nuevo informe de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social comprensivo de las actuaciones definitivamente realizadas respecto de la denuncia y, en su caso, las medidas de protección acordadas a favor del menor.

En dicho informe se indicaba que a la vista de la nueva información aportada por la Corporación local se activaron los contactos con el equipo de tratamiento familiar a fin programar una intervención social en el medio que evitara, de ser ello posible, una medida de separación del núcleo familiar.

Siendo complejo el abordaje de los trastornos conductuales que afectan a menores de edad, la posible solución se agrava si a dicho problema se une algún tipo de drogodependencia o adicción. Así en la **queja 11/5844** acudió el padre de un adolescente, de 15 años de edad, con problemas de comportamiento asociados al consumo de sustancias estupefacientes.

Relataba que su hijo no aceptaba su autoridad, no asumía reglas ni horarios, se negaba a acudir al instituto donde estaba matriculado (de donde había sido expulsado en reiteradas ocasiones) y que también se negaba a acudir a terapia de deshabitación en el programa "Proyecto Hombre". También nos decía que su hijo tenía pendiente una causa en la Fiscalía de Menores por un robo de vehículo a motor y al no saber donde acudir en solicitud de ayuda se dirigió en queja ante el Defensor del Menor.

Tras interesarnos por la situación del niño, desde la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social nos fue remitido un informe que señalaba que la problemática padecida (trastorno del comportamiento asociado al consumo de sustancias estupefacientes) correspondía abordarla a los recursos sociales, educativos y sanitarios existentes en la zona. Asimismo se señalaba que el ejercicio de la patria potestad por parte de los progenitores había de considerarse diligente y proporcionada a las necesidades del menor, por lo cual no resultaba procedente ninguna medida de protección en su favor.

Igualmente pudimos conocer el desenlace del expediente de responsabilidad penal de menores, siendo así que el Juzgado acordó su ingreso en un centro para menores infractores donde el menor empezó a recibir el tratamiento de deshabitación que solicitaba su padre.

En la **queja 12/1815** una madre nos ponía al corriente de la patología dual (trastorno disocial unido al consumo de drogas) que padecía su hijo y se mostraba disconforme con el tratamiento que venía recibiendo en la unidad de salud mental del hospital, ya que no conseguía revertir su deterioro, el cual iba en aumento. Decía que el menor en los últimos días incluso manifestaba su intención de autolesionarse, y que su comportamiento en casa era absolutamente descontrolado.

En el hospital le indicaron que habían agotado todas sus posibilidades de tratamiento y que la única solución que atisbaban para él era su posible ingreso en un centro de protección especializado para trastornos del comportamiento.

Indicaba, además, que su hijo había acudido al centro provincial de drogodependencias en donde aún no habían acabado el estudio de su situación y donde únicamente recibía asistencia ambulatoria, la cual resulta completamente insuficiente.

Encontrándose en curso nuestra intervención la madre vuelve a dirigirse a la Institución para indicar que tras una entrevista en la sede de la Fiscalía, a los pocos días su hijo fue ingresado en un centro especializado en problemas conductuales, donde estaba recibiendo también tratamiento de deshabitación.

Pero pasado el tiempo la madre volvió a contactar con nosotros para comunicarnos su angustia tras conversar con su hijo. Nos decía que éste le transmitía su intención de abandonar el centro y nos trasladaba su temor ante las escasas alternativas de tratamiento que pudieran existir de abandonar el programa terapéutico del que se estaba beneficiando.

Tras contactar con el psicólogo del centro éste refiere que vienen atendiendo al menor con las limitaciones inherentes a su cuadro clínico, el cual es muy difícil de abordar

por tratarse de una patología dual, añadiendo las pocas opciones de retener al menor en contra de su voluntad en caso de que decidiera abandonarlo.

11. Menores inmigrantes

En este apartado nos referiremos al acrónimo MENAS, esto es, menores extranjeros no acompañados por sus progenitores o personas que se hagan cargo de ellos, y que a su condición de menores desamparados unen su estancia irregular en nuestro país.

Lamentablemente, las diferencias existentes entre el continente europeo y países subsaharianos y del Magreb conducen a personas todavía inmaduras, en estado de formación y crecimiento, a abandonar su país en búsqueda de fortuna con que obtener sustento propio e incluso contribuir al sustento de sus familiares. Es por ello que a pesar del evidente riesgo que supone el itinerario migratorio no dejan de llegar a las fronteras de nuestro país menores absolutamente desamparados, sin personas adultas responsables de ellos.

Tradicionalmente las provincias de Cádiz, Granada y Almería son las que reciben una mayor afluencia de inmigración irregular. Y entre los modos de acceso sigue ocupando un lugar destacado la llegada en precarias embarcaciones, en ocasiones simples botes neumáticos con evidente riesgo incluso para sus vidas.

Algunas organizaciones no gubernamentales vienen alertando de casos de menores acogidos en centros cuyas familias de procedencia podrían hacerse cargo de ellos al disponer de medios suficientes en el entorno social en que se desenvuelven pero que facilitan su marcha ante la perspectiva de que pudieran tener un futuro mejor, lo cual distorsiona la perspectiva migratoria de estos menores.

En cualquier caso, al ser reiterada la llegada de embarcaciones con menores a las costas de Andalucía hemos incoado diferentes expedientes conforme hemos tenido noticias por los medios de comunicación de la llegada de pateras u otras embarcaciones con grupos significativos de menores. Así tramitamos la **queja 11/3272, queja 11/3521, queja 11/3766, queja 11/3805, queja 11/3426**

En dichos expedientes recabamos la colaboración de la correspondiente Subdelegación del Gobierno con referencia al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tras la localización y detención de las personas inmigrantes que pretenden entrar irregularmente en nuestro país, en especial lo establecido en el artículo 62.4 de la Ley de Extranjería que prevé que las personas inmigrantes, menores de edad, sean puestas a disposición de los servicios competentes en materia de protección de menores. Sólo el Juzgado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, podría autorizar el ingreso de menores en centros para el internamiento de extranjeros, cuando también estuvieran allí sus padres, lo solicitaran éstos y existiesen módulos que garantizaran la intimidad familiar.

Por las Subdelegaciones del Gobierno pudimos conocer que la mayoría de inmigrantes irregulares detectados en este tipo de embarcaciones se encuentran indocumentados, por lo que el parentesco con los menores que les acompañan se acredita en principio sólo mediante sus declaraciones. No obstante, suele ser frecuente que sean las propias madres las que acompañen a sus hijos.

Por todo lo expuesto, la práctica habitual es que no se solicite medida cautelar de internamiento en centro de internamiento ni de los menores ni de sus progenitores, todo ello atendiendo al supremo interés del menor y pretendiendo evitar la separación de los menores de sus familias. En muchas ocasiones se evita el internamiento de madres e hijos en centros para extranjeros gracias a la colaboración de organizaciones sin ánimo de lucro que realizan la importante labor en la atención de este colectivo de personas, a quienes prestan asesoramiento, intérprete de su lengua, e incluso alojamiento y manutención para solventar su precaria situación en nuestro país.

En el caso de tratarse de menores no acompañados de familiares u otras personas adultas que ostentaran legalmente su guarda y custodia, se activa el protocolo publicado por la Secretaría de Estado de Servicios Sociales y Discapacidad, acordado en la reunión del Grupo de Menores No Acompañados, de 14 de noviembre de 2005, en el que se reflejan las actuaciones que corresponden a cada una de las Administraciones con competencias en el asunto.

Las vicisitudes de los menores para obtener documentación con que proseguir su proyecto migratorio ocasionan numerosos incidentes, que en ocasiones nos son trasladadas en quejas en las que no siempre se obtiene solución. Así en la **queja 12/869**, se recibió un escrito remitido por una organización no gubernamental (ONG) que nos alertaba acerca de la precaria situación en que se encuentra un menor de edad residente en el centro de dicha asociación.

En la queja se decía que dicha persona llegó a España de forma irregular e ingresó, por decisión judicial, en el centro de internamiento de extranjeros de Valencia. De ahí, con posterioridad fue remitido a dicho centro, donde en la entrevista posterior a su acogida reveló su condición de menor de edad.

Las posteriores averiguaciones realizadas por el centro con su familia en Malí parecían corroborar dichas manifestaciones. Por tal motivo desde el centro se realizaron gestiones con el Ente Público de Protección de Menores y con la policía con la finalidad de que prevaleciese su condición de menor extranjero no acompañado y pudiera disfrutar de la protección prevista en la legislación, sin que las gestiones realizadas hubieran arrojado resultado positivo.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos informe a la Delegación Provincial de la por entonces Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, respondiéndonos que el menor sólo disponía de una fotocopia de su partida de nacimiento sin fotografía, por lo que, dada la escasa fiabilidad de dicho documento se instó al joven a que realizara los trámites pertinentes ante el Consulado de su país para obtener documentación fehaciente que acreditara su edad. A pesar de ello, con base en el mencionado documento la policía ingresó al joven en un centro de protección de menores sin prueba oseométrica que avalara su minoría de edad.

Con posterioridad pudimos conocer por la ONG que el joven abandonó de forma voluntaria el centro para proseguir con su proyecto migratorio, encontrándose en paradero desconocido desde entonces.

También en la **queja 11/4346** un menor, de nacionalidad marroquí, e interno para el cumplimiento de una medida impuesta por el Juzgado de Menores en el centro La Marchenilla, de Algeciras (Cádiz) nos decía que llegó a España en muy precarias

condiciones cuando tenía 15 años y que para subsistir se vio obligado a dormir en la calle e incluso a robar, siendo este el motivo por el que el Juzgado ordenó su ingreso en el centro.

En el momento de dirigirse a la Defensoría estaba próximo a cumplir la mayoría de edad y también era inminente su salida del centro. Por tal motivo nos pedía ayuda para obtener documentación que legalizase su situación y de este modo poder continuar los estudios de mecánica que había iniciado en el centro.

Tras valorar lo manifestado por el joven en su queja nos dirigimos a la dirección del centro solicitando la emisión de un informe alusivo a las gestiones que se pudieran haber realizado con la Administración tutora del menor o con la Subdelegación del Gobierno para la obtención de documentación de su estancia en España, así como para garantizar la posible continuidad de su programa formativo.

En respuesta a nuestra solicitud la dirección del centro nos informó que se habían realizado las gestiones oportunas para obtener su documentación y que el menor culminó con éxito el programa de cualificación profesional inicial sobre mantenimiento de vehículos.

Tras alcanzar la mayoría de edad y producirse su desinternamiento se le facilitó su acceso a una vivienda de transición a la vida adulta, en donde el menor estaba residiendo.

Otra vertiente de problemas relacionados con menores inmigrantes, en este caso incluidos en programas de estancia temporal en España, guardan relación con menores saharauis que participan de forma regular en programas de vacaciones o bien se benefician de estancias con familias para completar sus estudios.

El problema se presenta cuando llevando años de convivencia la familia de los menores ya no permite el regreso a España de sus hijos, y es entonces cuando las familias de acogida, desesperadas, acuden al Defensor del Menor en búsqueda de una solución que escape de nuestras manos al incidir en cuestiones de derecho internacional y afectar a decisiones de familias no sometidas al derecho de nuestro país. A modo de ejemplo podemos citar la **queja 12/1551** en la que una familia nos decía que había tenido acogido a un menor saharauí durante los últimos 9 años, en la modalidad de acogida temporal como motivo de estudios. Nos decían que el chico tenía ya 17 años y que estaba en el Sahara, sin poder regresar a España toda vez que su familia no autoriza su vuelta y tampoco disponía de documentación que facilite dicho regreso.

También en la **queja 12/6375** una familia pedía nuestra intervención para que la menor saharauí que tuvieron acogida pudiera volver con ellos a su domicilio. Nos decían que conforme a lo establecido en el programa "Vacaciones en Paz" la menor regresó con su familia en el período de vacaciones y que estaba previsto que retornase a España para continuar con sus estudios y con el tratamiento médico que venía recibiendo, hecho que se vio truncado ante la negativa de sus familiares.

^{oo}En el contexto de la inmigración irregular a nuestro país, con especial trascendencia para menores, debemos referirnos también al caso concreto de las mujeres embarazadas. Estas mujeres son examinadas por personal sanitario nada más llegar, y

dependiendo de su estado y del mes de gestación pueden ser objeto de internamiento en el centro habilitado para personas inmigrantes irregulares.

Sobre esta cuestión viene al caso que aludamos a la **queja 11/5587** en la que una ONG nos puso al corriente de la situación de tres madres, inmigrantes irregulares, que se encontraban internas en el centro de internamiento de extranjeros (CIE) de Algeciras, pendientes de su expulsión de España.

En el escrito de queja se denunciaba que mientras las madres seguían retenidas en el CIE sus hijos, de muy corta edad, habían sido separados de ellas para ingresarlos en centros de protección de menores, siendo así que el Ente Público de Protección de Menores consideraba que su situación no era de desamparo, pues sus madres hacían lo posible para cuidar a sus hijos pero la imposibilidad de atenderlos derivaba de su estancia irregular en España, conforme a la legislación de extranjería.

Por tal motivo, para actuar en consonancia con el interés superior de los menores, nuestra intervención estuvo encaminada a procurar la permanencia de los menores junto con sus madres, y de no ser esto posible por causas fundamentadas, al menos para que quedase garantizado un amplísimo régimen de visitas a fin de salvaguardar los vínculos familiares y la relación de afecto entre madres e hijos.

Otra cuestión que abordamos en la queja estuvo relacionada con determinados indicios de que las madres hubieran sido víctimas de trata ilegal de personas con fines de prostitución. En su relato la ONG señalaba que se trataba de una mera sospecha porque las madres no habían hecho declaraciones en tal sentido.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos la colaboración de la Subdelegación del Gobierno y de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de Cádiz. También actuamos en coordinación con el Defensor del Pueblo Estatal en relación con la posibilidad de que las interesadas presentasen una solicitud de protección jurídica internacional (asilo o protección subsidiaria) ante la Oficina de Atención al Refugiado (OAR) con sede en Madrid, siendo indispensable para ello que efectuasen un relato verosímil y detallado de los motivos de dicha solicitud.

De la documentación de que disponemos en el expediente se deduce que los menores fueron internados en un centro de protección de forma temporal y que permanecieron en el centro desde el 20 octubre hasta el 19 de diciembre, fecha en que fueron devueltos a sus madres.

La salida de las madres del centro de internamiento de extranjeros se produjo días antes de hacerse efectiva la reagrupación familiar, ello tras darse curso a las peticiones que efectuaron para su protección jurídica internacional, quedando en suspenso las correspondientes órdenes de repatriación en tanto se resolvían los mencionados expedientes.

12. Menores y medios de comunicación.

El artículo 6 de la Ley 1/1998, de los derechos y la atención al Menor en Andalucía establece la obligación de la Junta de Andalucía de proteger el honor, la intimidad y la propia imagen de los menores frente a las intromisiones ilegítimas y, en particular, las que pudieran producirse a través de los medios de comunicación social y sistemas

informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías.

A este respecto se suelen recibir quejas en disconformidad con los contenidos emitidos por determinados programas de televisión, alegando que atentan contra la integridad psíquica de las personas menores de edad al infundir valores poco convenientes para su formación integral.

Desde nuestra perspectiva entendemos que los programas dirigidos a menores deberían potenciar su desarrollo, promoviendo su capacidad intelectual, y el desarrollo de valores tales como la solidaridad, la constancia, la disciplina, el idealismo, la lealtad, el respeto a los demás, que contribuyen en definitiva a la mejora personal y a una mejor convivencia en sociedad.

En lo que atañe a medios de comunicación audiovisuales el artículo 56 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, otorga a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias de supervisión, control y protección activa para garantizar el cumplimiento de las previsiones de la Ley y, en su caso, la potestad sancionadora en relación con los servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepase sus límites territoriales. En consecuencia, dicha Ley otorga a Andalucía competencias en relación con los servicios audiovisuales cuya prestación se realice directamente por entes propios (Canal Sur) o por entidades a las que hayan conferido su gestión dentro del correspondiente ámbito autonómico (televisiones locales).

En esta materia resulta trascendente la actuación que viene desarrollando el Consejo Audiovisual de Andalucía que según su ley reguladora (Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía) como autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía y por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.

También resulta relevante en este apartado las actuaciones que viene realizando el Defensor del Oyente y el Espectador de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, como órgano unipersonal al servicio del usuario para atender sus quejas y sugerencias sobre los contenidos de la programación, con la finalidad de colaborar en la mejora de la calidad de sus contenidos dentro del respeto al espíritu de libertad de expresión y con especial atención a la infancia y la juventud y a los principios constitucionales de respeto a la igualdad y a la no discriminación por razones de sexo, raza, creencias religiosas o cualquier otra circunstancia personal o social.

A pesar de este reparto competencial en ocasiones nos llegan quejas que afectan a televisiones de ámbito estatal, las cuales orientamos para su gestión por las entidades competentes. Así en la **queja 12/3079** la interesada se lamenta del inapropiado horario para anuncio de preservativos en prácticamente todas las televisiones; en la **queja 11/6093** se discrepa por inapropiado la emisión de autopublicidad por canal nacional de una serie sobre zombies en horario infantil; también en la **queja 12/2513** se refieren contenidos machistas en programa de televisión nacional.

No solo las quejas versan sobre contenidos de programas de televisión. También con relación a cines en la **queja 12/98** discrepan de la calificación otorgada a una

película al considerar que resulta inapropiada para mayores de 7 años. En la **queja 12/91** la interesada muestra su disconformidad con la tolerancia de que niños con apariencia de tener 4 ó 5 años acudan a las salas de cine para visionar con sus padres películas calificadas para mayores de 16 años.

También es frecuente que tramitemos quejas en relación con los contenidos que aparecen en determinadas páginas web y portales de internet, en las que por tratarse de contenidos en muchas ocasiones delictivos damos traslado de tales denuncias a las unidades policiales especializadas. Así aconteció en la **queja 12/6061** en que se denunciaba un blog de internet por incitar a la anorexia y bulimia, o en la **queja 12/7136**, **queja 12/7137**, **queja 12/7138**, **queja 12/7140** en las que se denunciaba posible pedofilia en conocida red social de internet.

Tampoco faltan las quejas que aluden a la utilización no consentida de la imagen de menores. En la **queja 12/722** se denuncia la utilización ilegítima de imagen de menor en página web; en la **queja 11/5833** se refiere la utilización no consentida de la imagen de su hija por parte de televisión extranjera. Destacamos por su singularidad la **queja 12/1499** en la que se dirigía a nosotros el padre de unos menores quejándose por el uso no consentido de la imagen de sus hijos por parte de una academia privada de idiomas. Nos decía que dicha academia había hecho uso de fotografías de su hijo para publicidad, sin pedirle en ningún momento su consentimiento, y que tal hecho implicaba una intromisión ilegítima en su intimidad, conculcado además el derecho a disponer de su imagen personal.

Nos comentaba que había presentado denuncias ante la Fiscalía para que se iniciasen diligencias penales por los ilícitos contemplados en el artículo 197 del Código Penal contra las personas responsables de tales hechos.

Para el análisis de la cuestión planteada en la queja partimos de lo establecido en el artículo 18.1 de la Constitución, que reconoce a las personas los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La protección que otorga el ordenamiento jurídico a estos derechos se contempla fundamentalmente en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Es así que cada persona es dueña de su imagen, pudiendo disponer libremente sobre ella y consentir o rechazar su uso por parte de terceras personas. Aquí, no obstante, habrá que estar a la costumbre social y a la propia conducta de la persona afectada para determinar en el caso concreto si el uso de la imagen por terceros representa o no una lesión (artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, antes citada).

Por tanto, indicamos al interesado que el conflicto que mantenía con la academia era de derecho privado, al existir una evidente controversia entre las personas que habían hecho uso de la imagen de las menores para publicidad y los progenitores que ejercían la patria potestad, quienes negaban haber consentido tal uso y reclamaban la correspondiente reparación.

Y en este punto, hubimos de matizar que las funciones encomendadas a esta Institución vienen referidas a la supervisión de la actuación de la Administración en sus relaciones con la ciudadanía, sin que en el presente caso se someta a nuestra

consideración una concreta actuación administrativa sino la actividad publicitaria realizada por la aludida academia de idiomas, de titularidad privada.

Tales actuaciones afectan a tanto a la esfera jurídica privada y personal del padre, como a la de la madre y sus hijas, sin que la legislación reguladora de esta Institución nos habilite para suplir dicha actividad ni para irrogarse competencias de representación y defensa ante los Juzgados y Tribunales. Así pues, asesoramos al interesado acerca de la posibilidad de ejercer las acciones legales previstas en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Con referencia expresa a la imagen y demás datos personales, también le asesoramos acerca de la opción de denunciar los hechos y ejercer los derechos de cancelación y rectificación ante la Agencia Española de Protección de Datos, con la exigencia, en su caso, de las correspondientes responsabilidades. Una academia privada utiliza la imagen de sus hijos para publicidad.

En la **queja 12/3584** se dirigió al Defensor del Menor el abogado de una familia en relación con la actuación de un periódico digital, dirigido a extranjeros de habla inglesa, cuya redacción se encuentra en la provincia de Málaga.

Nos decía el que dicho medio de comunicación publicó datos personales de una niña, de nacionalidad británica y residente en un pueblo de Málaga, sugiriendo que pudiera tratarse de Madeleine, la niña desaparecida hace unos años en el Algarve portugués y cuyo caso fue ampliamente publicitado en los medios de comunicación de nivel mundial.

El medio de comunicación no sólo divulgó sus datos personales y de su familia, sino que también publicó su fotografía, causando en consecuencia un importante daño tanto a ella como a sus familiares, viéndose implicados en un asunto de tanto eco en los medios de comunicación.

Por dicho motivo esta familia procedió a denunciar los hechos ante la policía en Málaga, remitiéndose el correspondiente atestado al Juzgado en donde venían tramitándose las consecuentes diligencias previas para depurar las posibles responsabilidades penales.

Al encontrarse el asunto bajo supervisión judicial indicamos al abogado la imposibilidad de intervenir en el caso; no obstante, en cumplimiento del mandato de nuestra ley reguladora le asesoramos acerca de las posibles acciones legales contra el medio de comunicación por la responsabilidad civil inherente en la intromisión en la intimidad, vulneración del honor y por el uso no consentido de la imagen personal de la menor.

13. Juego, Deporte y Ocio

El artículo 39.4 de la Constitución determina que los niños y niñas gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Y son diversos los instrumentos internacionales donde se alude, de una u otra forma, al derecho de las personas menores de edad al juego, al esparcimiento y ocio. En concreto la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, de 1989, viene a establecer en su artículo 31 el derecho de los niños al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad.

En tal sentido, ha de hacerse notar que la necesidad de juego y esparcimiento de la infancia requiere de unos espacios donde sea posible la interacción y relación entre menores, y de éstos con las personas adultas, ya que una de las formas que tiene la infancia de conocer y relacionarse con el mundo que le rodea es precisamente a través del juego. Ahora bien, estos espacios deben facilitar su independencia, su destreza y la adquisición de habilidades, debiendo quedar garantizada al mismo tiempo su seguridad.

En tal sentido suele ser recurrente que abordemos quejas relativas a parques infantiles. Así en la **queja 11/5563** se denunciaba que en un parque infantil de la zona de la Rambla de Almería incumplía determinadas previsiones del Decreto 127/2001, de 5 de junio, sobre medidas de seguridad en parques infantiles, de las que destacaba la existencia de accesos directos a la carretera sin ninguna valla o obstáculo que lo impidiera.

Además el denunciante señalaba la existencia desperfectos en las instalaciones, derivados del uso, algunos de los cuales implicaban riesgo para los niños y niñas. También relataba que el suelo acolchado presentaba muchas grietas y desperfectos y que el arenero contiguo se encontraba siempre lleno de excrementos de animales de compañía.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos del Ayuntamiento de Almería la emisión de un informe referente a las deficiencias e irregularidades citadas, en el cual se rebatían las manifestaciones del interesado exponiendo que desde 2006 la conservación y mantenimiento de los parques infantiles de la ciudad se realiza mediante subcontratación con una empresa especializada y que tras un proceso de adaptación se consiguió que desde agosto de 2006 todos los juegos infantiles cumplieran con la normativa europea.

El Ayuntamiento de Almería manifestaba en su informe que conforme a lo dispuesto en el contrato exigía a la empresa adjudicataria documentación acreditativa de que las áreas infantiles y su mantenimiento se ajustan a la normativa reguladora vigente, siendo todos esos certificados emitidos por una entidad independiente. En el caso concreto del parque infantil objeto de la queja y a tenor del informe emitido por la entidad de inspección se estimaba innecesaria la colocación de valla perimetral en el parque infantil por no producirse acceso directo a la circulación ni modificación del parque a este respecto en fecha posterior a la inspección.

Habida cuenta la contradicción existente entre las manifestaciones efectuadas por la persona titular de la queja y la respuesta ofrecida por la Corporación local, decidimos visitar in situ el parque infantil para comprobar tanto la separación del recinto de las vías abiertas al tráfico rodado que lo circundan, como también la reparación del resto de desperfectos relatados en la queja.

Del resultado de nuestra inspección debemos destacar la amplitud de dotaciones habilitadas para el esparcimiento y juego de menores en toda la zona de La Rambla. A lo largo de toda la avenida peatonal se han habilitado diferentes elementos para uso público, destinados a la práctica de deportes, juegos, descanso y otras actividades de ocio. Todas estas dotaciones se ubican a lo largo de La Rambla, y continúan en la zona de La Rambla de Amatisteros participando de las mismas o similares características.

En lo que sí encontramos diferencias es en la concreta dotación a la que el interesado aludía en su queja, en concreto a las atracciones infantiles dispuestas en una zona concreta. Dicho parque infantil ocupa una zona de aproximadamente 25 x 15 metros, la cual dispone de suelo de caucho para amortiguar golpes en posibles caídas de los niños.

Allí se ubica un tobogán adosado a una estructura con escalera y barra para bajar deslizándose; una casetilla para juegos y un pequeño balancín. Y todas estas dotaciones no disponían de ninguna valla que las circundase ni, tal como ocurre en el resto de La Rambla, contaban con elementos arquitectónicos tales como bancos o jardineras que impidieran el acceso directo de niños y niñas a las vías con tráfico rodado de vehículos.

Desconocemos si el conciso informe emitido por la empresa certificadora se refería a estas concretas instalaciones ya que la zona de La Rambla ocupa una gran extensión longitudinal, disponiendo de múltiples dotaciones tal como acabamos de exponer, lo que sí podemos afirmar es que a simple vista se observa el riesgo para los menores ya que la zona con suelo de caucho que delimita la zona del parque infantil acaba en un banco de hormigón con salidas sin ningún obstáculo por ambos lados al paso de cebra sobre la calzada, sin solución de continuidad y sin ningún obstáculo que impidiera el acceso directo de los menores usuarios de las instalaciones.

Dejando a un lado esta cuestión, debemos indicar que el resto de desperfectos relatados en la queja se encontraban subasados en el momento de nuestra inspección. Ahora bien, algunos de los desperfectos fueron reparados, pero otros desperfectos en los elementos de juego fueron retirados sin ser sustituidos por otros semejantes (balancines), mermando por tanto la dotación de ocio destinada a niños y niñas.

Y en cuanto a las grietas y agujeros en las losetas de caucho denunciadas en la queja, en el momento de nuestra visita persistían algunas de ellas, pendientes de solución, aunque hemos de suponer que quedarían solventadas en la siguiente revisión rutinaria.

Otro elemento que también analizamos en nuestra visita es la zona de arenero contigua a ésta, ubicada en la confluencia con la calle Neptuno, en la cual se apreciaban múltiples defecaciones de perros tal como reflejaban las fotografías enviadas por el interesado. Nuestra impresión fue que dicha zona era utilizada de forma recurrente por vecinos para que sus animales de compañía pasearan e hicieran sus necesidades, a modo de áreas caninas, popularmente conocidas como “pipican”. Resulta evidente que dicho uso que de facto se produce del arenero no resulta compatible con el disfrute del mismo para el juego de niños y niñas, resultando perentoria una solución que otorgue a la zona el uso de reserva canina, con sus correspondientes dotaciones o bien proscriba el actual uso que se hace del mismo mediante las medidas disuasorias que fueran pertinentes.

Por último, y aunque se trata de una cuestión no invocada por el interesado en su queja, debemos señalar también la obligación contenida en el artículo 49 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, reguladora de la Atención a las Personas con Discapacidad de Andalucía, que dispone que en la construcción, reforma, cambio de uso o de actividad de edificios, establecimientos e instalaciones que impliquen concurrencia de público, será preceptivo que los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva resulten accesibles a las personas con cualquier tipo de discapacidad.

Para mayor concreción el artículo 5.1 del Decreto 127/2001, recoge esta obligación exigiendo taxativamente que los parques infantiles sean accesibles para menores con discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 49 de dicha Ley.

A este respecto, en diferentes actuaciones referidas a parques infantiles ubicados en distintos municipios de Andalucía venimos postulando por la conveniencia de que sus dotaciones se vayan adaptando de forma progresiva para el uso compartido con

niños y niñas con discapacidad. Y es que dotaciones habituales de los parques infantiles tales como columpios, balancines y otras similares, en su gran mayoría no se encuentran adaptadas a niños y niñas con discapacidad, hecho que, aun quedando superados posibles problemas de acceso al recinto, les deja en posición de desventaja respecto del resto de menores al no poder disfrutar de dichas atracciones, aun con la ayuda de padres, madres o personas encargadas de su cuidado.

Hoy en día existen, sin excesiva diferencia de costes, diseños de atracciones para parques infantiles adaptadas a niños y niñas con discapacidad que les permite disfrutar del juego en condiciones similares al resto de niños y niñas, evitando su marginación y la sensación de frustración. Estas atracciones suelen estar pintadas con colores llamativos, con diferentes texturas y carteles con grandes letras para que resulte fácil su uso para personas con discapacidad visual. Los columpios y demás elementos móviles se adaptan para su uso con silla de ruedas, también se diseñan para que quepan dos personas o se construyen con respaldo alto y suficientes agarres para su uso sin riesgo por la persona menor discapacitada con el auxilio de una persona adulta. También se contemplan atracciones a ras de suelo, fácilmente accesibles para cualquier persona aún con problemas de movilidad.

Desde nuestra obligada perspectiva de Defensor del Menor de Andalucía, debemos resaltar el esfuerzo del Ayuntamiento de Almería por dotarse de dichos espacios de ocio destinados, primordialmente, a personas menores de edad, lo cual no impide que, yendo un poco más allá, nos atrevamos a solicitar de esta Corporación Local un compromiso por la mejora en la calidad de estos recursos.

A la vista de todo ello decidimos formular al Ayuntamiento de Almería las siguientes **Recomendaciones**:

“Que se solventen los problemas de separación del tráfico rodado de las atracciones para el ocio de niños y niñas ubicadas en Rambla Amatisteros en su confluencia con la calle Urano.

Que se busque una solución a la zona de arena, dispuesta para el uso de niños y niñas, ubicada en Rambla Amatisteros en su confluencia con la calle Neptuno, bien configurando la misma como zona de reserva canina con sus correspondientes dotaciones, bien adoptando medidas disuasorias para evitar el uso que actualmente se hace de dicha instalación.

Que se elabore un programa de mejora y adaptación de los parques infantiles de esa localidad que contemple el acceso sin dificultades a los parques infantiles de las personas discapacitadas, eliminando bordillos u otras barreras arquitectónicas que pudieran existir. A este respecto, consideramos conveniente la sustitución paulatina de las atracciones e instalaciones actuales por otras adaptas a personas discapacitadas, procurando la inclusión de personas con diferentes tipos de discapacidad. Para dicha finalidad, en el supuesto de reposiciones de mobiliario -por renovación o daños no reparables- resultaría prioritaria su sustitución por otros que cumpliesen con dichas características de accesibilidad”.

En respuesta a nuestra resolución el Ayuntamiento de Almería nos informó que a pesar del certificado emitido por la empresa que consideraba innecesario el vallado de la

zona se iba a proceder al vallado para una mayor seguridad de los usuarios de las instalaciones. También se iba a insistir en el cumplimiento de la normativa para evitar desperfectos en el arenero y en lo referente a la adaptación de atracciones con discapacidad el Ayuntamiento considera que las instalaciones infantiles del municipio ya se encuentran adaptadas a personas con discapacidad.

En cuanto a la seguridad de las instalaciones de ocio destinadas a niños y jóvenes también debemos referirnos a la **queja 11/4541** que tramitamos, de oficio, tras tener conocimiento del fallecimiento de un adolescente, de 13 años de edad, a consecuencia del atropello que sufrió el 12 de agosto de 2011 por un autobús en las inmediaciones de la estación de autobuses de Plaza de Armas, de Sevilla capital.

Tal incidente ocurrió cuando el menor se encontraba patinando en la pista de patinaje situada en las inmediaciones de la estación, junto al paseo fluvial Juan Carlos I, siendo así que en determinado momento abandonó dichas instalaciones para beber agua de una fuente cercana, ubicada al otro lado de carretera que rodeaba el recinto. Al cruzar la carretera fue atropellado por un autobús del consorcio metropolitano de transportes provocando lesiones de extrema gravedad que determinaron su fallecimiento a pesar de recibir atención sanitaria de urgencia.

Dicho incidente tuvo una amplia repercusión en los medios de comunicación que reflejaron testimonios de personas usuarias de la pista de patinaje –inaugurada meses antes del accidente- lamentándose de lo dificultoso que resultaba el acceso y salida de las instalaciones, ya que a pesar de estar rodeada por una carretera no tenía habilitado ningún paso de peatones en todo el perímetro. Tampoco disponía de semáforos, badenes ni bandas reductoras de velocidad pese a que se trataba de una zona lúdica muy transitada por adolescentes y obligaba a salir del recinto, evitando atravesar la carretera, mediante un gran rodeo en dirección a la calle Torneo.

En las crónicas periodísticas también se reflejaron declaraciones de vecinos de la zona Plaza de Armas indicando que habían solicitado al Ayuntamiento la instalación de vallas de protección y seguridad en la zona donde se practicaba el patinaje para evitar incidentes desagradables, especialmente con ocasión de la última reforma que amplió este recinto lúdico y deportivo.

Con fundamento en estos hechos decidimos iniciar, de oficio, un expediente a fin de supervisar las condiciones de seguridad de las instalaciones lúdicas y deportivas de la zona, todo ello con la intención de prevenir la posible incidencia de un nuevo accidente como el descrito.

A tales efectos solicitamos del Ayuntamiento de Sevilla la emisión de un informe sobre lo sucedido y las actuaciones que se hubieran podido realizar para paliar dichas deficiencias.

En respuesta a nuestra petición se nos informó que a los pocos días del incidente se acometieron obras de reforma en las instalaciones, subsanando las deficiencias existentes: En concreto se colocó un paso sobreelevado sobre la carretera pintado con señalización de paso de peatones, también se potenció la señalización ya existente de límite de velocidad a 30 Km. hora. Se pintó el paso de peatones entre las dos zonas de patinaje y el paso anterior al puente, también se instalaron bandas reductoras transversales, se instaló una valla perimetral de 2,30 metros de altura en sustitución del quitamiedos de la carretera y

se instaló la fuente en una nueva zona, junto al carril bici. También se realizaron tareas especiales de limpieza y adecuación de plantas y jardinería de la zona, especialmente de arbolado cuyas ramas dificultaban el tránsito de vehículos.

En vista de la información disponible en el expediente consideremos solventadas las deficiencias que, si no directamente, al menos circunstancialmente pudieron haber tenido incidencia en el accidente del menor, con el fatal desenlace antes descrito. Sobre esta cuestión se iniciaron las correspondientes diligencias judiciales consecuentes al accidente con resultado de muerte, que actualmente se encuentran en tramitación, y sobre las que esta Institución había de abstenerse de intervenir en respeto de la independencia del Poder Judicial predicada por la Constitución.

No obstante lo anterior, en relación a la posibilidad que otorga a esta Institución el artículo 17.2 de nuestra Ley reguladora, consideramos conveniente emitir un pronunciamiento general relativo a las instalaciones dedicadas al ocio o la práctica deportiva para niños o jóvenes ya que estimamos que tales instalaciones han de prever los modos usuales de desplazamiento de estas personas.

A este respecto, consideramos que una de las premisas fundamentales que debe tener presente el diseño y definición de tales instalaciones ha de ser la de que tengan garantizados itinerarios peatonales seguros para el acceso y salida del recinto que ocupan. De igual modo, se ha de tener presente la dotación de otros servicios auxiliares tales como dispositivos para el amarre de bicicletas, aseos públicos y fuentes, si ello fuera posible. Y a su vez, estas dotaciones, en el caso de ubicarse en las inmediaciones del recinto, deben compartir las mismas garantías de seguridad que las instalaciones principales en cuanto a los itinerarios peatonales para el acceso y salida.

En el caso que nos ocupa, la apertura al uso público de la pista de patinaje adoleció de deficiencias en cuanto a tales previsiones de instalaciones accesorias e itinerarios de desplazamiento, que a la postre fueron subsanadas, lo cual no obsta para que de cara a futuras instalaciones deportivas y de ocio esta Institución, decidiera emitir una resolución con las siguientes **Recomendaciones** dirigidas al Ayuntamiento de Sevilla:

“Que en futuras instalaciones deportivas y de ocio cuyos principales usuarios puedan ser niños y jóvenes antes de su apertura queden garantizados itinerarios peatonales seguros para el acceso y salida de las mismas.

Que de ser posible en las mismas instalaciones se ubiquen dotaciones auxiliares tales como aseos, fuentes y dispositivos para el amarre de bicicletas.

En el caso de que las dotaciones auxiliares se ubiquen en zonas aledañas al recinto principal estimamos que el acceso a las mismas debe compartir las mismas garantías de seguridad en cuanto a itinerarios peatonales, especialmente si existen vías con tráfico rodado en sus inmediaciones.”

En respuesta a nuestra resolución el Ayuntamiento de Sevilla refiere que la Corporación Local aplica en estos momentos lo expuesto en dichas Recomendaciones y que mantiene el compromiso de su aplicación en intervenciones futuras.

También en relación con actividades de ocio en este apartado nos referiremos a la **queja 11/4861** en la que compareció un ciudadano disconforme con la normativa

reguladora de las piscinas privadas de uso colectivo argumentando que la reglamentación existente en Andalucía no contempla medidas de seguridad para prevenir accidentes a menores de edad, especialmente en lo atinente a la exigencia de vallado para impedir el libre acceso de menores, a diferencia de la normativa estatal y de la Unión Europea.

Tras admitir la queja a trámite recibimos de la Consejería de Salud y Bienestar Social un informe, en el cual se alude al Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el reglamento sanitario de las piscinas de uso colectivo, precisando que tal norma excluye de su ámbito de aplicación las piscinas privadas de uso familiar, o plurifamiliar, pertenecientes a comunidades de vecinos de menos de 20 viviendas, las de baños termales, centros de tratamiento de hidroterapia y otras dedicadas exclusivamente a usos médicos, así como las dedicadas exclusivamente a usos de competiciones deportivas, que se regulan por su correspondiente normativa específica.

Así pues, y sólo en relación con las piscinas comunitarias correspondientes a más de 20 viviendas, el mencionado Decreto 23/1999 prevé que tras finalizar la temporada de baños los vasos habrán de permanecer protegidos mediante lonas u otros sistemas de cerramiento, con objeto de prevenir accidentes, sin que se exija ningún sistema de cerramiento durante la temporada de baño. Y precisa el informe emitido por la Consejería que no existe ninguna normativa estatal que regule los aspectos sanitarios de las piscinas de uso colectivo.

No obstante, se indica que toda vez que el inicio de la temporada de baños requiere de la correspondiente autorización, y que a su finalización está previsto el requisito de seguridad antes mencionado, es usual que las comunidades de propietarios de la mayoría de piscinas de uso colectivo hayan optado por la instalación de vallas que protejan la piscina. A todo esto la Consejería añade que algunas Corporaciones locales se han dotado de ordenanzas específicas que complementan los requisitos exigidos por la Junta de Andalucía, en algunas de las cuales se exige para la concesión de la licencia de apertura el vallado de los accesos a la zona baños.

Para el análisis de la cuestión expuesta en la queja partimos del mandato constitucional de protección de la salud (artículo 43 de la Constitución) correspondiendo a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

En este sentido, el artículo 55 del vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, compartida con el Estado, la competencia en materia de sanidad interior, que incluye la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a preservar y promover la salud pública en todos los ámbitos.

En ejercicio de dicha competencia la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, en su artículo 19, establece que la Administración sanitaria de la Junta de Andalucía realizará entre otras actuaciones el establecimiento de normas y directrices para el control y la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias de funcionamiento de las actividades en locales de convivencia colectiva. Y para dicha finalidad se aprobó el Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sanitario de las piscinas de uso colectivo, que además de regular la calidad higiénico-sanitaria de las instalaciones y las aguas dispuestas para el baño, incluyó medidas preventivas de accidentes y otros riesgos

para la salud tal como la aludida con anterioridad, relativa a la necesidad de protección del vaso durante el período no habilitado para el baño.

En la exposición de motivos del Decreto 23/1999 se especifica que dicho Decreto viene a modificar y actualizar el anterior Decreto 77/1993, de 8 de junio, al haberse producido durante sus 6 años de vigencia una evolución de las técnicas de construcción y diseño de este tipo de instalaciones, así como de los métodos de tratamiento del agua y de las medidas de seguridad. Y por todo ello se estimaba conveniente introducir nuevos conceptos que garantizaran al usuario una mejor calidad del agua y de las instalaciones y al tiempo no supusiera para sus titulares un gasto excesivo en la ejecución de las reformas necesarias.

En estos momentos nos encontramos en una situación similar, ya que tras haber transcurrido 13 años de vigencia del último Reglamento de Piscinas de Uso Colectivo se ha producido una actualización de las normas técnicas de edificación mediante el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, que en lo que atañe a piscinas incluye un Documento Básico, relativo a Seguridad de Utilización y Accesibilidad; y Seguridad frente al riesgo de ahogamiento, que establece lo siguiente:

«(...)1 Barreras de protección:

1 Las piscinas en las que el acceso de niños a la zona de baño no esté controlado dispondrán de barreras de protección que impidan su acceso al vaso excepto a través de puntos previstos para ello, los cuales tendrán elementos practicables con sistema de cierre y bloqueo.

2 Las barreras de protección tendrán una altura mínima de 1200 mm, resistirán una fuerza horizontal aplicada en el borde superior de 0,5 Km. y tendrán las condiciones constructivas establecidas en el apartado 3.2.3 de la Sección SU 1 (...)»

Siendo esta la actual situación normativa, hemos de compartir con el interesado las reflexiones que efectúa relativas al diferente régimen aplicable a las piscinas de uso colectivo que se construyan con el actual Código Técnico de la Edificación respecto de las anteriores, sobre todo por el riesgo que para los menores comporta -en especial para los de menos edad- la carencia de tales medidas preventivas de ahogamiento.

Bien es cierto que, tal como afirma en su informe la Consejería, muchas de las comunidades de propietarios responsables de piscinas privadas de uso colectivo ya han dotado de vallado a la zona de baño, precisamente para cumplir con el requisito de seguridad exigido para el período de hibernación en que no se encuentran operativas, pero tal hecho no debe pasar por alto que otras tantas comunidades no dispongan de dichas medidas de seguridad, y que además durante el período de baño tampoco se encuentre suficientemente garantizado el control de acceso de menores a zonas de baño con especial riesgo de ahogamiento.

Y viene también al caso que aludamos a la Asociación no Gubernamental Euro Safe, que desarrolla el Programa Alianza Europea para la Seguridad Infantil. Se trata de un ente, financiado por la Unión Europea, cuya misión es avanzar en la prevención de lesiones en la infancia, y del que son miembros tanto la Sociedad Española de Pediatría como el Ministerio de Sanidad y Política Social. Dicha Alianza ha elaborado un Plan de Acción,

titulado Prioridades para la Seguridad Infantil, que recoge un apartado referido a ahogamientos.

En dicho apartado se indica que el ahogamiento es la segunda causa de muerte infantil en la Unión Europea, siendo más vulnerables los niños de entre 1 y 4 años. El documento alude a un estudio realizado en Holanda según el cual los niños que sufren inmersión con pérdida de conciencia tienen una mortalidad que llega al 50%, siendo así que tras la inmersión la conciencia se pierde aproximadamente a los 2 minutos y el consecuente daño cerebral irreversible se produce después de 4 a 6 minutos, dependiendo su evolución y pronóstico de recuperabilidad de la rapidez y atención dispensada por los servicios de urgencias médicas.

El documento elaborado por la Alianza Europea para la Seguridad Infantil concluye que la prevención es el arma principal que existe para reducir la mortalidad y los ingresos por ahogamiento, y entre dichas medidas preventivas destaca el vallado de piscinas privadas por obtener un 95% más de protección ante ahogamientos que las carentes de dicha protección.

En consecuencia de lo expuesto hasta ahora emitimos una resolución con las siguientes **Sugerencias** dirigidas a la Consejería de Salud y Bienestar Social:

“Que se promueva una modificación del Reglamento regulador de las Piscinas de Uso Colectivo a fin de incluir las medidas preventivas frente a ahogamientos previstas en el actual Código Técnico de la Edificación.

Que se establezca un período transitorio razonable para la aplicación transitoria de dicha normativa a fin de que las personas o entidades titulares de las piscinas puedan programar las obras de reforma o dotaciones necesarias y su financiación.”

Al momento de redactar este informe nos encontramos a la espera de recibir la obligada respuesta a nuestra resolución.

14. Litigios familiares

Abundan en este apartado las quejas que nos remiten padres y madres, incursos en procedimientos de separación matrimonial, que se dirigen a la Institución manifestando su preocupación o su desacuerdo con el régimen de visitas derivado de la sentencia de separación o de divorcio, también por la conducta del otro progenitor durante la visita o estancia de fin de semana, así como para hacernos saber que los menores se negaban a cumplir con el régimen de visitas establecido, exponiéndonos el sufrimiento que tal hecho les producía.

A pesar de tratarse de asuntos jurídico-privados, en ocasiones intervinimos asesorando a las personas interesadas respecto de los derechos que les asistían o de las posibles vías para hacerlos valer.

Entre las quejas que reflejan la problemática asociada al derecho de relaciones familiares se encuentra la **queja 12/3545** en la que una madre se muestra disconforme con las medidas provisionales que otorgan la guarda y custodia al padre; **queja 12/3994** en que el padre denuncia que la madre incumple el régimen de visitas; **queja 12/4313** en que las

hijas se muestran disconformes con el régimen de visitas establecido a favor del padre; **queja 12/6154** en que se manifiesta la disconformidad con la ampliación del régimen de visitas al padre. Todas estas quejas son muestra de un conjunto significativo de reclamaciones relacionadas con decisiones adoptadas por Juzgados de Familia en las que las partes siguen disconformes con la decisión y recurren al Defensor como opción para su solución.

En relación con la problemática derivada de conflictos de relaciones en el seno de la familia, con evidente repercusión para los menores que la integran cobra especial trascendencia los servicios que se prestan a través de los Puntos de Encuentro Familiar. Se trata de un recurso social, gestionado por profesionales cualificados, en el que se favorece y hace posible el mantenimiento de las relaciones entre menores y sus familiares cuando, en procesos de separación y/o divorcio, o cualquier otra relación en que se vea comprometido el derecho de visitas a menores, la realización de tales contactos requiera de dicho espacio neutral para evitar conflictos entre las partes, e incluso como único modo de garantizar la relación entre menor y familia.

Así en la **queja 11/3150** se dirige a nosotros una persona usuaria del punto de encuentro familiar de Sevilla relatando incidencias en su funcionamiento.

Tras admitir la queja a trámite recabamos información de la Delegación del Gobierno en Sevilla, remitiéndonos como respuesta el informe elaborado por la entidad gestora del recurso, en el cual se rebatían punto por punto las manifestaciones efectuadas en la queja negando la existencia de tales irregularidades.

Tras culminar la instrucción del expediente hubimos de contrastar las versiones de los hechos reflejadas en el escrito de queja respecto del relato efectuado por la entidad gestora del recurso, haciéndose evidente una absoluta divergencia de pareceres, de imposible conciliación toda vez que la queja aludía a una situación de descoordinación e incluso maltrato institucional por parte del personal interviniente. Y, por su parte, la entidad gestora del punto de encuentro rebatía tales descalificaciones aludiendo a la corrección de su intervención y a los intentos realizados por conciliar la postura divergente de ambos progenitores en cuanto al disfrute del período de vacaciones con el hijo común, recalando que su actuación fue diligente, con un trato cordial, empático y respetuoso hacia las personas afectadas.

Al existir dichas versiones tan contrapuestas y no disponer esta Institución de medios de prueba con los que contrastar una u otra versión, estimamos oportuno no emitir ningún pronunciamiento o consideración en refuerzo de una u otra versión de lo sucedido.

Ahora bien, consideramos que tal hecho no debía ser obstáculo para que puntualizásemos el encargo institucional que la Administración realiza a las entidades – privadas- gestoras de los puntos de encuentro familiar, y a continuación analizásemos los controles que se realizan sobre el funcionamiento de dichos servicios y las potestades de dirección, supervisión y control conforme al marco jurídico actual.

La puesta en marcha de un servicio de punto de encuentro familiar se realiza tras la licitación, adjudicación y firma de los correspondientes contratos de gestión del servicio público de punto de encuentro familiar, tramitados conforme a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de

octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, con carácter supletorio se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Así pues, las incidencias relativas a dicho contrato han de resolverse conforme a su propio articulado, al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y demás documentos anexos, que revisten carácter contractual.

Y dicha normativa contractual deja en manos de la Administración contratante las potestades de supervisión y control de la prestación del servicio, quedando además reflejado en los Pliegos de Cláusulas la obligación de ser informada de las incidencias relevantes, además del cauce previsto para quejas o reclamaciones en el propio establecimiento.

Por todo ello, llama nuestra atención que tras dar traslado de la queja a la Administración responsable del servicio obtuviéramos como respuesta un escueto oficio dando traslado a su vez del informe elaborado por la entidad gestora del servicio, sin acompañarlo de ninguna observación ni reseña significativa, como tampoco de ninguna referencia a actividades inspectoras o de supervisión del servicio que disiparían dudas en cuanto al correcto ejercicio de las actividades encomendadas a la entidad gestora.

Tal hecho vuelve a poner en cuestión la carencia de una normativa que viniese a regular la propia existencia y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar. Dicha normativa serviría de referente a la contratación de dichos servicios –en el supuesto de que la Administración optase por su gestión indirecta- y sometería a la entidad y al personal interviniente no solo a las obligaciones y compromisos derivados de la relación contractual sino también a los preceptos establecidos en dicha normativa, la cual ofrecería los beneficios propios de toda norma jurídica, esto es, su vocación de aplicación generalizada, su eficacia frente a terceros y la publicidad de su contenido.

De este modo los particulares usuarios del servicio tendrían claramente definidos de antemano el catálogo de derechos y deberes como usuarios, así como los límites de intervención por parte de los profesionales, y las posibilidades de reclamación en caso de divergencia respecto de sus actuaciones.

Tal como ya tuvimos ocasión de exponer en el Informe que presentamos ante el Parlamento de Andalucía para dar cuenta de nuestra intervención en el ejercicio 2009, postulamos por la urgente elaboración de una normativa reguladora de los puntos de encuentro familiar:

“(…) En ejercicio de las potestades de autogobierno el Parlamento de Andalucía aprueba la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, concibiendo un sistema para la solución extrajudicial de conflictos derivados de situaciones de separación, ruptura de pareja o divorcio, así como de otras situaciones que generan también

conflicto en el seno de la estructura familiar y a las que se puede dar respuesta a través de la mediación familiar.

Queda al margen de la regulación contemplada en dicha Ley la red de puntos de encuentro familiar, en tanto que la mayor parte de actuaciones de los mismos derivan del cumplimiento de resoluciones judiciales en materia de derecho de familia.

En el trámite de elaboración de la Ley fuimos en su momento consultados sobre el contenido de su articulado, y en sede parlamentaria entre otras cuestiones pudimos exponer la posición de esta Defensoría proclive a que la Ley de Mediación Familiar incluyese en su regulación un apartado relativo a los Puntos de Encuentro Familiar, por considerar esta Institución que los Puntos de Encuentro Familiar tienen mucho en común con las tareas de mediación familiar a las que pueden complementar e incluso, en determinadas situaciones, servir de instrumento alternativo. A la postre, el texto definitivamente aprobado no incluyó ninguna referencia a los Puntos de Encuentro Familiar, lo cual nos sitúa en una encrucijada normativa en la que coincide una reciente legislación autonómica sobre mediación familiar con una inexistente regulación, siquiera sea al nivel reglamentario de Orden de Consejería, de los Puntos de Encuentro Familiar.

Por tanto, al tratarse de unos servicios de competencia autonómica, directamente entroncados con la normativa que arriba hemos expuesto, consideramos perentoria la elaboración de una reglamentación de los Puntos de Encuentro Familiar que venga a solventar diversas incidencias que se suscitan en la práctica cotidiana de tales dispositivos, todo ello en consideración a la trascendencia de los derechos de las personas que de forma cotidiana han de acudir allí para mantener contacto con su familiar, menor de edad. Se ha de tener presente que la mayor parte de las personas usuarias de los puntos de encuentro familiar ven limitado el derecho de relaciones con sus hijos o hijas conforme a una resolución judicial que impone la obligación de concurrir a dicho servicio, bien fuere sólo para realizar la recogida y posterior entrega de la persona menor, bien para materializar in situ los encuentros en la propia sede del servicio, siendo tutelados dichos encuentros por el personal del Punto de Encuentro. Y al encontrarse constreñidos por dicha resolución judicial las personas usuarias no tienen más elección que someterse a lo estipulado y cumplir las instrucciones del personal que actúa investido de la autoridad que dimana de la condición de agente de la Administración que interviene en cumplimiento de una resolución judicial.

Por este motivo, a nuestro juicio se hace necesaria la elaboración de una norma que otorgue suficientes garantías jurídicas al ejercicio de tales atribuciones, a fin de clarificar los derechos y obligaciones tanto de las personas que concurren al servicio –familiares y menores- como del personal que presta allí sus servicios.

Y en este punto, apreciamos que la reglamentación que se elabore ha de reflejar con claridad la titularidad pública del servicio a prestar, por mucho que este se realice de forma indirecta acudiendo a las posibilidades habilitadas por la normativa reguladora de la contratación pública. Decimos esto en tanto que la

trayectoria de los Puntos de Encuentro Familiar ha venido marcada hasta la fecha por la prestación de tales servicios mediante la colaboración de entidades privadas -asociaciones sin ánimo de lucro- que de forma voluntarista han atendido a las necesidades que la sociedad venía demandando, poniendo su empeño en facilitar los contactos entre menores y familiares, en situaciones de conflictos de relaciones. Dichos servicios prestados por tales asociaciones han sido subvencionados por la Administración previa la suscripción del oportuno convenio de colaboración, lo cual, a pesar de la bondad de tales agentes colaboradores, no dejaba de suscitar ciertas controversias por la entidad de los intereses y derechos implicados. En los últimos informes que nos han sido remitidos la Consejería de Justicia apunta a un cambio de forma de gestión de los Puntos de Encuentro Familiar, ajustando los mismos a las especificaciones de la contratación pública pero sin disponer de una normativa reguladora de los mismos que sirviera de referente del contenido exacto de la prestación a desarrollar, de los derechos y deberes de las personas usuarias, del régimen disciplinario y de los posibles recursos frente a decisiones que pudieran adoptarse en el ejercicio cotidiano de su actividad.

En la elaboración de la normativa a la que nos venimos refiriendo habrían de contemplarse las especialidades derivadas de la Legislación sobre Violencia de Género, compatibilizándose los mecanismos de seguridad contemplados en dicha legislación especial con la viabilidad del ejercicio del derecho de relaciones familiares, de tal modo que la propia concepción del servicio evitase situaciones desagradables, que en ocasiones pudieran incluso ser contrarias al espíritu de la Ley.

Una vez reglamentada la prestación del servicio, el propio contenido de la norma vendrá a disipar dudas sobre las posibilidades de intervención y formas de actuación de los Puntos de Encuentro Familiar, resultando precisa una posterior labor de coordinación entre las diferentes Administraciones implicadas, especialmente con Juzgados y Tribunales, a fin de consensuar protocolos unificados de derivación de casos a los Puntos de Encuentro Familiar, especificando líneas de actuación en situaciones de conflicto.

También se echa en falta la regulación de aspectos relativos a los medios materiales en que ha de desenvolverse el servicio de Punto de Encuentro Familiar. La reglamentación ha de pronunciarse acerca de las dotaciones mínimas de las propias instalaciones, pues entendemos que existen unos condicionantes arquitectónicos mínimos que los inmuebles destinados a tales servicios deben cumplir en orden a garantizar unos niveles aceptables de calidad y confortabilidad a los potenciales usuarios.

De entre estos requisitos destaca un mínimo módulo de metros cuadrados en relación al número de personas usuarias, teniendo presente la diferenciación de situaciones de recogida-entrega con otras en que se produce la convivencia entre menores y familiares en las propias instalaciones. Todo ello ha de efectuarse teniendo presente el supremo interés de las personas menores, que han de disfrutar de un entorno que no perjudique las relaciones, y que contemple las necesidades de esparcimiento y psicomotrices de aquellos casos de menores de más corta edad.

En cuanto al personal, en la reglamentación habrá de abordarse qué tipo de profesionales habrían de estar en contacto directo con las personas menores y sus familias, y qué titulaciones habrían de exigirse para tal finalidad, ello además del módulo mínimo de personal exigible en relación a la intensidad del uso previsto para el dispositivo.

Se ha de contemplar además el régimen específico de incompatibilidades del personal con el desempeño de actividades que pudieran guardar relación con procedimientos judiciales o administrativos relativos a separaciones matrimoniales o derecho de visitas, ello con la finalidad de evitar situaciones de conflicto de intereses.

En cuanto al contenido material de las prestaciones a desarrollar por los Puntos de Encuentro Familiar, sería exigible una reglamentación comprensiva de la metodología del trabajo, de los documentos de entrada y salida de menores, de las actas de incidencias, de los informes a que tendrían derecho las personas usuarias de forma ordinaria y extraordinaria, y de aspectos relacionados con los informes a aportar al Juzgado. Además de todo esto, habría de regularse el registro y archivo de casos, con referencias explícitas al cumplimiento de normativa sobre protección de datos personales.

A este respecto traemos a colación diferentes expedientes de queja que plantean cuestiones relacionadas con el contenido del servicio dispensado en los puntos de encuentro familiar y que vienen a ahondar en la necesidad de una reglamentación. Así en la queja 09/1289 la interesada alude a la negativa a facilitarle un documento justificativo de su asistencia al centro para cumplimentar el régimen de visitas y del tiempo de permanencia en el mismo.

La negativa del PEF se ampara en las pautas ordinarias de funcionamiento de tales dispositivos, según las cuales los informes y certificaciones que soliciten las personas usuarias han de ser cursadas a través del Juzgado derivante, ante lo cual la interesada señala la diferencia de esta actuación con la que venía desarrollando el PEF al que ella acudía en la Comunidad Autónoma de Cataluña, en el cual no existía inconveniente alguno en facilitarle dicho documento justificativo, el cual no contenía ninguna valoración y se limitaba a reflejar datos objetivos de presencia y duración de los contactos. (...).

En definitiva, en unos momentos en que es muy prolija la normativa administrativa que viene a regular prácticamente todos los sectores de la actividad de las Administraciones, se echan en falta dichos instrumentos normativos para regular actuaciones de la Administración con incidencia en facetas de la vida privada de las personas, cuales son las relativas a las relaciones entre familia y menores, todo ello en un contexto de restricción de tales derechos y con sujeción a las indicaciones de la correspondiente resolución judicial y del personal que, en su cumplimiento, hace viables dichos encuentros.(...)."

Transcurridos más de 3 años desde aquella fecha la situación se mantiene inalterada, cobrando si se quiere más urgencia la regulación por la que postulábamos ante el Parlamento, ello con la finalidad de ofrecer a la ciudadanía un referente normativo

clarificador de las actuaciones y límites de intervención de los servicios de punto de encuentro familiar, tratándose de unos servicios cada vez más demandados para dar salida a situaciones de conflicto que repercuten en las relaciones con familiares menores de edad.

En base a dichas consideraciones emitimos una resolución con la siguiente **Recomendación** dirigida a la Dirección General de Violencia de Género y Atención a las Víctimas.

“Que con carácter urgente se promueva la elaboración de una normativa reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar.”

En respuesta a nuestra resolución la Viceconsejería de Justicia e Interior nos remite un informe en el que se indica la aceptación del contenido de la Recomendación precisando que se encontraba en tramitación el proyecto de decreto, teniendo previsto el acuerdo de inicio del expediente para el 1 de diciembre de 2012.

**SECCIÓN CUARTA:
QUEJAS REMITIDAS Y NO ADMITIDAS**

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

MENORES

En el transcurso de 2012, el **Área de Menores** propuso la remisión de algunos expedientes al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales que se referían a actuaciones de la Administración General del Estado y, por consiguiente, fuera del ámbito de competencias que atribuye a esta Institución su Ley reguladora. La remisión de los expedientes de queja se realiza en aras de la cooperación y coordinación establecidas entre ambas Instituciones.

Así acontece en asuntos relacionados con determinadas cuestiones de la normativa sobre Familia Numerosas, en especial por lo que respecta a la exclusión de dicho concepto a la convivencia no matrimonial con otra persona como pareja de hecho. Ciertamente, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, define las condiciones básicas para garantizar la protección social, jurídica y económica de tales unidades familiares, siendo por tanto de aplicación general a todo el Estado Español al amparo del artículo 149.1.1.a, 7.a y 17.a de la Constitución. Es por ello que, conforme al artículo 5 de la Ley de Familias Numerosas, a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía le corresponde exclusivamente la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría, pero siempre realizando esta tarea con estricto cumplimiento de la legislación aprobada por el Estado Español (**Queja 12/4889 y queja 12/4995**).

Citamos también la remisión de un expediente cuya actividad a supervisar había sido desarrollada por la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública pero que, no obstante, en el fondo del asunto subyace una cuestión íntimamente relacionada con la intervención de esta Institución los procesos de escolarización de padres separados.

Los antecedentes del caso se remontan a una denuncia de un padre -en proceso de divorcio de su cónyuge- que manifestaba sentir vulnerados sus derechos como consecuencia de la actuación del Ayuntamiento de su localidad de residencia. La madre -que ostenta la guarda y custodia de los hijos que tienen en común- cambio de domicilio e inscribió en el padrón dicho cambio sin su conocimiento ni consentimiento. Tras acudir al Ayuntamiento solicitando una copia del expediente de inscripción padronal de sus hijos, ésta le fue negada argumentando que carecía de su guarda y custodia, y que la legislación actual protege a las víctimas de violencia de género, a lo cual el interesado replica que el hecho de que la madre haya presentado contra él una denuncia por violencia de género no limita sus derechos como padre ya que tal hecho no conlleva la automática restricción de información y contactos con los menores. Además -añadía- el Juzgado de Violencia sobre la Mujer no había emitido ninguna resolución ni provisional ni definitiva limitando el contacto con sus hijos o impidiéndole acceder a información sobre ellos.

A este respecto, en cuanto al empadronamiento se refiere, el interesado invocaba la nota informativa emitida por el Consejo de Empadronamiento, en su reunión de 11 de noviembre de 2010, en la que se establecen los criterios de gestión del padrón para

los Ayuntamientos en el caso de menores de edad, no emancipados. Dicha nota informativa responde a una actuación realizada por el Defensor del Pueblo Español.

En consecuencia, al venir referida la queja al cumplimiento de una instrucción que emana de un órgano de la Administración Central del Estado, y afectar a la queja tramitada por aquella Institución, dimos traslado de la misma.

No obstante, y por guardar relación con el asunto, informamos a la Defensoría Estatal acerca de nuestras Recomendaciones elevadas a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación con el propósito de que elaborará un protocolo de actuación para que en los casos de cambio o traslado de centro escolar de un alumno o alumna permita corroborar a la Administración educativa que esta decisión, que constituye un ejercicio extraordinario de la patria potestad, cuenta con el consentimiento expreso de los progenitores que ostenten aquella al no haber sido privados de la misma por sentencia judicial. Además, dicha norma debería establecer las condiciones para que los progenitores que no tengan atribuida la guarda y custodia pero si la patria potestad puedan obtener información sobre el proceso escolar de sus hijos e hijas. Estas recomendaciones fueron aceptadas. (**Queja 12/5648**)

Por otro lado, los asuntos sobre litigios familiares que se desarrollan en provincias que no pertenecen a la Comunidad Autónoma de Andalucía han motivado, también, la remisión de los antecedentes del caso al Comisionado de las Cortes Generales. Son varias y de diversa índole las cuestiones suscitadas en este ámbito: Demoras en la tramitación de procedimientos judiciales donde se discute la guarda y custodia de los menores en Melilla (**queja 11/4610**) o disconformidad con el régimen de visitas establecido por decisión judicial a favor de los abuelos paternos (**queja 11/4859**).

II. DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

1. QUEJAS ANÓNIMAS.

La mayoría de las quejas que durante 2012 no han podido ser admitidas a trámite en el **Área de Menores** por no aportar las personas interesadas datos relativos a su identidad o domicilio que nos permitieran notificar las actuaciones de esta Defensoría, se referían a denuncias anónimas sobre la posible existencia de situación de riesgo de personas menores de edad.

En estos casos, no obstante, se acordó iniciar ante los organismos competentes las correspondientes actuaciones de oficio para la salvaguarda de los derechos de estos niños y niñas. Concretamente, damos traslados de estas denuncias a los Servicios Sociales de los Ayuntamientos donde residen las personas menores, a los efectos previstos en el artículo 18.5 de la Ley de los Derechos y la Atención al Menor, según el cual cualquier persona o entidad y, en especial, las que por razón de su profesión o finalidad tengan noticia de la existencia de una situación de riesgo o desamparo de un menor, deberá ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad, que inmediatamente lo comunicará a la Administración competente, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal. A tales efectos, consideramos las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales por el artículo 18.1 de la misma Ley, en lo referente a prevención y detección de situaciones de desprotección, así como para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en situaciones de riesgo.

Por otro lado, siempre que trasladamos la denuncia, insistimos en su carácter anónimo y recordamos el deber genérico de reserva y confidencialidad respecto de los datos personales, al tiempo que rogamos se eviten en lo posible intromisiones no necesarias en la intimidad personal y familiar de las personas afectadas en los procesos de investigación de los hechos (**quejas 12/191, queja 12/3233, queja 12/4783**).

2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

Un año más, en el **Área de Menores**, el mayor número de quejas que no han podido ser admitidas a trámite durante 2012 tiene su origen en la falta de aportación por las personas interesadas de los datos necesarios para poder iniciar una investigación conforme a las previsiones contenidas en nuestra Ley reguladora. En todos y cada uno de los expedientes en cuestión se ha solicitado expresamente que se concretaran, aclararan o ampliaran algunos de los datos expuestos en los escritos, sin que tales antecedentes nos fueran remitidos. Un gran número de estos expedientes fueron enviados por Internet sin que recibiéramos, tras haberlo solicitado expresamente, ni el escrito de ratificación ni la ampliación y concreción solicitados. En este sentido, y transcurrido ampliamente un tiempo prudencial sin volver a tener noticias de las personas interesadas, incluso en ocasiones tras reiterar su envío más de una vez, nos vimos en la obligación de dar por concluidas nuestras actuaciones.

Nuevamente la litigiosidad en el seno de la familia ha sido la materia predominante en estos expedientes. Asistimos, entre otros asuntos, a denuncias de demora en la tramitación de los procedimientos judiciales de separación o divorcio (**quejas 12/2511**

y **queja 12/318**); disconformidad con sentencias judiciales sobre la atribución de la guarda y custodia y régimen de visitas o con el incumplimiento de uno de los progenitores de aquellas (**queja 12/2006**); o casos de menores que muestran su rechazo a cumplir con el régimen de guarda y custodia establecido por el Juzgado (**queja 12/4293 y queja 12/4213**).

3. DUPLICIDAD.

Por esta razón, **en el Área de Menores**, no han sido admitidos a trámite varios expedientes de queja ya que los asuntos suscitados venían siendo abordados por la Institución a instancias de otras personas, y como consecuencia de ello iniciado las actuaciones oportunas ante los correspondientes organismos administrativos.

Las más numerosas se refieren a la interpretación que venían realizando las Delegaciones Provinciales de la entonces Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, de la normativa reguladora del Registro de Parejas de Hecho pues, a criterio de los reclamantes, aquella perjudica de forma injusta a las personas de nacionalidad extranjera y limita derechos reconocidos en la legislación. En efecto, la Instrucción de la Dirección General de Infancia y Familias, de fecha 24 de Enero de 2012, relativa a las solicitudes de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía, señalaba que en el supuesto de que uno de los miembros que solicitase la inscripción fuese de nacionalidad extranjera debía acreditar no sólo su identidad sino también que se encontraba en España con visado o autorización de residencia, requisito sin el cual no podría acceder al Registro de Parejas de Hecho.

A este respecto, damos cuenta de nuestra actuación de oficio sobre esta problemática que culminó con una Resolución instando a la elaboración con carácter urgente de una nueva instrucción que deje sin efecto la de Enero de 2012, a fin de evitar las interpretaciones erróneas que se venían produciendo, que afectaban de manera particular a personas extranjeras solicitantes de dicha inscripción y, además que se revisaran de oficio los expedientes que se hubiese denegado al amparo de la normativa citada. (**Quejas 12/2686, queja 12/2876 y queja 12/3686**).

4. NO IRREGULARIDAD

Nuevamente un significativo número de quejas en **materia de Menores** que no han sido admitidas a trámite por no observar irregularidad en la actuación de la Administración guarda relación con la promoción de la tauromaquia entre las personas menores de edad, al considerar las personas reclamantes que esta actividad podría estar vulnerando la legislación. En este ámbito recordamos que en la legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contemplan determinadas limitaciones de acceso de las personas menores de edad a eventos relacionados con la tauromaquia, pero sin que exista ninguna prohibición absoluta y genérica en tal sentido. Así el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, sobre escuelas taurinas, establece la necesidad de que el alumnado tenga al menos 12 años cumplidos. También el Decreto 68/2006, de 21 de marzo, que aprueba el Reglamento Taurino, prohíbe la participación (que no la mera asistencia como espectador)

de menores de 16 años en la suelta de reses en plazas anexas a restaurantes o similares. (**Queja 12/2158**).

Por otro lado, recordamos que el Parlamento de Andalucía avala y exhorta expresamente la difusión de la tauromaquia a través de los medios de la RTVA, dados sus valores culturales y artísticos reconocidos. En ese sentido se expresó la “Moción del Parlamento de Andalucía (publicada en su Boletín Oficial de 16 de Diciembre de 2004) que instó –concretamente- a la Radio y Televisión de Andalucía a mantener e incrementar su programación taurina profundizando en los valores de la fiesta y en su capacidad de generar creación artística en los campos de las artes plásticas, audiovisuales o la literatura. (**Queja 11/4309, queja 12/5244 y 34 quejas más**).

5. JURÍDICO-PRIVADA.

En **materia de Menores**, las cuestiones que afectan al derecho de familia han sido planteadas en bastantes ocasiones ante la Defensoría, no habiéndose podido ser admitidas a trámite por cuanto en las mismas no existe intervención alguna de las Administraciones públicas. Muy variada ha sido la casuística suscitadas en estos casos, si bien, los dos asuntos más numerosos tienen que ver con el incumplimiento por parte del otro cónyuge del régimen de visitas respecto de los hijos e hijas (**quejas 12/122, queja 12/1807, queja 12/2142, queja 12/3259, queja 12/3833, queja 12/4780 y queja 11/247**), y también con los conflictos familiares que se generan tras la ruptura de la pareja, los cuales repercuten negativamente en el bienestar de los hijos (**queja 12/380, queja 12/1896, queja 12/521, queja 12/5521, queja 12/5525**).

Destacamos en este apartado las reclamaciones que denuncian el trato vejatorio dispensado a niños por algunas personas en el desempeño de su actividad. A título de ejemplo traemos a colación la reclamación de una Asociación de madres y padres contra el personal de un centro hotelero donde el alumnado se encontraba hospedado con motivo de una viaje de fin de curso. Al parecer, dicho personal imputo a algunos niños ser responsables del daño en las instalaciones sin ningún indicio ni elemento de prueba. Relataban que algunos alumnos, sin ninguna consideración por su condición de menores de edad, fueron coaccionados para abandonar sus habitaciones y bajar a recepción del hotel abonando el importe que les demandaban, todo ello sin el conocimiento del profesorado responsable de su custodia.

En relación con ello, comunicamos a los reclamantes la imposibilidad de que esta Institución interviniera por tratarse de una cuestión de carácter jurídico-privada. No obstante, proporcionamos información de las vías legales para obtener resarcimiento de las posibles irregularidades cometidas por el establecimiento turístico. Para dicha finalidad aludimos al Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que señala que los organizadores y detallistas de viajes combinados habrán de responder de los daños sufridos por el consumidor y usuario como consecuencia de la no ejecución o ejecución deficiente del contrato. Existe la salvedad de que dicha responsabilidad no sea aplicable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Para reclamar judicialmente los daños se dispone de un plazo de 2 años desde el regreso del viaje. Además, informamos que en el supuesto de que las familias afectadas consideraran que la intervención del personal de seguridad con sus hijos pudiera considerarse incluida en alguno de los ilícitos penales descritos en el Código Penal, podrían presentar la correspondiente denuncia ante la policía o Juzgado, con un relato detallado de los hechos a fin de que tras la oportuna investigación policial se incoaran, si así lo estimara el Juzgado, las correspondientes Diligencias. (**Queja 12/4019**).

6. SIN COMPETENCIA.

Los supuestos de quejas nos admitidas a trámite por carecer la Institución de competencias en **materia de Menores** son de contenido muy variado.

Unas veces, los ciudadanos solicitan de la Institución la revisión de sentencias judiciales -relativas a cuestiones de derecho de familia- por considerar que son injustas o contrarias a sus intereses (**quejas 12/892, queja 12/1872, queja 12/2687**)

En otras ocasiones, se cuestiona el contenido de algunos programas emitidos por cadenas de televisión privadas de ámbito nacional al considerar que los mismos resultaban contraproducentes para una educación en valores de la infancia y la juventud. Así, informamos a los reclamantes que la protección legal de las personas menores frente a las programaciones de las diferentes televisiones se encuentra comprendida en la Ley 25/1994, de 12 de Julio. Dicha Ley establece que la emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrá realizarse entre las 22 horas del día y las 6 horas del día siguiente, y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos. Y cuando tales programas se emitan sin codificar, la Ley establece la necesidad de su identificación mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

En cuanto a las Administraciones con competencias para hacer cumplir tales exigencias, el artículo 19 de la citada Ley determina que las Comunidades Autónomas ejercerán el control y la inspección para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones y, en su caso, tramitarán los correspondientes procedimientos sancionadores e impondrán las oportunas sanciones en relación con los servicios de televisión cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen sus respectivos límites territoriales (emisiones territoriales de las cadenas de televisión nacionales). También son competentes las Comunidades Autónomas en relación con los servicios de televisión cuya prestación se realice directamente por ellas (en el caso de Andalucía, Canal Sur) o por entidades a las que hayan conferido un título habilitante dentro del correspondiente ámbito autonómico (televisiones locales).

Por su parte, corresponden al Estado las competencias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en los restantes servicios de televisión, es decir, los de ámbito nacional, correspondiendo por tanto al Estado, en concreto al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el control de las emisiones de RTVE y de las diferentes cadenas privadas de ámbito nacional.

Habida cuenta que las quejas en cuestión venían referidas a la programación de ámbito nacional de cadenas privadas, comunicamos la imposibilidad de admitir a trámite su

queja por sobrepasar ésta el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en consecuencia las posibilidades de actuación del Defensor del Pueblo Andaluz.

No obstante informamos a las personas interesadas que tienen a su alcance la opción de presentar directamente su reclamación ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, También comunicamos el acuerdo suscrito por TVE, Antena 3, Tele 5 y SOGECABLE, con el apoyo del Gobierno Español en el que estas cadenas se comprometen a regular su programación y contenidos de manera que no perjudiquen el desarrollo de niños y niñas y jóvenes. (**Queja 12/2513**).

7. SUB-IUDICE.

Como viene aconteciendo en años anteriores, en **materia de Menores**, la mayoría de estas quejas ha sido planteadas por padres y madres de los menores que venían a expresar su disconformidad con el régimen de visitas impuestos por el Juzgador en los supuestos de ruptura de la convivencia familiar por separación o divorcio. (**Queja 12/4817, queja 12/1545, queja 12/2362, queja 12/4178, queja 12/6193, entre otras**).

Destacamos la queja de una madre acusada por la Fiscalía de un delito de abandono de familia, como consecuencia del incumplimiento del deber de escolarización de uno de sus hijos, menor de edad. Tal acusación venía motivada por unos informes elaborados por los servicios sociales del municipio en el que vive, y que no han tenido en cuenta sus circunstancias familiares, ya que ha tenido que cuidar a sus 4 hijos sin recibir ayudas sociales, a lo cual se une la enfermedad hereditaria que padecen los 3 hijos varones, y la grave enfermedad que durante los 3 últimos años ha padecido su hija. Mostraba su disconformidad con el hecho de verse implicada, como acusada, en dicho procedimiento judicial penal, y expresaba el sufrimiento de su familia por estos hechos.

Informamos a la reclamante que el mencionado procedimiento judicial cita en su escrito está encaminado a investigar la realidad de los hechos denunciados por la Fiscalía, a fin de que se inicie, en su caso, un juicio para dilucidar su posible responsabilidad penal. En el supuesto de que tras concluir las Diligencias Previas el Juzgado estimase que los hechos no constituyen infracción penal o que no queda suficientemente acreditada su perpetración, el Juzgador decidiría el sobreseimiento y archivo de sus actuaciones (**Queja 12/1000**).

8. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.

9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

Durante 2012, en el **Área de Menores**, han sido escasas las quejas no tramitadas por no haber recurrido previamente las personas reclamantes a la Administración. No obstante, como viene aconteciendo en ejercicios anteriores, los asuntos planteados en las mismas han sido de diversa índole.

Como ejemplo relatamos la queja de una persona que había adoptado a una menor, y tras alcanzar la mayoría de edad, ésta mostraba interés en contactar con sus hermanos biológicos. Al respecto informamos que el artículo 178.1 del Código Civil establece que la adopción es irrevocable y produce la extinción de los vínculos jurídicos entre la persona adoptada y su familia biológica. Y precisa el artículo 160.1 del Código Civil que todo padre o madre, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen derecho a relacionarse con sus hijos excepto que éstos hubiesen sido adoptados, conforme a lo dispuesto en la resolución judicial. Así pues, desde la fecha de la adopción queda extinguido el parentesco a efectos civiles y penales, la patria potestad, los apellidos y desaparece la vecindad de la familia biológica. Tampoco subsiste el derecho/obligación de alimentos y se extinguen los derechos sucesorios.

No obstante la ruptura absoluta de vínculos con la familia de origen, en la legislación también se prevé el derecho de la persona adoptada a conocer sus orígenes. A tales efectos, la Administración andaluza tiene operativo un servicio gratuito de post adopción, entre cuyos cometidos se encuentra el ofrecer orientación a las familias sobre el proceso de revelación de la historia personal y familiar del hijo o hija. También está específicamente orientado dicho servicio a facilitar la búsqueda de los orígenes, y en su caso, mediar entre la persona adoptada y su familia biológica para facilitar un encuentro, siendo requisito indispensable para ello contar con el consentimiento expreso de las personas afectadas. **(Queja 12/491)**.

Destacamos asimismo la queja formulada por un padre que se lamentaba de la facilidad con que los menores pueden acceder a los servicios que ofertan los establecimientos dedicados al piercing y tatuaje, postulando por sanciones para aquellos establecimientos que los realicen sin la autorización de sus padres. En este caso, informamos que en el supuesto de que la actuación de cualquier establecimiento o profesional dedicado al piercing o tatuaje lo considerara atentatorio a sus derechos o los de sus hijos/as, menores de edad, podría presentar la correspondiente denuncia en el Ayuntamiento del municipio en que se estuviese realizando la actividad, correspondiendo a la Administración Local las competencias de control, inspección e incoación de los correspondientes expedientes sancionadores conforme al Capítulo VI del Decreto 286/2002, de 26 de Noviembre, a través del cual se fijan las condiciones higiénico- sanitarias que deben reunir tales establecimientos así como las normas de higiene y formación del personal que las aplica, como medio para prevenir posibles daños para la salud derivados de prácticas incorrectas. **(Queja 12/1547)**.

10. SIN PRETENSIÓN.

Sólo se ha presentado una queja en el 2012 rechazada por este motivo en **materia de Menores**. Se trata de una ONG dedicada a la atención a la infancia que solicitaba información sobre las diversas actuaciones desarrolladas por la Institución en defensa de los menores con trastornos de conducta desde la elaboración de nuestro Informe especial sobre la atención que recibe este colectivo por los poderes públicos de Andalucía.

En este ámbito, se proporciona a la entidad información detallada sobre las actuaciones emprendidas para comprobar el grado de cumplimiento de las propuestas contenidas en el Informe especial, recalcando asimismo que nuestra especial sensibilidad

por el problema de los menores con trastornos de conducta nos ha llevado a formar parte activa de diversos foros, encuentros y jornadas de trabajo donde se ha debatido y puesto en común preocupaciones y propuestas de mejora para la atención de dicho sector de la población. (**Queja 12/2997**).

11. TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.

12. DESISTIMIENTO.

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

IV.- EDUCACIÓN

Ver en la separata de “Educación” los temas relativos a enseñanza no universitaria

XII.- POLÍTICAS DE IGUALDAD Y PARTICIPACIÓN

2.3. *Educación y personas menores*

El Área de Menores y Educación, durante 2012, ha tramitado un total de 88 expedientes de quejas cuya temática, con carácter transversal, se encuentra relacionada - en mayor o menor medida- con cuestiones que inciden en el principio de igualdad de género. Además de ello, debemos recordar que en dicho periodo de tiempo se ha elaborado y presentado ante el Parlamento de Andalucía el Informe especial titulado “Menores expuestos a violencia de género: víctimas con identidad propia”.

Este Informe tiene como protagonista al menor expuesto a violencia de género, y en él, se han puesto de relieve los déficits y carencias detectados tomando como referencia principalmente la experiencia que nos aporta la tramitación de las quejas suscitada por la ciudadanía o las investigaciones realizadas por la Institución a instancia propia, y cuya finalidad última ha sido y sigue siendo la defensa de los derechos de las víctimas. También el Informe profundiza en el acervo legislativo en torno a la violencia de género y como éste incide en la esfera de los derechos de los niños y niñas, de la misma manera que a fin de constituir un instrumento útil para la sociedad, describe los recursos, planes y programas con que cuenta la Comunidad Autónoma de Andalucía para la atención de las mujeres víctimas de violencia de género que tengan a su cargo hijos menores de edad.

Por otro lado, el trabajo recoge una información cuantitativa que servirá para tener un conocimiento más ajustado y preciso de la entidad del problema, y se adentra en el análisis de determinadas cuestiones que consideramos precisan de un específico abordaje. Son asuntos con una marcada relevancia en la realidad de los menores; que están generando cierta alarma social; que dominan las agendas políticas o mediáticas; o que han sido objeto de una atención específica por esta Institución o los Tribunales de Justicia. Y, por último, ofrece unas conclusiones que puedan contribuir en la medida de lo posible a mejorar la calidad de vida de los menores expuestos a esta tipología de violencia.

Por lo que respecta a las quejas tramitadas en el Área, hemos de resaltar que, a pesar de su elevado número y respectivas singularidades, tienen características comunes que pueden ser agrupadas en dos grupos. El primero incide en el ámbito educativo, y en los expedientes se aborda una cuestión que viene siendo objeto de intervención por la Defensoría desde el año 2010: Nos referimos al derecho de los padres separados a conocer la evolución escolar de sus hijos e hijas, aun cuando la guarda y custodia de éstos se haya encomendado a las madres. El segundo de los grupos englobarían aquellos otros asuntos que afectan al ámbito del derecho de familia, más concretamente a los conflictos familiares que surgen tras los procesos de ruptura de la parejas, los cuales se agravan cuando existen denuncias por violencia de género.

Centrando nuestra atención en las cuestiones englobadas en el primer grupo, debemos recordar que nuestra intervención comenzó hace dos años cuando un numeroso grupo de padres separados y que no ostentaban la guarda y custodia de los hijos, se lamentaban de las dificultades para obtener de los centros educativos información sobre la evolución del alumno o alumna. Tras diversas actuaciones, se concluyó con una Sugerencia dirigida a la Consejería de Educación para que elaborara un Protocolo de actuación dirigido a los centros docentes andaluces sostenidos con fondos públicos a fin de que los padres

que no hayan sido privados de la patria potestad puedan recibir información puntual y detallada de la evolución académica de sus hijos e hijas.

A pesar de la aceptación de la Sugerencia por la Administración educativa y de su compromiso de poner en marcha su contenido, lo cierto es que a punto de concluir el curso escolar 2011-2012, el mencionado Protocolo no se había elaborado. Ello motivó que emprendiéramos nuevas gestiones para exigir a la Consejería de Educación la elaboración del mencionado documento, acción que vio la luz en Junio de 2012 con la aprobación del “*Protocolo de Actuación de los centros docentes en caso de progenitores divorciados o separados*”, de la Viceconsejería de Educación fecha 6 de Junio de 2012. Como quiera que el tan repetido Protocolo ha de servir de guía de actuación en este tema para todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, demandamos de la Administración que su contenido fuese remitido urgentemente por cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación a todos los centros docentes de su provincia, para que sean conocedores del contenido del mismo antes del inicio del próximo curso escolar, para garantizar su plena aplicación.

Desde aquella fecha se han seguido recibiendo quejas puntuales referentes a la no aplicación de las directrices contenidas en el documento en cuestión para el curso 2012-2013 en determinados colegios. (A título de ejemplo **queja 11/5568**).

Como se ha señalado, los asuntos que traslucen conflictos entre la pareja tras la ruptura han constituido otro significativo ámbito de actuación del Área. De este modo, recibimos peticiones tanto de madres víctimas (**queja 12/3427**) como de hombres acusados de violencia de género (**queja 12/1545**) para obtener del Juzgado de familia una resolución que les conceda la guarda y custodia de los hijos e hijas. No obstante, al tratarse de asuntos jurídico-privados, intervinimos sólo asesorando a las personas interesadas respecto de los derechos que les asistían o de las posibles vías para hacerlos valer.

También en este ámbito están las reclamaciones que reflejan la problemática concerniente al funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar, por tratarse de lugares habilitados por la Administración para facilitar las visitas de miembros de la familia a menores con quienes no pueden tener relación por existir desavenencias e incluso litigios con la persona que ostenta su guarda y custodia. En ocasiones, este recurso se torna esencial cuando existe una orden de alejamiento a favor de la madre. (**queja 12/3207, queja 12/3456 y queja 12/5430**).

Sin perjuicio de lo anterior, debemos resaltar algunos otros expedientes especialmente singulares que se apartan de la línea seguida en los anteriormente traídos a colación. Tal es el caso de una mujer maltratada por el padre de sus 4 hijos que al verse en situación muy precaria acudió en solicitud de ayuda en el Servicio de Protección de Menores y a la postre, en contra de su voluntad, la Administración declaró la situación de desamparo de sus hijos, asumiendo su tutela conforme a la Ley. Dicha decisión fue recurrida ante el Juzgado de Familia nº.7 de Sevilla, quien ratificó la decisión adoptada por la Junta de Andalucía. El problema es que, tras haber rehecho su vida con otra pareja, de la que tenía dos nuevos hijos, la Administración había iniciado otro expediente de declaración de desamparo para estos menores (**queja 12/614**).

Por otro lado, señalamos las actuaciones que venimos desarrollando con el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera ante la denuncia sobre deficiencias estructurales en las instalaciones de un gimnasio ubicado en este municipio al estar ordenados los espacios

habilitados para vestuarios sin suficiente separación por sexos, y entre adultos y menores. **(queja 12/1141)**.

Finalmente, traemos a colación la denuncia contra un programa televisivo de la cadena Cuatro en el que participaban personas menores en medio de una discusión con claros tintes machistas entre un hombre y una mujer adultos **(queja 12/2513)**. A este respecto informamos acerca de la protección legal de los menores frente a las programaciones de las diferentes televisiones, comprendida en la Ley 7/2010, de 31 de Marzo, General de la Comunicación Audiovisual, cuyo artículo 7 prohíbe la emisión en abierto.

El relato de estos expedientes, así como las actuaciones desarrolladas por la Defensoría en el ejercicio de sus funciones queda reflejado en la Sección Tercera de la Memoria Anual dedicada a Menores, así como en el Capítulo 7 del Informe Anual del Defensor del Menor de Andalucía.

OFICINA DE INFORMACIÓN

3.1. Asuntos tratados en las Consultas

En relación a la Administración educativa a lo largo del año se han ido sucediendo las consultas sobre la incidencia de los recortes presupuestarios en esta materia, principalmente en materia de becas, comedores y transporte escolar, endurecimiento de requisitos para obtener las bonificaciones para las guarderías infantiles etc.

Otros asuntos en materia de menores han sido, el de las listas de espera para los Puntos de Encuentro Familiar (según nos dicen, sin cita por el momento).

Como ha venido siendo habitual también en materia de las personas menores, son los conflictos derivados de las rupturas familiares a causa de separaciones y/o divorcios, en los que creemos se ha sentido también los efectos de la crisis, como por ejemplo en el impago de las pensiones alimenticias a cargo de los progenitores obligados a ello o el de las dilaciones judiciales en los procedimientos de separación o divorcio, en la fijación de medidas provisionales etc..

También hay que destacar por la gran importancia que tienen sus consecuencias para el futuro de los niños y niñas de nuestra Comunidad, la situación de empobrecimiento de familias con menores y personas solas con hijos e hijas a cargo, principalmente mujeres, que nos cuentan sus dificultades para cubrir las necesidades básicas diarias así como la necesidad de acceder a un empleo para poder hacer frente a éstas, o a una vivienda, por carecer de ella.